

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Señor Doctor:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN.

Juez Promiscuo Municipal de Combita.

jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

1. Referencia:

1.1. PROCESO REIVINDICATORIO.

1.2. Rad. No.2018-0324.

1.3. Demandante: YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ R.

1.4. Demandada: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.

2. Asunto: RECURSOS.

3. Propósito.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en mí ya conocida condición, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiaria APELACIÓN en contra sus providencias: auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y auto del 18 de febrero de 2021, a fin de que se revoquen dichas providencias y se declare que en el presente proceso existe cosa juzgada, falta de los requisitos para reivindicar que conduce a una falta de legitimación por lo activa que a su vez permite la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada y consecuente, falta de competencia de su Despacho, por lo que debe reconocer y decretar la existencia de dichas excepciones.

Fundamento mis recursos en el inciso final del artículo 285 de la ley 1564 de 2012.

Su despacho no hizo esfuerzo alguno por estudiar si la demandante tuvo posesión antes que la demandada o si por el contrario esta probado, no solo documentalmente sino con los antecedentes procesales del proceso radicado en su Despacho bajo el número 1520440890012130008600 entre las mismas partes y el mismo objeto cuya sentencia reconoció la existencia de la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa y por tanto, negó las pretensiones.

De otra parte se solicitó aclaración del auto que negó las excepciones previas y tampoco su Despacho fue diligente.

Debemos con todo respeto, manifestar que desde el principio de este proceso, usted señor Juez ha realizado conductas reprochables que han entrabado el desarrollo del proceso, con los consecuentes perjuicios materiales para la demandada.

Pero, negar el control de legalidad ya raya en varias causales de impedimento para que su Despacho sea imparcial con la parte pasiva del proceso. Eso lo dejamos para su análisis o en su oportunidad nos pronunciaremos.

4. Pruebas.

Como pruebas le ruego tener el texto de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, todos los recursos aquí interpuestos y sus anexos.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

En derecho actúo y procedo a proponer éste recurso de reposición con fundamento en los articulados 90, 114, 422, 423 y siguientes, artículo 256, 30, 431 y 438 CGP. Artículos 744, 749, 755 y 762 del C. C., artículo 285 del CGP, artículo 29 de la Constitución Política, como las demás normas sustantivas y procedimentales aplicables y concordantes.

Por todo lo anterior y lo que exponga dentro de los términos procesales oportunos, respetuosamente le ruego revocar las providencias atacadas y dar aprobación por estar probadas dentro de ésta Litis, a las excepciones previas propuestas en este proceso.

Del Señor Juez, cordialmente,



ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
T. P. de Abogado 57795

Se elaboró: 24.02.2021

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Señor Doctor:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN.

Juez Promiscuo Municipal de Combita.

jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**

Rad. No.2018-0324.

Demandante: YEIMY RODRIGUEZ R.

Demandada: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.

1. Asunto: **Solicitudes de aclaración, adición y Control de legalidad.**

2. ***Postulación y propósito.***

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado con personería jurídica de la demandada en cita y con fundamentado en el artículo 29 de la Carta Superior, los artículos 132, 133, 134 e inciso segundo del artículo 285 y tercero del 287 del Código General del Proceso; por analogía en los artículos 93 y ss, 207, 208 y 209 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- y demás normas concordantes, respetuosamente y, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, hemos estudiado su pronunciamiento en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 publicitado en el estado electrónico No.33 del veinte (20) de noviembre de 2020, que negó los recursos interpuestos contra la providencia que rechazó las excepciones previas legalmente propuestas, encontrando algunos puntos que merecen su análisis aclaración y adición.

Además, expresamente, ante la ausencia de control de legalidad oficioso, propongo a su Despacho realizar CONTROL DE LEGALIDAD a la presente etapa procesal, en aras de sanear las irregularidades y vicios que configuren causales de nulidades insaneables en ésta etapa recorrida del proceso y, ya fue cuestionada en segunda instancia por falta de garantías procesales, vulneración a los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso. Con base en el irregular transcurrir procesal del presente proceso especial REIVINDICATORIO, impetro ante su despacho incidente de CONTROL de LEGALIDAD de todo lo actuado a fin de que se sanee probadas nulidades, como se prueba con la prueba documental de la demandante y la allegada con la contestación de la demanda inicial, que conducen necesariamente a reconocer la existencia de evidentes NULIDADES como la de falta de COMPETENCIA de su Despacho, existencia de cosa juzgada y por tanto, existe la nulidad de cosa juzgada y la de falta de legitimidad necesaria no solo por lo activa, sino también por lo pasiva; nulidades establecidas en los numerales 1, 2, 3 y las demás nulidades subsanables que se han advertido en esta etapa procesal pero que órgano judicial no ha auscultado su ocurrencia y se advierten en este corto transcurso del proceso y por tanto, ordenar su PROSPERIDAD y ordenar la terminación anticipada del proceso. Son sustento y fundamento de ésta petición los siguientes:

3. ***Fundamentos fácticos.***

3.1. Con respecto al auto que nos ocupa, fechado del 19 de noviembre de 2020, ruego a su Despacho aclarar si tuvo en cuenta que el escrito de los recursos interpuestos contra el

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

- auto del 6 de agosto de 2020 que negó las excepciones previas propuestas, como dice su providencia: “..., se tiene que si bien fuera enviado en término en atención a que la providencia en comento se notificó en estado del 10 de agosto de 2020, por lo que cobró ejecutoria el 13 de agosto a las 5 de la parte (sic), lo cierto es que dicho recurso no fue enviado al correo electrónico del juzgado, razón por la cual el correo electrónico fue rechazado, veamos: El único correo institucional de este Despacho es jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co,” hasta aquí es cierta esta afirmación, pero el director del proceso debe, auscultar, que en Combita no existe sino un juzgado: **El promiscuo municipal** (el resalte es mío) y, los recursos se interpusieron y enviaron en tiempo al correo electrónico: jormoalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero su Despacho simplemente “*dispone rechazar por extemporáneo el recurso al que hace alusión el apoderado de la parte demandada en el escrito del 18 de agosto ...*” negando el acceso a la justicia, interpretando la situación particular de manera textual y sin considerar la intención y oportuna intervención de la parte actuante, desviando el propósito fundamental de la función judicial en aplicación del principio de legalidad y acceso a la justicia. Veamos, Cuando en sus consideraciones de la providencia cuya solicitud de solicita, no se ordenó solicitar a la oficina de soporte técnico de la Rama Judicial, a través del correo electrónico soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co , verificar la trazabilidad del correo electrónico remitido a la dirección electrónica de esa sede judicial por el suscrito y determinar: 1. Si en las fechas de ejecutoria se remitió correo electrónico desde la cuenta de correo abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com. 2. De ser afirmativo, si ese correo fue rechazado o rebotado por el sistema o cuenta electrónica del juzgado o de cuenta similar interpretar la intención del remitente auscultando el asunto del correo y su temática y, una vez que se tuviera, tomar la determinación de rechazar o interpretar la actividad dado que en el municipio de Combita solo esta ese Despacho judicial y los recursos se enviaron al email: jormoalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co . Se cambió una letra- la p por la o-.
- 3.2. El meollo de los recursos no solo tiene certeza probatoria y prosperidad de las excepciones previas, sino de poner fin a un proceso que nació muerto por existencia de la cosa juzgada y la falta de requisitos de la acción reivindicatoria, porque se probó que la demandante no ha poseído jamás el predio que se reivindica y mucho menos antes que la demandada, careciendo de legitimación necesaria.
- 3.3. Solicitamos aclaración y adición a su auto objeto de estas solicitudes, porque el operador judicial no ha hecho una juiciosa interpretación normativa ni probatoria. Veamos, ordena el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que reza en su tenor literal: — “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (énfasis añadido). Esta norma superior (art. 230 CN) y su constitucionalidad argumentativa debe ser congruente con las nuevas tendencias teóricas que constituyen los pilares del Estado constitucional y, además son los presupuestos doctrinales de aplicación racional del texto de la Carta de derechos.

4. **Solicitudes.**

De acuerdo a las normas particulares que rigen el presente caso, el proceso presenta y configura efectivamente los fenómenos jurídicos de NULIDADES INSANEABLES y ABSOLUTAS POR SENTENCIA EJECUTORIADA, que constituye COSA JUZGADA y se están vulnerando derechos fundamentales como DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN y ACCESO A LA JUSTICIA,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

por ello, ruego, luego de aclarar y en su criterio adicionar la providencia que nos ocupa y, efectuar el debido control de legalidad, para declarar de oficio, conforme a la probanza existente, LAS NULIDADES que resulten probadas y por tanto, revocar todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y, ordenar aplicar la figura de SENTENCIA ANTICIPADA.

5. Fundamentos sustantivos.

Lo hago en los Artículos 1°, 2°, 4°, 23, 29, 91, 230 y siguientes de la Constitución Política; artículos 132 al 134, 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012; en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y por analogía, en los artículos 5, 13 a 32 y 2207, 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificada por el artículo primero de la ley 1755 de 2015, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

6. Pruebas.

El expediente que nos ocupa como plena prueba documental.

7. Notificaciones.

El suscrito Abogado en la calle 20 No.13-10 ofic.307-B del Centro Cívico “PLAZA REAL” de Tunja, email abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com, celular 3133203150.

Atentamente,



ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

C. C. No.9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Señor Doctor:
CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN.
Juez Promiscuo Municipal de Combita.
jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho.

1. Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**

Rad. No.2018-0324.
Demandante: YEIMY RODRIGUEZ R.
Demandada: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.

2. Asunto: **Solicitud de Sucesión Procesal.**

3. **Propósito.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en mi conocida condición de apoderado de la demandada, comunico formalmente a su Despacho que el pasado 24 de agosto de 2020 falleció la demandada, señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS DE TUNARROSA (QEPD), solicito a su Despacho se sirva declarar la sucesión procesal.

En próximos días allegaré los documentos de acreditación de los interesados para lo concerniente, conforme a lo ordenado por el artículo 68 inciso 1º del CGP modificado por la Ley 1996 de 2019.

Ruego tomar las medidas procesales para salvaguardar el debido proceso y evitar una causal de nulidad.

Adjunto en un (1) folio útil el documento anunciado, certificado de defunción de antecedentes para el registro civil No.72462192-9.

Ratificó mi comunicación de recibo de información procesal, providencias y estados civiles al correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com.

Lo anterior, dado que mi domicilio profesional es la ciudad de Tunja y se dificulta la revisión diaria de los estados civiles de su Despacho.

Así mismo y por no conocerlo, ruego se me comunique el correo electrónico de la demandante y su apoderado para enviar copia de este escrito.

Atentamente,



ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

C. C. No.9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Elaborado el 25.11.2020

Señor Doctor:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN.

Juez Promiscuo Municipal de Combita.

jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**

Rad. No.2018-0324.

Demandante: YEIMY RODRIGUEZ R.

Demandada: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.

5. Asunto: **Reenvío memorial recursos.**

6. **Derecho de Postulación y Propósito.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en mí ya reconocida condición adjetiva, respetuosamente y como quiera que el memorial contentivo de los recursos interpuestos contra el auto de fecha seis (6) de agosto de 2020, notificado en el estado No.18 del diez (19) de agosto de 2020, que resolvió las excepciones previas propuestas, escrito presentado dentro del estadio procesal para ello, fue rechazado -REBOTADO- por el sistema informático, es que estoy reenviando dicho documento, para su trámite.

Adjunto documento en un (1) folio útil, prueba del envío y rechazo del mensaje.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado, cordialmente,



ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

T. P. de Abogado 57795

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Doctora:

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ.

JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA.

jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

5. Referencia:

5.1. Proceso: **DIVISORIO.**

5.2. Radicado: **15806408900120190015400.**

5.3. Demandante: **CARLOS SASHA A. QUIJANO WUST.**

5.4. Demandado: **MARCO ANTONIO QUIJANO RICO.**

6. Asunto: **Solicitud de Control de legalidad.**

7. **Postulación y propósito.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, conforme a la sustitución de poder presentada, como apoderado sustituto del señor MARCO ANTONIO QUIJANO RICO, demandado en el proceso de la referencia y con fundamentado en el artículo 29 de la Carta Superior, los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso; artículos 93 y SS, 207, 208 y 209 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- y demás normas concordantes, respetuosamente y, con base en el irregular transcurrir procesal del presente proceso especial divisorio, impetro ante su despacho incidente de CONTROL de LEGALIDAD de todo lo actuado, y, por a fin de que por esta petición, se sanee el procedimiento dadas sus probadas nulidades, ordenando su nulidad y revocatoria de los autos acepto al señor JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS como litisconsorcio por lo pasivo, su integración al contradictorio y el ejecutoriado auto de fecha tres (3) de octubre de 2020 y posteriores providencias y actos procesales contrarios al procedimiento adjetivo y que constituyen nulidades constitucionales que vulneran derechos fundamentales y por ende el debido proceso, a fin de corregir sus vicios y demás irregularidades del proceso.

Son sustento y fundamento de ésta petición los siguientes:

8. **Fundamentos fácticos.**

8.1. El auto que acepto la integración del litisconsorcio por lo pasivo con el señor JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS, es nulo por indebida integración del Litis consorcio, numeral 8 del artículo 133 CGP.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

- 8.2. El auto del 3 de octubre de 2019 quedó ejecutoriado y no se le dio cumplimiento, pese a que se cumplió su condición para tener por DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda y terminado el proceso.
- 8.3. Las subsiguientes actuaciones son nulas de toda nulidad por agotamiento del procedimiento.

5. Solicitudes.

5.1. De acuerdo a las normas particulares que rigen el presente caso, el proceso presenta y configura efectivamente los fenómenos jurídicos de NULIDAD INSANEABLE y ABSOLUTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA, COSA JUZGADA Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, por ello, le ruego declarar LA NULIDAD y por tanto, revocar todo lo actuado a partir del auto de fecha tres (3) de octubre de 2019 y, ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6. Fundamentos sustantivos.

7.1. Lo hago en los Artículos 1°, 2°, 4°, 23, 29, 91 y siguientes de la Constitución Política; artículos 132 al 134 de la Ley 1564 de 2012; en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5, 13 a 32 y 2207, 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificada por el artículo primero de la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

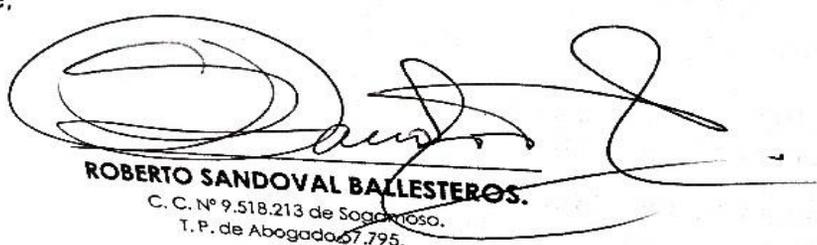
7. Pruebas.

- 7.1. Poder para actuar adjunto al escrito de recursos.
- 7.3. El expediente que nos ocupa como prueba documental.

8. Notificaciones.

Mi poderdante y el suscrito Abogado en la calle 20 No.13-10 ofic.307-B del Centro Cívico y Comercial “PLAZA REAL” de Tunja, email abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com, celular 3133203150.

Atentamente,


ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
 C. C. N° 9.518.213 de Sogamoso.
 T. P. de Abogado 67.795.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Señor Doctor:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN.

Juez Promiscuo Municipal de Combita.

jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**

Rad. No.2018-0324.

Demandante: YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ R.

Demandada: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.

7. Asunto: **RECURSO de REPOSICIÓN.**

8. **Derecho de Postulación y Propósito.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en condición de apoderado reconocido de la demandada, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiaria apelación en contra su providencia, auto de fecha seis (6) de agosto de 2020, notificado en el estado No.18 del diez (19) de agosto de 2020, que resolvió las excepciones previas propuestas rechazándolas por improcedentes a fin de que se revoque su resuelve y se acojan y aprueben todas las excepciones previas propuestas y se de terminación al proceso.

9. **Fundamento factico y sustantivo.**

Sobre los antecedentes de la propiedad y la posesión del predio “LA CASITA”, objeto de la reivindicación tiene prueba idónea documental de los dos registros de matrícula inmobiliaria : Conforme a los anexos de la contestación de la demanda, existe un folio de tradición -Matrícula Inmobiliaria primigenia No.070-71092 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que la demandante hizo cerrar para darle paso al actual registro de la propiedad - Matrícula Inmobiliaria primigenia No. 070 - 193486 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

9.1. En las anotaciones del folio de MI No. 070-71092 el primer propietario inscrito fue el señor ISAIAS TUNARROSA y ejerció el dominio legalmente hasta su fallecimiento, ocurrido el 18 de julio de 1950, es decir, poseyó legalmente el predio “LA CASITA” durante TREINTA Y TRES (33) AÑOS.

9.2. A la muerte de ISAIAS TUNARROSA, su hijo, ANIBAL TUNARROSA SAMACA, inició el ejercicio de la posesión material del predio “LA CASITA” y lo hizo a título personal sin reconocer derecho alguno de otra u otras personas. Es así que conforme se prueba documentalmente con éste folio de matrícula inmobiliaria 070-71092 de registro de Tunja, En su anotación No.2 del 10 de septiembre de 1976, mediante escritura 1066 de fecha 10 de agosto de 1976 de la Notaria Segunda de Tunja, ANIBAL TUNARROSA SAMACA celebró

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

formalmente un contrato de compraventa de DERECHOS y ACCIONES de ISAIAS TUNARROSA con el señor CIPRIANO SAMACA SAMACA.

- 9.3. Hasta ésa fecha-10.09.1976- el señor ANIBAL TUNARROSA SAMACA, llevaba poseyendo el predio “LA CASITA” añadiendo a su posesión la de su padre, ISAIAS TUNARROSA, CINCUENTA Y NUEVE (59) AÑOS. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 778 del Código Civil Colombiano: “ADICION DE POSESIONES. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”, probando con certeza la evidente posesión MATERIAL y PÚBLICA de dicho predio por parte de ANIBAL, hijo de ISAÍAS TUNARROSA. La existencia de este Derecho de POSESIÓN material de manera quieta, pacífica y pública de ANIBAL TUNARROSA SAMACA, se convierte en plena prueba, cuando los mismos testigos de la parte demandante, así lo corroboran con su dicho en la pasada audiencia celebrada en su despacho el pasado ocho (8) de febrero de 2017 dentro del anterior proceso reivindicatorio radicado en ese Despacho bajo el No. : En su testimonio, la señora ANA BENILDA TORRES DE TUNARROSA, dice: “ISAIAS TUNARROSA ERA EL PAPA DE ANIBAL TUNARROSA SAMACA”; “EL ESTARÍA POSEYENDO EL PREDIO “LA CASITA” POR ALLÁ DESDE EL 50 HASTA CUANDO MURIO EN 1988”.
- 9.4. La testigo MATILDE BERNAL, en su testimonio manifiesta: “*CONOZCO EL PREDIO “LA CASITA” PORQUE AHÍ MANDABA EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA*”, “*EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA MURIÓ HACE 60 O 70 AÑOS*”. Se desprende que por escritura 3137 del nueve (9) de noviembre de 1988 de la Notaria Segunda de Tunja, la demandada, MARIA ISABEL TUNARROSA, entró en posesión del predio “LA CASITA” Y, añadiendo a su posesión regular, material y efectiva con el ánimo de señor y dueño, con EL ANIMUS y EL CORPUS, ha poseído ininterrumpidamente, hasta la fecha, la señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS ha poseído con el ánimo de señor y dueño el predio “LA CASITA”, adicionando las posesiones de su padre y su abuelo, por espacio de SETENTA Y SIETE (77) AÑOS, tiempo más que suficiente para adquirir el derecho a usucapir y acceder a la propiedad de dicho inmueble y que su Despacho disponga el respeto por ese derecho.
- 9.5. Pero dicha interrupción por ataque al título, no fue óbice para que dicha posesión se reactivara hasta el día de hoy, toda vez que ese DERECHO se prueba con el mencionado certificado de tradición y con el desprevenido dicho de LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE, recaudados en audiencia qué hoy se continua, así: en el primer proceso reivindicatorio rad No.2013-0086 entre las mismas partes, la testigo de la demandante señora ANA

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

BENILDA TORRES DE TUNARROSA, dijo: “ISAIAS TUNARROSA ERA EL PAPA DE ANIBAL TUNARROSA SAMACA”; “EL ESTARÍA POSEYENDO EL PREDIO “LA CASITA” POR ALLÁ DESDE EL 50 HASTA CUANDO MURIO EN 1988”; “NO SE HA PODIDO COGER POSESIÓN PORQUE LA SEÑORA ISABEL TUNARROSA NO HA DEJADO” y “ELLA-ISABEL-EJERCE LA POSESIÓN DESDE QUE MURIÓ EL PAPA”; El heredero y testigo en el mismo proceso reivindicatorio, SEGUNDO FRANCISCO TUNARROSA TORRES: “MIENTRAS SE TRAMITABA LA SUCESIÓN ESTABA MANDANDO LA SEÑORA ISABEL”, “ESTABA MANDANDO DESDE QUE FALLECIÓ MI ABUELO Y DESDE QUE ÉL MURIO ELLA-ISABEL- ESTA MANDANDO AHÍ” La testigo MATILDE BERNAL, manifestó: “CONOZCO EL PREDIO “LA CASITA” PORQUE AHÍ MANDABA EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA”, “EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA MURIÓ HACE 60 O 70 AÑOS”.

- 9.6. La existencia del Derecho de POSESIÓN material de manera quieta, pacífica y pública de MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS se convierte en plena prueba, cuando TODA LA PRUEBA DOCUMENTAL ADJUNTA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL Y DEMÁS PROBANZA así lo corroboran y, los mismos testigos de la parte demandante así lo confirman. La señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS ha poseído el predio “LA CASITA” durante mas de 30 años ininterrumpidamente, cuando fue atacado su título de propiedad pero JAMÁS SU POSESIÓN MATERIAL que le dio el derecho para USUCAPIR POR PRESCRIPCIÓN adquisitiva la PROPIEDAD del DICHO PREDIO objeto de la reivindicación.
- 9.7. La demandante, tal y como reza el artículo 946 del Código Civil Colombiano, obtuvo el título del dominio cuando ya la demandada tenía la posesión efectiva y material por más de 30 años del mismo predio que se pretende reivindicar.
- 9.8. El proceso reivindicatorio, Acción REIVINDICATORIA con Rad. No.2013-0086 donde es demandante: YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ y Demandado: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS con objeto el mismo predio “LA CASITA” Inmueble que se identifica actualmente con el folio de M.I. mencionado más arriba de este escrito y termino aprobando la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” porque no probo el interés legítimo de la accionante para hacer uso de la acción reivindicatoria por falta de posesión anterior a la que se probo, ostenta la demandada y, por tanto, HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA. Lo mismo sucede con la presente acción reivindicatoria.
- 9.9. Del hecho anterior debidamente probado, se desprende la prosperidad de la segunda excepción previa de “COSA JUZGADA”.

10. Prueba Documental.

Como prueba documental anunciada más arriba de este escrito le ruego tener los documentos que se anexan a la demanda y su contestación.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

En derecho actúo y procedo a proponer éste recurso de reposición con fundamento en los articulados 90, 114, 422, 423 y siguientes, artículo 256, 30, 431 y 438 CGP. Artículos 744, 749, 755 y 762 del C. C., como las demás normas sustantivas y procedimentales aplicables y concordantes.

Por todo lo anterior y lo que exponga dentro de los términos procesales oportunos, respetuosamente le ruego revocar la providencia atacada y dar aprobación a las excepciones propuestas en este proceso.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado, cordialmente,



ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
T. P. de Abogado 57795

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
Juez Promiscuo Municipal de Combita.
Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**
Rad. No.2018-0324.
Demandante: YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Demandada: **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.**

11. Asunto: **RECURSO de REPOSICIÓN.**

12. **Derecho de Postulación y Propósito.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en condición de apoderado reconocido de la demandada, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiaria apelación en contra su providencia, auto de fecha seis (6) de agosto de 2020, notificado en el estado No.18 del diez (19) de agosto de 2020, que resolvió las excepciones previas propuestas rechazándolas por improcedentes a fin de que se revoque su resuelve y se acojan y aprueben todas las excepciones previas propuestas y se de terminación al proceso.

13. **Fundamento factico y sustantivo.**

Sobre los antecedentes de la propiedad y la posesión del predio “LA CASITA”, objeto de la reivindicación tiene prueba idónea documental de los dos registros de matrícula inmobiliaria : Conforme a los anexos de la contestación de la demanda, existe un folio de tradición -Matrícula Inmobiliaria primigenia No.070-71092 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que la demandante hizo cerrar para darle paso al actual registro de la propiedad - Matrícula Inmobiliaria primigenia No. 070 - 193486 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

13.1. En las anotaciones del folio de MI No. 070-71092 el primer propietario inscrito fue el señor ISAIAS TUNARROSA y ejerció el dominio legalmente hasta su fallecimiento, ocurrido el 18 de julio de 1950, es decir, poseyó legalmente el predio “LA CASITA” durante TREINTA Y TRES (33) AÑOS.

13.2. A la muerte de ISAIAS TUNARROSA, su hijo, ANIBAL TUNARROSA SAMACA, inició el ejercicio de la posesión material del predio “LA CASITA” y lo hizo a título personal sin reconocer derecho alguno de otra u otras personas. Es así que conforme se prueba documentalmente con éste folio de matrícula inmobiliaria 070-71092 de registro de Tunja, En su anotación No.2 del 10 de septiembre de 1976, mediante escritura 1066 de fecha 10 de agosto de 1976 de la Notaria Segunda de Tunja, ANIBAL TUNARROSA SAMACA celebró formalmente un contrato de compraventa de DERECHOS y ACCIONES de ISAIAS TUNARROSA con el señor CIPRIANO SAMACA SAMACA.

13.3. Hasta ésa fecha-10.09.1976- el señor ANIBAL TUNARROSA SAMACA, llevaba poseyendo el predio “LA CASITA” añadiendo a su posesión la de su padre, ISAIAS TUNARROSA, CINCUENTA Y NUEVE (59) AÑOS. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 778 del Código Civil Colombiano: “ADICION DE POSESIONES. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

interrumpida de antecesores.”, probando con certeza la evidente posesión MATERIAL y PÚBLICA de dicho predio por parte de ANIBAL, hijo de ISAÍAS TUNARROSA. La existencia de este Derecho de POSESIÓN material de manera quieta, pacífica y pública de ANIBAL TUNARROSA SAMACA, se convierte en plena prueba, cuando los mismos testigos de la parte demandante, así lo corroboran con su dicho en la pasada audiencia celebrada en su despacho el pasado ocho (8) de febrero de 2017 dentro del anterior proceso reivindicatorio radicado en ese Despacho bajo el No. : En su testimonio, la señora ANA BENILDA TORRES DE TUNARROSA, dice: “ISAIAS TUNARROSA ERA EL PAPA DE ANIBAL TUNARROSA SAMACA”; “EL ESTARÍA POSEYENDO EL PREDIO “LA CASITA” POR ALLÁ DESDE EL 50 HASTA CUANDO MURIO EN 1988”.

13.4. La testigo MATILDE BERNAL, en su testimonio manifiesta: “*CONOZCO EL PREDIO “LA CASITA” PORQUE AHÍ MANDABA EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA*”, “*EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA MURIÓ HACE 60 O 70 AÑOS*”. Se desprende que por escritura 3137 del nueve (9) de noviembre de 1988 de la Notaria Segunda de Tunja, la demandada, MARIA ISABEL TUNARROSA, entró en posesión del predio “LA CASITA” Y, añadiendo a su posesión regular, material y efectiva con el ánimo de señor y dueño, con EL ANIMUS y EL CORPUS, ha poseído ininterrumpidamente, hasta la fecha, la señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS ha poseído con el ánimo de señor y dueño el predio “LA CASITA”, adicionando las posesiones de su padre y su abuelo, por espacio de SETENTA Y SIETE (77) AÑOS, tiempo más que suficiente para adquirir el derecho a usucapir y acceder a la propiedad de dicho inmueble y que su Despacho disponga el respeto por ese derecho.

13.5. Pero dicha interrupción por ataque al título, no fue óbice para que dicha posesión se reactivara hasta el día de hoy, toda vez que ese DERECHO se prueba con el mencionado certificado de tradición y con el desprevenido dicho de LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE, recaudados en audiencia que hoy se continua, así: en el primer proceso reivindicatorio rad No.2013-0086 entre las mismas partes, la testigo de la demandante señora ANA BENILDA TORRES DE TUNARROSA, dijo: “*ISAIAS TUNARROSA ERA EL PAPA DE ANIBAL TUNARROSA SAMACA*”; “*EL ESTARÍA POSEYENDO EL PREDIO “LA CASITA” POR ALLÁ DESDE EL 50 HASTA CUANDO MURIO EN 1988*”; “*NO SE HA PODIDO COGER POSESIÓN PORQUE LA SEÑORA ISABEL TUNARROSA NO HA DEJADO*” y “*ELLA-ISABEL-EJERCE LA POSESIÓN DESDE QUE MURIÓ EL PAPA*”; El heredero y testigo en el mismo proceso reivindicatorio, SEGUNDO FRANCISCO TUNARROSA TORRES: “*MIENTRAS SE TRAMITABA LA SUCESIÓN ESTABA MANDANDO LA SEÑORA ISABEL*”, “*ESTABA MANDANDO DESDE QUE FALLECIÓ MI ABUELO Y DESDE QUE ÉL MURIO ELLA-ISABEL- ESTA MANDANDO AHÍ*” La testigo MATILDE BERNAL, manifestó: “*CONOZCO EL PREDIO “LA CASITA” PORQUE AHÍ MANDABA EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA*”, “*EL SEÑOR ANIBAL TUNARROSA MURIÓ HACE 60 O 70 AÑOS*”.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

- 13.6. La existencia del Derecho de POSESIÓN material de manera quieta, pacífica y pública de MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS se convierte en plena prueba, cuando TODA LA PRUEBA DOCUMENTAL ADJUNTA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL Y DEMÁS PROBANZA así lo corroboran y, los mismos testigos de la parte demandante así lo confirman. La señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS ha poseído el predio “LA CASITA” durante mas del 30 años ininterrumpidamente, cuando fue atacado su título de propiedad pero JAMÁS SU POSESIÓN MATERIAL que le dio el derecho para USUCAPIR POR PRESCRIPCIÓN adquisitiva la PROPIEDAD del DICHO PREDIO objeto de la reivindicación.
- 13.7. La demandante, tal y como reza el artículo 946 del Código Civil Colombiano, obtuvo el título del dominio cuando ya la demandada tenía la posesión efectiva y material por más de 30 años del mismo predio que se pretende reivindicar.
- 13.8. El proceso reivindicatorio, Acción REIVINDICATORIA con Rad. No.2013-0086 donde es demandante: YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ y Demandado: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS con objeto el mismo predio “LA CASITA” Inmueble que se identifica actualmente con el folio de MI mencionado más arriba d este escrito y termino aprobando la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y por tanto, HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA.
- 13.9. Del hecho anterior debidamente probado, se desprende la prosperidad de la segunda excepción previa de “COSA JUZGADA”.

14. Prueba Documental.

Como prueba documental anunciada más arriba de este escrito le ruego tener los documentos que se anexan a la demanda y su contestación.

En derecho actúo y procedo a proponer éste recurso de reposición con fundamento en los articulados 90, 114, 422, 423 y siguientes, artículo 256, 30, 431 y 438 CGP. Artículos 744, 749, 755 y 762 del C. C., como las demás normas sustantivas y procedimentales aplicables y concordantes.

Por todo lo anterior y lo que exponga dentro de los términos procesales oportunos, respetuosamente le ruego revocar la providencia atacada y dar aprobación a las excepciones propuestas en este proceso.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado, cordialmente,



ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Elaborado e impreso: 23.09.2016

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
Juez Promiscuo Municipal de Combita.
Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**
Rad. No. 2018-0324.
Demandante: **YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**
Demandada: **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA, OPOSICIÓN y EXCEPCIONES.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, Abogado en ejercicio con domicilio en Tunja, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficioso, conforme al artículo 2304 del C.C.C. de la demandada, **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS**, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda y presentar excepciones en los siguientes términos.

1. PRETENSIONES y CONDENAS:

Me opongo y rechazo en forma perentoria a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tal razón le solicito absolver a mi poderdante de su responsabilidad sobre las mismas, negar la acción de dominio y en su debida oportunidad procesal condenar en costas, perjuicios y gastos a los actores.

En relación con los hechos de la demanda los contesto así:

2. A LOS HECHOS:

Calle 20 No.13-10 oficina 307B Centro Cívico y Empresarial "PLAZA REAL" de Tunja.
Email abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com teléfonos 7410882 y 3133203150

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

- 2.1. AL PRIMERO: No es cierto, que tenga el derecho real de dominio la demandante, pues ya se reunieron los requisitos para que la demandada, MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, haya ganado el derecho a la pertenencia del predio por prescripción adquisitiva.
- 2.2. AL SEGUNDO: Es cierto y se prueba la mala fe de la demandante al solicitar el cierre del folio de M.I. No.070-71092 de Registro de Tunja.
- 2.3. AL TERCERO: Es cierto y se prueba la mala fe de la demandante al solicitar el cierre del folio de MI No.070-71092 de Registro de Tunja
- 2.4. AL CUARTO: no es cierto.
- 2.5. AL QUINTO: Es cierto pero por la señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, también es propietaria y poseedora del mencionado predio, desde el 12 de enero de 197 por más de cuarenta años.
- 2.6. AL SEXTO: Que se pruebe.
- 2.7. AL SEPTIMO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.8. AL OCTAVO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.9. AL NOVENO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.10. NO EXISTE ESTE HECHO.
- 2.11. AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.12. AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.13. AL DECIMO TERCERO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.14. AL DECIMO CUARTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.15. AL DECIMO QUINTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.16. AL DECIMO SEXTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.17. AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.18. AL DECIMO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.19. AL DECIMO NOVENO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.20. AL VIGECIMO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.21. AL VIGECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.22. AL VIGECIMO SEGUNDO: No nos consta, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.23. AL VIGECIMO TERCERO: No nos consta, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.24. AL VIGECIMO CUARTO: No nos consta, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.25. AL VIGECIMO QUINTO: No NOS CONSTA, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.26. AL VIGECIMO SEXTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.27. AL VIGECIMO SEPTIMO: No NOS CONSTA, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.28. AL VIGECIMO OCTAVO: No ES CIERTO, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.29. AL VIGECIMO NOVENO: Es cierto. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.30. AL TRIGECIMO: Es cierto y la demandada no puede reivindicar. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.31. AL TRIGECIMO PRIMERO: Es cierto la primera parte. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.32. AL TRIGECIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.33. AL TRIGECIMO TERCERO: Es cierto Y DICHA SENTENCIA HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.34. AL TRIGECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, pero conforme a la prueba documental adjunta a la demanda, es cierto.

3. EXCEPCIONES FONDO o MERITO:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, como en las argumentaciones que fundamentan mis excepciones, manifiesto al señor Juez que rechazo la existencia del derecho pretendido y reclamado por los demandantes y la división de los predios objeto de la demanda y reitero que me opongo a su declaratoria y condena solicitadas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar la acción ordinaria:

3.1. PRESCRIPCIÓN.

Aquí operaron las dos formas de prescripción establecida en la norma civil:

3.1.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHOS.

Fundamos esta excepción en que, tanto los padres de los demandantes como estos, jamás han tenido la posesión de los predios objeto de la demanda inicial y por tanto sus derechos herenciales se extinguieron por falta de ejercicio y la demandada, de mala fe, con una sentencia ejecutoriada en contra, pretende revivir un debate ya concluido.

De otro lado, se presenta la llamada:

3.1.2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE USUCAPIÓN.

La fundamentamos en que, como la antesala del derecho a la propiedad, es decir, LA POSESIÓN REAL, MATERIAL e INSCRITA EN REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA la ha ejercido MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, por más de cuarenta (40) años con el título, la explotación económica del predio, su ánimo de señor y dueño y la inscripción en el registro de la tradición de los mismos predios. Y, tan solo, por falta de accionar y defensa técnica, momentáneamente y a través de abogados inescrupulosos, “reconocieron” por tercera persona un derecho sucesoral o derechos herenciales que estaban prescritos desde hacía mucho tiempo.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE Y AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA POR MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Como presuntamente se trata de UN DERECHO y UNA OBLIGACIÓN CIVIL, los mismos no existen, ni la demandante puede exigir por no ostentar todos los requisitos de la propiedad y el pleno dominio y los derechos herenciales están extinguidos y ahora, de mala fe y con el pleno conocimiento de hacerlo en predio ajeno.

3.1.3. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO.

Conforme a la excepción genérica, le ruego reconocer en providencia de fondo la existencia y probanza de aquellas excepciones que resulten evidentes en este proceso y el Juzgado deberá declararlas de oficio conforme a lo ordenado en el código general del proceso.

4. PETICIONES:

4.1. Declarar probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y la que aparezcan probadas y que se deriven de los hechos probados que conforma la base del presente reato contestatorio.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

4.2. Consecuencialmente se dé por terminado este proceso ordinario.

4.3. Condenar a la parte demandante, repito, en costas y gastos procesales y perjuicios ocasionados en su debida oportunidad.

5. DERECHO:

Me sirven de apoyo, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 96 y ss del C. G.P.; artículos 739, inciso 4º artículo 768, 773, 1625 y siguientes, 1714 del C. C. y demás normas que sean concordantes.

6. PRUEBAS:

Le solicito que con citación y audiencia de la parte demandante se decretan las siguientes:

6.1. INTERROGATORIO de PARTE.

Solicito al Señor Juez, Se sirva citar y hacer comparecer a la demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito le formularé en la fecha y hora que para tal efecto señale su Señoría, sobre: los hechos de la demanda, su contestación y excepciones.

6.2. DOCUMENTAL.

Le ruego tener como tales los documentos que se adjuntaron al escrito de excepciones previas y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-193486 de la oficina de registro de Tunja.

Así mismo, le ruego que a mi consta se traslade todo el expediente del proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto cuya sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

7. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, la señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la calle 20 No.13-10 oficina 307-B Centro Cívico “PLAZA REAL” de Tunja, Boyacá.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Presentado. 22.3.2019

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
Juez Promiscuo Municipal de Combita.
Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**
Rad. No.2018-0324.
Demandante: **YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**
Demandada: **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.**

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, obrando en mi condición de agente oficioso, conforme al artículo 2304 del C. C. C. de **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS**, dentro del proceso de la referencia y estando dentro del estadio procesal para hacerlo, expresamente propongo como **EXCEPCIONES PREVIAS** las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con la modificación introducida al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil por el artículo 6° de la Ley 1395 de 1010 y actualmente en el artículo 278 del CGP, se faculta al demandado para invocar la excepción de falta de legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva.

En éste proceso se solicita la reivindicación de un bien inmueble, pero la demandante no está legitimada por estar prescrita la acción declarativa y ya haberse dado el fenómeno de la cosa juzgada material y formal por la sentencia ejecutoriada dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes y el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Aquí procede la revocatoria del auto admisorio de la demanda por falta de Legitimación en causa por activa, pues el proceso tiene un impedimento para continuar como es el presupuesto procesal de no tener la demandante la condición aducida para pretender la reivindicación del bien.

De acuerdo con el ordenamiento procesal, se ha mantenido intacto el siguiente criterio Jurisprudencial: Para poder dar solución firme a una diferencia jurídica o litigio, se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y de un demandado. El Juez que es llamado a intervenir, debe ser competente, o sea, que ha de tener facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea. A su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales. Estos factores consisten en la competencia del Juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuesto, es decir, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en este pueda el Juez dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes. La ausencia en el juicio de uno cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del Juez sobre el mérito de la litis. Al respecto puede verse lo dicho por la corte en casaciones de julio 21 de 1954 (LXXVIII, 2144, 104), y de agosto 19 de 1954 (LXXVIII, 2145, 348). (...)"

Toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

La legitimación en la causa no constituye excepción de mérito desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devis Echandía, no se cumple el fin de la pretensión.

La legitimación en el proceso pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la Doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, *"consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"* .

De todo lo anteriormente expuesto podemos decir que la doctrina más calificada en lo que concierne a la legitimación en la causa, establece que se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídica material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados (Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil).

2. COSA JUZGADA.

La sentencia ejecutoriada dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos. Es el efecto de la cosa juzgada formal y material, entonces, la demandante debe ceñirse a dicho fallo de fondo que hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto, impide este segundo litigio planteado sobre el mismo objeto y nos permite alegar la excepción de cosa juzgada que excluye la posibilidad de ser juzgados por segunda vez.

3. PETICIÓN.

Solicito a su despacho declarar probadas las excepciones previas planteadas y aquí coadyuvadas como agente oficioso, adoptando la decisión que sanee y corrija los errores del caso, condenando en costas a la parte demandante.

4. PRUEBAS.

La actuación procesal existente, especialmente lo relacionado con la demanda inicial, sus anexos y los documentos anunciados arriba de este escrito: certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-193486 de registro de Tunja en folios y copia del acta anunciada en dos folios.

5. NOTIFICACIONES.

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la vereda San Isidro de Combita y yo, como agente oficioso, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la calle 20 No.13-10 oficina 307-B Centro Cívico y Empresarial "PLAZA REAL" de Tunja, Boyacá.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
Juez Promiscuo Municipal de Combita.
Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**
Rad. No.2018-0324.
Demandante: **YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**
Demandada: **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA, OPOSICIÓN y EXCEPCIONES.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, Abogado en ejercicio con domicilio en Tunja, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficioso, conforme al artículo 2304 del C.C.C. de la demandada, **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS**, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda y presentar excepciones en los siguientes términos.

1. PRETENSIONES y CONDENAS:

Me opongo y rechazo en forma perentoria a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tal razón le solicito absolver a mi poderdante de su responsabilidad sobre las mismas, negar la acción de dominio y en su debida oportunidad procesal condenar en costas, perjuicios y gastos a los actores.

En relación con los hechos de la demanda los contesto así:

2. A LOS HECHOS:

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

- 2.1. AL PRIMERO: No es cierto, que teng el derecho real de dominio la demandante, pues ya se reunieron los requisitos para que la demandada, MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, haya ganado el derecho a la pertenencia del predio por prescripción adquisitiva.
- 2.2. AL SEGUNDO: Es cierto y se prueba la mala fe de la demandante al solicitar el cierre del folio de M.I. No.070-71092 de Registro de Tunja.
- 2.3. AL TERCERO: Es cierto y se prueba la mala fe de la demandante al solicitar el cierre del folio de MI No.070-71092 de Registro de Tunja
- 2.4. AL CUARTO: no es cierto.
- 2.5. AL QUINTO: Es cierto pero por la señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, también es propietaria y poseedora del mencionado predio, desde el 12 de enero de 197 por más de cuarenta años.
- 2.6. AL SEXTO: Que se pruebe.
- 2.7. AL SEPTIMO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.8. AL OCTAVO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.9. AL NOVENO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.10. NO EXISTE ESTE HECHO.
- 2.11. AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.12. AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.13. AL DECIMO TERCERO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.
- 2.14. AL DECIMO CUARTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.15. AL DECIMO QUINTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.16. AL DECIMO SEXTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.17. AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.18. AL DECIMO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.19. AL DECIMO NOVENO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.20. AL VIGECIMO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.21. AL VIGECIMO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.22. AL VIGECIMO SEGUNDO: No nos consta, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.23. AL VIGECIMO TERCERO: No nos consta, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.24. AL VIGECIMO CUARTO: No nos consta, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.25. AL VIGECIMO QUINTO: No NOS CONSTA, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.26. AL VIGECIMO SEXTO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.27. AL VIGECIMO SEPTIMO: No NOS CONSTA, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.28. AL VIGECIMO OCTAVO: No ES CIERTO, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.29. AL VIGECIMO NOVENO: Es cierto. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.30. AL TRIGECIMO: Es cierto y la demandada no puede reivindicar. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.31. AL TRIGECIMO PRIMERO: Es cierto la primera parte. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.32. AL TRIGECIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.33. AL TRIGECIMO TERCERO: Es cierto Y DICHA SENTENCIA HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA. La demandada ha ejercido la posesión y explotación económica por más de cuarenta años, tal y como se probó en proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto, sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

2.34. AL TRIGECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, pero conforme a la prueba documental adjunta a la demanda, es cierto.

3. EXCEPCIONES FONDO o MERITO:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, como en las argumentaciones que fundamentan mis excepciones, manifiesto al señor Juez que rechazo la existencia del derecho pretendido y reclamado por los demandantes y la división de los predios objeto de la demanda y reitero que me opongo a su declaratoria y condena solicitadas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar la acción ordinaria:

3.1. PRESCRIPCIÓN.

Aquí operaron las dos formas de prescripción establecida en la norma civil:

3.1.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHOS.

Fundamos esta excepción en que, tanto los padres de los demandantes como estos, jamás han tenido la posesión de los predios objeto de la demanda inicial y por tanto sus derechos herenciales se extinguieron por falta de ejercicio y la demandada, de mala fe, con una sentencia ejecutoriada en contra, pretende revivir un debate ya concluido.

De otro lado, se presenta la llamada:

3.1.2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE USUCAPIÓN.

La fundamentamos en que, como la antesala del derecho a la propiedad, es decir, LA POSESIÓN REAL, MATERIAL e INSCRITA EN REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA la ha ejercido MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, por más de cuarenta (40) años con el título, la explotación económica del predio, su ánimo de señor y dueño y la inscripción en el registro de la tradición de los mismos predios. Y, tan solo, por falta de accionar y defensa técnica, momentáneamente y a través de abogados inescrupulosos, “reconocieron” por tercera persona un derecho sucesoral o derechos herenciales que estaban prescritos desde hacía mucho tiempo.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE Y AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA POR MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Como presuntamente se trata de UN DERECHO y UNA OBLIGACIÓN CIVIL, los mismos no existen, ni la demandante puede exigir por no ostentar todos los requisitos de la propiedad y el pleno dominio y los derechos herenciales están extinguidos y ahora, de mala fe y con el pleno conocimiento de hacerlo en predio ajeno.

3.1.3. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO.

Conforme a la excepción genérica, le ruego reconocer en providencia de fondo la existencia y probanza de aquellas excepciones que resulten evidentes en este proceso y el Juzgado deberá declararlas de oficio conforme a lo ordenado en el código general del proceso.

4. PETICIONES:

4.1. Declarar probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y la que aparezcan probadas y que se deriven de los hechos probados que conforma la base del presente reato contestatorio.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

4.2. Consecuencialmente se dé por terminado este proceso ordinario.

4.3. Condenar a la parte demandante, repito, en costas y gastos procesales y perjuicios ocasionados en su debida oportunidad.

5. DERECHO:

Me sirven de apoyo, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 96 y ss del C. G.P.; artículos 739, inciso 4º artículo 768, 773, 1625 y siguientes, 1714 del C. C. y demás normas que sean concordantes.

6. PRUEBAS:

Le solicito que con citación y audiencia de la parte demandante se decretan las siguientes:

6.1. INTERROGATORIO de PARTE.

Solicito al Señor Juez, Se sirva citar y hacer comparecer a la demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito le formularé en la fecha y hora que para tal efecto señale su Señoría, sobre: los hechos de la demanda, su contestación y excepciones.

6.2. DOCUMENTAL.

Le ruego tener como tales los documentos que se adjuntaron al escrito de excepciones previas y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-193486 de la oficina de registro de Tunja.

Así mismo, le ruego que a mi consta se traslade todo el expediente del proceso reivindicatorio radicado en su Despacho bajo el No.1520440890012013-00086-00 entre las mismas partes de este proceso y con el mismo objeto cuya sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, que negó las pretensiones, tal y como aparece en el certificado de tradición y en la copia de del acta de audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento adjuntos.

7. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, la señora MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la calle 20 No.13-10 oficina 307-B Centro Cívico “PLAZA REAL” de Tunja, Boyacá.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Presentado. 22.3.2019

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**
Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.
Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**
Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA**
ISABEL TUNARROSA RAMOS. -

Asunto: **PODER.**

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS, ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Combita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.166 de Combita, por medio del presente escrito atentamente le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**, quien también es mayor de edad, vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación conteste, excepcione, impugne, plantee incidentes de nulidad en el proceso de la referencia defendiendo mis intereses patrimoniales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, Sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos documentos si es necesario, e interponer todos los recursos de ley en defensa de mis derechos, y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Procedimiento Civil. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del anterior poder.
Atentamente,

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS
C. C. N° 1.022.166 de Cóbbita

Acepto el anterior poder,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
C. c. No.9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de A. 57.795

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**
Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.
Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**
Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA**
ISABEL TUNARROSA RAMOS.-

Asunto: **PODER.**

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS, ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Combita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.166 de Combita, por medio del presente escrito atentamente le manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, quien también es mayor de edad, vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

correspondiente firma, para que en mi nombre y representación mediante demanda de **RECONVENCIÓN**, presente y promueva PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN AGRARIO, teniendo como objeto los mismos predios que aparecen en la demanda inicial de la referencia y en contra de los señores ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS, NUBIA TUNARROSA TORRES, SEGUNDO FRANCISCO TUNARROSA TORRES Y ANA ISAURA TUNARROSA TORRES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y demás PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS que puedan llegar a tener derechos. Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos documentos si es necesario, e interponer todos los recursos de ley en defensa de mis derechos, y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del anterior poder. Atentamente,

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS
 C. C. N° 1.022.166 de Combita

Acepto el anterior poder,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
 C. c. No.9.518.213 de Sogamoso.
 T. P. de A. 57.795

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA.
 Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**
Rad. No.152044089001-2013-00225-00.
 Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**
 Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA**
ISABEL TUNARROSA RAMOS. -

Asunto: **PODER.**

MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, ciudadana mayor de edad, domiciliada en Combita, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.436.077 de Combita, por medio del presente escrito atentamente le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

quien también es mayor de edad, vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación conteste, excepcione, impugne, plantee incidentes de nulidad en el proceso de la referencia defendiendo mis intereses patrimoniales conforme a los hechos que entregue en su escrito que desde ahora damos como ciertos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para reivindicar, recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos documentos si es necesario, e interponer todos los recursos de ley en defensa de mis derechos, y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del anterior poder.

Atentamente,

MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS
C. C. N° 23.436.077 de Cómbita

Acepto el anterior poder,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
C. c. No.9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de A. 57.795

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**
Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.
Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**
Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA**
ISABEL TUNARROSA RAMOS. -

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, obrando en mi condición de apoderado del demandado HUMBERTO TUNARROSA RAMOS dentro del proceso de la referencia, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, domiciliado en ese municipio de Combita, formulo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES", PREVISTOS EN LA LEY PROCEDIMENTAL CIVIL VIGENTE. (Nral 7. Art. 97 C.P.C.)

Baso esta excepción en que, según lo previsto en el inciso primero del Art. 76 del C. de P. Civil, en donde claramente se impone que: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, No **se exigirá la transcripción de linderos cuando éstos se encuentre contenidos en alguno de los documentos anexos con la demanda**", y que en el caso sub judice no se hizo dicha transcripción de linderos, como tampoco se aporta con la demanda documento alguno donde se contengan los mismos, lo cual constituye un desacato abierto de la norma invocada y, de consiguiente, constituye la informalidad indicada de la demanda e ineptitud de la misma.

Además, a mi representado cuando concurrió a la secretaría del Juzgado para reclamar los traslados, **únicamente se le entregó copia de la demanda, sin anexos completos y sin copia del auto admisorio de la demanda y su adición, acto que constituye una informalidad e incumplimiento de lo preceptuado en el Art. 77 de la obra en cita.**

2. "FALTA DE COMPETENCIA".

Esta excepción esta llamada a prosperar dado que los demandantes desconocieron el valor comercial de los predios objeto de la supuesta división y tan solo, de mala fe, mencionan el catastral desactualizado desconociendo que es un requisito de la demanda y por tanto, se configura la causal de nulidad No.2 del artículo 140 C.P.C.

3. "FALTA DE JURISDICCIÓN".

Resulta notoria la falta de jurisdicción en el presente asunto toda vez que no se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción.

Se evidencia que se omitió dar cumplimiento al artículo 35 de ley 640 de 2001, que establece como requisitos de procedibilidad de la acción, la conciliación extrajudicial en derecho, para acudir ante la jurisdicción civil, razón por la cual la demanda debió haber sido rechazada.

De tal forma que si no se agota la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción, su despacho carece de jurisdicción, pues reiteramos que dicho requisito es condición necesaria y precedente para acudir ante la jurisdicción.

Por lo anterior le solicito aplique el numeral 7º del artículo 98 del C.P.C, en el sentido de dar por terminado el proceso.

4. "LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITÍSCONSORTES NECESARIOS"

Me refiero a la causal descrita en el numeral noveno 9º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil ("C.P.C"), relativa a "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" toda vez que hay una indebida integración del contradictorio.

Lo anterior de acuerdo con el escrito de la demanda y de las pruebas documentales anexas. Vale advertir que las pretensiones de la demanda están relacionadas y/o afectan, los derechos de la HUMBERTO TUNARROSA RAMOS en relación con la POSESIÓN, PLENO DOMINIO y PROPIEDAD DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE DIVISIÓN, pero desconoce los verdaderos titulares de esos mismos derechos reales.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

PETICIÓN.

Solicito se digna declarar probadas las excepciones previas planteadas, adoptando la decisión que sanee y corrija los errores del caso, condenando en estas a la parte demandante.

PRUEBAS:

La actuación procesal existente, especialmente lo relacionado con la demanda inicial, sus anexos, los citatorios y la constancia secretarial que debió dejar el día en que concurrió mi poderdante a esa oficina para la notificación personal y reclamación de los traslados y donde no se le hizo ninguna clase de verificación de los anexos ni documentos distintos a la copia de la demanda y brillo por su ausencia la entrega del auto admisorio y adición de la misma.

5. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la carrera 10 No.21-15 oficina 806 Edificio Camol de Tunja, Boyacá. La competencia está radicada en su despacho por estar conociendo del proceso principal y el procedimiento es el incidental.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**

Calle 20 No.13-10 oficina 307B Centro Cívico y Empresarial "PLAZA REAL" de Tunja.
Email abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com teléfonos 7410882 y 3133203150

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.

Demandante: ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.

**Demandados: HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA
 ISABEL TUNARROSA RAMOS.-**

Asunto: **RECURSOS.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en mi condición de apoderado reconocido de los demandados en el referido proceso, estando como estoy dentro del estadio procesal para hacerlo, atentamente le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario recurso de apelación en contra de su auto de fecha 04 de diciembre de 2013 en el asunto que nos ocupa y visto a folio 75 del cuaderno No.1 o principal, auto notificado en el estado No.38 del 06 de diciembre de 2013, a fin de que se sirva revocar el auto atacado y en su lugar declare la nulidad planteada.

Sustento los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones tanto de orden factico como sustantivo:

1. Ya lo expusimos en el escrito de NULIDAD presentado como primera actuación dentro del proceso que nos ocupa en razón a que:
 - 1.1. En el acto de notificación personal de mis poderdantes aquí demandados, como aparece a folios 54 y 56 del cuaderno único, está probado que: NO SE ENTREGÓ NI COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 31 de julio de 2013 (folio 42 c. ú.) NI DEL AUTO QUE ADICIONÓ LA ADMISIÓN DE DICHA DEMANDA de fecha 21 de agosto de 2013 (folio 43 c. ú.) y como si ello fuese poco, tal y como se pudo probar por Secretaria de su Despacho, dentro de los anexos de los mismos actos particulares de notificación personal de la demanda inicial, no fueron incluidos en la entrega de copia de la demanda y sus anexos para su traslado, los folios nueve (9) y vuelto a diez (10) que corresponden a copias del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-71100; once (11) y vuelto a trece (13) que corresponde a copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-155063; trece (13) y vuelto a diez (10) que corresponde a copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-71096; quince (15) y vuelto a diez y seis (16) que corresponde a copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-71098. Y preguntamos, no es de la esencia de esta clase de procesos, quienes son los titulares del derecho de propiedad?
 - 1.2. Por lo anterior, insistimos, en afirmar que las notificaciones PERSONALES realizadas el cuatro (4) de octubre de 2013 y el siete (7) de octubre de 2013 a los dos demandados, no fueron practicadas en legal forma dando lugar a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 140 del C. P. C.
 - 1.3. Nuestra insistencia la fundamento en derecho conforme a nuestro ordenamiento procesal y sustantivo y haciendo uso racional de las garantías constitucionales para el demandado, veamos.
 - 1.3.1. Consideramos que en la providencia atacada se configura un error judicial, cuando su Despacho afirma que el artículo 144 del C. P. C. *“establece las condiciones en las cuales se encuentra saneada una irregularidad que pueda tener la virtualidad de configurar una nulidad del proceso, en especial el numeral 3º establece, que cuando la parte indebidamente notificada actúa en el proceso sin que la haya alegado, y el numeral 4º, respecto a que a pesar de la irregularidad el acto cumplió con su finalidad”*. Con el respeto que tenemos por el operador judicial, su Despacho incurre en un error judicial de interpretación de los hechos procesales, cuando manifiesta que *“se saneó la NULIDAD porque el demandado actuó sin alegar la nulidad correspondiente”* y por que *“... a pesar de la irregularidad el acto cumplió con su finalidad”*, ambas afirmaciones están alejadas de la realidad, porque es un argumento traído de los cabellos

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

afirmar que “... se encuentra que no se dejó por parte del notificado, constancia alguna en ese acto de notificación, que permita evidenciar que en efecto se incurrió en esa irregularidad, al haberse omitido la entrega de algunos folios de los documentos contentivos de los anexos,” y, de nuevo preguntamos: cómo es que pretende el despacho que un ciudadano quien ha dedicado toda su vida a las labores del campo y con escasos conocimientos sino nulos, de las lides procesales, diga en el acto irregular de la notificación personal del auto admisorio que faltan requisitos del traslado y no se le entregó copia del auto admisorio y su adición? Es que el primer acto procesal del demandado, a través de apoderado, fue precisamente este incidente de nulidad y, la notificación personal del auto admisorio de la demanda y su adición, SON TAMBIÉN NULAS por que no se entregaron copias de estas piezas procesales como de algunos apartes de los certificados de tradición de los inmuebles supuestamente a dividir siendo un mandato legal Y DE LA ESENCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO.

- 1.3.2. Resulta de lo mismo una evidente vulneración del derecho de contradicción, como del acceso a la administración de justicia y a derechos fundamentales con rango constitucional como el debido proceso y el derecho de defensa. Porque si bien es cierto que se contestó la demanda y se propusieron excepciones, también lo es que se hizo por aquello del vencimiento de los términos de traslado y eso, de todas maneras, está limitando el derecho de CONTRADICCIÓN y de plantear elementos de defensa técnica por falta de información a la que la norma procesal obliga a la parte demandante.
- 1.3.3. Desde esa misma perspectiva, según los planteamientos esbozados en la PROVIDENCIA atacada y lo aquí esgrimido, la controversia trazada se contrae en establecer si EXISTE PROBADA CAUSAL DE NULIDAD y si efectivamente se saneo. Para dilucidar la controversia que nos ocupa la atención, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 140 del CPC, cualquier otro defecto de la notificación se puede sanear más no este acto de la personal y por ello solicitamos su declaración de nulidad de dicho acto y solo este, para que se permita contradecir a la parte demandante en debida forma y ejercer los demandados su derecho fundamental de la defensa. Sobra decir que si bien se contestó la demanda, se hizo para no perder la oportunidad procesal pero queda un inmenso vacío que solo se sana si se corrigen los errores atacados. No pretendemos el rechazo de la demanda, tan solo, que se permita la defensa justa y equitativa.
- 1.3.4. En concordancia con lo anterior, no se puede decir como una verdad procesal ni fáctica que se saneo la NULIDAD, porque no se dan los casos enunciados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 144 ibídem, y solo se pide que la demandante corrija oportunamente su error como actor. Es que los “LOS REQUISITOS FORMALES Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO ES UNA FORMA DE MATERIALIZAR EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DEMANDADO. Y ello constituye una regla más que un principio del derecho. En términos generales no exigimos el exceso ritual, sino la primacía del derecho sustancial y aquí vemos que su Despacho, como Juez de instancia, no obró de conformidad con el actual y moribundo procedimiento ni, con el nuevo C.G.P., configurando en la providencia atacada un DEFECTO PROCEDIMENTAL por el desconocimiento de las garantías constitucionales de los demandados.
- 1.3.5. El artículo 228 de la C.P. establece: “ARTICULO 228. La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será desconcentrado y autónomo”. En línea de regla más que de principio, importa mencionar que según establecen éste artículo 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, su Despacho tiene el deber legal de vigilar que se den a los demandados las garantías constitucionales del debido proceso, que se respete su derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. formas que no se convierten en obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio y los actos procesales como LA NOTIFICACIÓN PERSONAL con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de la existencia de hechos procesales inexistentes, por ello, es su deber dar por probado QUE NO SE CORRIO TRASLADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEL DE ADICIÓN AL MISMO Y LA ENTREGA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS COMPLETOS, cuando de dicho material y omisiones emerge clara y objetivamente la existencia de causal de nulidad.

- 1.3.6. Por lo anterior, el incumplimiento de la carga procesal de aportar los traslados necesarios con sus anexos completos, se materializa en una consecuencia negativa para la parte demandante, por analogía y proyección normativa, tal como lo consagra el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A. Igualmente, la no entrega de la totalidad de los traslados y sus anexos completos y necesarios sería violatorio al derecho de CONTRADICCIÓN. El derecho de contradicción se está vulnerando aquí, en razón a que los demandados no tendrían la oportunidad de conocer y contradecir los argumentos y pruebas de la parte demandante.
- 1.3.7. Por carga procesal entendemos como aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión al proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente y cuya no ejecución acarrea para el renuente, consecuencias jurídico procesales desfavorables.
- 1.3.8. Por lo anterior, el incumplir con allegar las copias necesarias para realizar el traslado de la demanda no constituye un simple defecto formal del que se pueda hacer caso omiso, sino que es el incumplimiento de una carga de la que depende la materialización del derecho fundamental de defensa de la parte demandada, que da lugar claramente al decreto de la nulidad de la notificación personal y rehacer dicho acto procesal.

Subsidiariamente, en el evento de proseguir su Despacho con el criterio atacado, interpongo recurso de **APELACIÓN** ante el superior conforme a la autorización legal del inciso 2º del artículo 138 y de los artículos 350 y 351 del CPC.

Señor Juez, atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
T. P. de Abogado No.57.795.

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
Juez Promiscuo Municipal de Combita.
Despacho.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**

Rad. No.152044089001-2013-00086-00.

Demandante: YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Demandada: MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, obrando en mi condición de apoderado de **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, expresamente propongo como **EXCEPCIONES PREVIAS** las siguientes:

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con la modificación introducida al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil por el artículo 6° de la Ley 1395 de 1010, se faculta al demandado para invocar la excepción de falta de legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva.

En éste proceso se solicita la división de bienes inmuebles, pero los demandantes no son los actuales propietario de la cosa objeto del proceso, caso en el cual se demanda la división de bienes inmuebles por quienes, a pesar de estar inscritos con derecho de DOMINIO, no fungen actualmente como titulares del derecho de dominio, en virtud de la tradición que de los bienes inmuebles que del análisis concienzudo del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente el derecho inscrito es el de DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES con falsa tradición pero mis poderdantes MARIA ISABEL y HUMBERTO TUNARROSA RAMOS, son quienes realmente han poseído legal y materialmente dichos predios rurales y los demandantes jamás han ostentado la posesión material y por tanto, no reúnen los requisitos de ley para pretender propiedad.

Aquí procede la revocatoria del auto admisorio de la demanda por falta de Legitimación en causa por activa, pues el proceso tiene un impedimento para continuar como es el presupuesto procesal de no tener los demandantes la condición aducida para pretender la división de los predios objeto del proceso y falta del derecho sustancial debatido lo cual haría inocua la sentencia que debe ser inhibitoria.

De acuerdo con el ordenamiento procesal, se ha mantenido intacto el siguiente criterio Jurisprudencial: Para poder dar solución firme a una diferencia jurídica o litigio, se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y de un demandado. El Juez que es llamado a intervenir, debe ser competente, o sea, que ha de tener facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea. A su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales. Estos factores consisten en la competencia del Juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuesto, es decir, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en este pueda el Juez dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes. La ausencia en el juicio de uno cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del Juez sobre el mérito de la litis. Al respecto puede verse lo dicho por la corte en casaciones de julio 21 de 1954 (LXXVIII, 2144, 104), y de agosto 19 de 1954 (LXXVIII, 2145, 348). (...)"

Son tales la importancia y necesidad de los presupuestos procesales que algunas de las excepciones dilatorias y de las causales de nulidad han sido consagradas precisamente con

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

finalidad de asegurar en la litis la presencia de todos estos presupuestos. Toda acción se constituye e identifica por tres elementos, consistentes en el sujeto, activo y pasivo, de la relación jurídica sustancial que se discute, en el título o causa petendi y el petitum u objeto de la acción.

Toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

La legitimación en la causa no constituye excepción de mérito desde el punto de vista de su naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devis Echandía, no se cumple el fin de la pretensión.

La legitimación en el proceso pertenece exclusivamente al derecho procesal por ende no se puede ligar con el derecho material siendo propia de la pretensión la cual es considerada por la Doctrina como una declaración de voluntad, esto es, de lo que anhela el demandante como resultado del proceso, mientras que la legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, *"consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"* .

De todo lo anteriormente expuesto podemos decir que la doctrina más calificada en lo que concierne a la legitimación en la causa, establece que se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídica material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados (Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil).

PETICIÓN.

Solicito se digne su despacho declarar probadas las excepciones previas planteadas y aquí coadyuvadas, adoptando la decisión que sanee y corrija los errores del caso, condenando en estas a la parte demandante.

PRUEBAS:

La actuación procesal existente, especialmente lo relacionado con la demanda inicial, sus anexos, los citatorios y la constancia secretarial que debió dejar el día en que concurrió mi poderdante a esa oficina para la notificación personal y reclamación de los traslados y donde no se le hizo ninguna clase de verificación de los anexos ni documentos distintos a la copia de la demanda y brillo por su ausencia la entrega del auto admisorio y adición de la misma.

5. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la carrera 10 No.21-15 oficina 806 Edificio Camol de Tunja, Boyacá. Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO REIVINDICATORIO**
Rad. No. 152044089001-2013-00086-00.
Demandante: YEIMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Demandada: **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA, OPOSICIÓN y EXCEPCIONES.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, Abogado en ejercicio con domicilio en Tunja, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandada, **MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS**, dentro del proceso de la referencia y conforme al poder legalmente otorgado que adjunto a este escrito, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda y presentar excepciones en los siguientes términos.

1. PRETENSIONES y CONDENAS:

Me opongo y rechazo en forma perentoria a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tal razón le solicito absolver a mi poderdante de su responsabilidad sobre las mismas, negar la acción de dominio y en su debida oportunidad procesal condenar en costas, perjuicios y gastos a los actores.

En relación con los hechos de la demanda los contesto así:

2. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto, dicha sentencia jamás se protocolizó en Notaria como lo ordena la ley y los derechos son de acciones herenciales desprovistas de la posesión y registro con falsa tradición. Mi poderdante es poseedor inscrito con anterioridad a los demandantes quienes presumimos, no adquirieron de manera legal, ni hubo tradición del propietario inscrito.

AL SEGUNDO : No me costa, y de lo estudiado del proceso de sucesión, la partición está viciada de nulidad, toda vez que se adjudicó derecho de propiedad y dominio cuando como se prueba con los certificados de tradición adjuntos a la demanda, solo existen derechos de posesión y acciones herenciales inscritos en falsa tradición. Que se pruebe.

AL TERCERO: Es cierto, pero está viciada de nulidad.

AL CUARTO: Es cierto, y es que nunca la han ostentado durante más de 40 años.

AL QUINTO: Es cierto pero por mis poderdantes por más de cuarenta años.

AL SEXTO: Que se pruebe.

AL SEPTIMO: Es cierto, pues han ejercido su derecho a la posesión y explotación económica por más de cuarenta años.

3. EXCEPCIONES FONDO o MERITO:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, como en las argumentaciones que fundamentan mis excepciones, manifiesto al señor Juez que rechazo la existencia del derecho pretendido y reclamado por los demandantes y la división de los predios objeto de la demanda y reitero que me opongo a su declaratoria y condena solicitadas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar la acción ordinaria:

3.1. PRESCRIPCIÓN.

Aquí operaron las dos formas de prescripción establecida en la norma civil:

3.1.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHOS.

Fundamos esta excepción en que, tanto los padres de los demandantes como estos, jamás han tenido la posesión de los predios objeto de la demanda inicial y por tanto sus derechos herenciales se extinguieron por falta de ejercicio.

De otro lado, se presenta la llamada:

3.1.2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE USUCAPIÓN.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

La fundamentamos en que, como la antesala del derecho a la propiedad, es decir, LA POSESIÓN REAL, MATERIAL e INSCRITA EN REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA la han ejercido MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS y su hermano HUMBERTO TUNARROSA RAMOS, por más de cuarenta (40) años con la explotación económica de los predios, su ánimo de señores y dueños y la inscripción en el registro de la tradición de los mismos predios. Y, tan solo, por falta de accionar y defensa técnica, momentáneamente y a través de abogados inescrupulosos, “reconocieron” por tercera persona un derecho sucesoral o derechos herenciales que estaban prescritos desde hacía mucho tiempo.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LOS DEMANDANTES Y AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LOS DEMANDADOS POR MALA FE DE LOS DEMANDANTES.

Como presuntamente se trata de UN DDERECHO y UNA OBLIGACIÓN CIVIL, las mismas no existen, ni los demandantes pueden exigir su cumplimiento por no ostentar los requisitos de la propiedad y el pleno dominio y los derechos herenciales están extinguidos y ahora, de mala fe y con el pleno conocimiento de hacerlo en predio ajeno y sin autorización de su poseedor inscrito pretenden la división de los mismos predios.

3.1.3. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO.

Conforme a la excepción genérica, le ruego reconocer en la sentencia la existencia de aquellas excepciones que resulten probadas en este proceso. Como en el acervo probatorio que resulte de este proceso se probaran otros hechos constitutivos de excepciones, una vez superada la etapa probatoria, así lo expondremos ante su Despacho. Le ruego, entonces, que las demás excepciones que si bien no hayan sido aquí alegadas, aparezcan probadas y demostradas en juicio tal como lo dispone y según el alcance del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia, el Juzgado deberá declararlas de oficio conforme al artículo 306 del C. de P. C.

4. PETICIONES:

4.1. Declarar probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y la que aparezcan probadas y que se deriven del título valor que conforma la base del presente reato.

4.2. Consecuencialmente se dé por terminado este proceso ordinario.

4.3. Condenar a la parte demandante, repito, en costas y gastos procesales y perjuicios ocasionados en su debida oportunidad.

5. DERECHO:

Me sirven de apoyo, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 509 y 510 de C. P. C.; artículos 739, inciso 4º artículo 768, 773, 1625 y siguientes, 1714 del C. C. y demás normas que sean concordantes.

6. PRUEBAS:

Le solicito que con citación y audiencia de la parte demandante se decretan las siguientes:

6.1. TESTIMONIAL.

Sírvase citar y hacer con parecer a su Despacho, PARA LO CUAL Y DADA LA VECINDAD DE LOS TESTIGOS LE RUEGO receptionar los testimonios de los siguientes señores, quienes son mayores de edad y domiciliados en Combita, Vereda de San Isidro donde se les puede citar o por intermedio del suscrito y que pueden dar fe de los hechos narrados en la presente contestación de la demanda, pueden pronunciarse respecto a los hechos de la demanda y demás hechos y asuntos objeto del debate procesal que nos ocupa en este proceso, para lo cual solicito a despacho citar al testigo de conformidad con los parámetros fijados por el Artículo 224 del C.P.C.

6.2. INTERROGATORIO de PARTE.

Solicito al Señor Juez, Se sirva citar y hacer comparecer a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito les formularé en la fecha y hora que para tal efecto señale su Señoría, sobre: los hechos de la demanda, su

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

contestación y excepciones, al tiempo que su despacho les pongan de presente los documentos aportados como prueba en fotocopia simple con la demanda, para que informen al despacho y los interrogaré en diligencia que ordene su despacho les formularé en la citada audiencia.

6.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Le ruego ordenar inspección ocular a los predios objeto del proceso con la intervención de peritos a quienes les formule cuestionario a absolver sobre la demanda y su contestación. *Me reservo igualmente el derecho de ampliar el temario y de interrogar a las personas mayores que se encuentren en el momento de la diligencia.*

7. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la carrera 10 No.21-15 oficina 806 Edificio Camol de Tunja, Boyacá. La competencia está radicada en su despacho por estar conociendo del proceso principal y el procedimiento es el incidental.

Anexo el poder anunciado.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Señor Doctor:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**

Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.

Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**

Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA
ISABEL TUNARROSA RAMOS.-**

Asunto: **PODER.**

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS, ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Combita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.166 de Combita, por medio del presente escrito atentamente le manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**, quien también es mayor de edad, vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación conteste, excepcione, impugne, plantee incidentes de nulidad en el proceso de la referencia defendiendo mis intereses patrimoniales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, Sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos documentos si es necesario, e interponer todos los recursos de ley en defensa de mis derechos, y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del anterior poder.

Atentamente,

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS
C. C. N° 1.022.166 de Cómbita

Acepto el anterior poder,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
C. c. No.9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de A. 57.795

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Señor Doctor:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**

Rad. No.152044089001-2013-00225-00.

Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**

Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA
ISABEL TUNARROSA RAMOS.-**

Asunto: **PODER.**

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS, ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Combita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.166 de Combita, por medio del presente escrito atentamente le manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, quien también es mayor de edad, vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación mediante demanda de **RECONVENCIÓN**, presente y promueva PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN AGRARIO, teniendo como objeto los mismos predios que aparecen en la demanda inicial de la referencia y en contra de los señores ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS, NUBIA TUNARROSA TORRES, SEGUNDO FRANCISCO TUNARROSA TORRES Y ANA ISAURA TUNARROSA TORRES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y demás PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS que puedan llegar a tener derechos. Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos documentos si es necesario, e interponer todos los recursos de ley en defensa de mis derechos, y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del anterior poder. Atentamente,

HUMBERTO TUNARROSA RAMOS
C. C. N° 1.022.166 de Combita

Acepto el anterior poder,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
C. c. No.9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de A. 57.795

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**
Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.
Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**
Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA**
ISABEL TUNARROSA RAMOS.-

Asunto: **PODER.**

MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, ciudadana mayor de edad, domiciliada en Combita, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.436.077 de Combita, por medio del presente escrito atentamente le manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**, quien también es mayor de edad, vecino de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación conteste, excepcione, impugne, plantee incidentes de nulidad en el proceso de la referencia defendiendo mis intereses patrimoniales conforme a los hechos que entregue en su escrito que desde ahora damos como ciertos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para reivindicar, recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos documentos si es necesario, e interponer todos los recursos de ley en defensa de mis derechos, y demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del anterior poder.

Atentamente,

MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS
C. C. N° 23.436.077 de Cómbita

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Acepto el anterior poder,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
C. c. No.9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de A. 57.795

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**
Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.
Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**
Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA**
ISABEL TUNARROSA RAMOS.-

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, obrando en mi condición de apoderado del demandado HUMBERTO TUNARROSA RAMOS dentro del proceso de la referencia, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, domiciliado en ese municipio de Combita, formulo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

5. **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**, PREVISTOS EN LA LEY PROCEDIMENTAL CIVIL VIGENTE. (Nral 7. Art. 97 C.P.C.)

Baso esta excepción en que, según lo previsto en el inciso primero del Art. 76 del C. de P. Civil, en donde claramente se impone que: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, **No se exigirá la transcripción de linderos cuando éstos se encuentre contenidos en alguno de los documentos anexos con la demanda**", y que en el caso sub judice no se hizo dicha transcripción de linderos, como tampoco se aporta con la demanda documento alguno donde se contengan los mismos, lo cual constituye un desacato abierto de la norma invocada y, de consiguiente, constituye la informalidad indicada de la demanda e ineptitud de la misma.

Además, a mi representado cuando concurrió a la secretaría del Juzgado para reclamar los traslados, **únicamente se le entregó copia de la demanda, sin anexos completos y sin**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

copia del auto admisorio de la demanda y su adición, acto que constituye una informalidad e incumplimiento de lo preceptuado en el Art. 77 de la obra en cita.

6. “FALTA DE COMPETENCIA”.

Esta excepción esta llamada a prosperar dado que los demandantes desconocieron el valor comercial de los predios objeto de la supuesta división y tan solo, de mala fe, mencionan el catastral desactualizado desconociendo que es un requisito de la demanda y por tanto, se configura la causal de nulidad No.2 del artículo 140 C.P.C.

7. “FALTA DE JURISDICCIÓN”.

Resulta notoria la falta de jurisdicción en el presente asunto toda vez que no se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción.

Se evidencia que se omitió dar cumplimiento al artículo 35 de ley 640 de 2001, que establece como requisitos de procedibilidad de la acción, la conciliación extrajudicial en derecho, para acudir ante la jurisdicción civil, razón por la cual la demanda debió haber sido rechazada.

De tal forma que si no se agota la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción, su despacho carece de jurisdicción, pues reiteramos que dicho requisito es condición necesaria y precedente para acudir ante la jurisdicción.

Por lo anterior le solicito aplique el numeral 7° del artículo 98 del C.P.C, en el sentido de dar por terminado el proceso.

8. “LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITÍSCONSORTES NECESARIOS”

Me refiero a la causal descrita en el numeral noveno 9° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (“C.P.C”), relativa a *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* toda vez que hay una indebida integración del contradictorio.

Lo anterior de acuerdo con el escrito de la demanda y de las pruebas documentales anexas. Vale advertir que las pretensiones de la demanda están relacionadas y/o afectan, los derechos de la HUMBERTO TUNARROSA RAMOS en relación con la POSESIÓN, PLENO DOMINIO y PROPIEDAD DE LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE DIVISIÓN, pero desconoce los verdaderos titulares de esos mismos derechos reales.

PETICIÓN.

Solicito se digne declara probadas las excepciones previas planteadas, adoptando la decisión que sanee y corrija los errores del caso, condenando en estas a la parte demándenle.

PRUEBAS:

La actuación procesal existente, especialmente lo relacionado con la demanda inicial, sus anexos, los citatorios y la constancia secretarial que debió dejar el día en que concurrió mi poderdante a esa oficina para la notificación personal y reclamación de los traslados y donde no se le hizo ninguna clase de verificación de los anexos ni documentos distintos a la copia de la demanda y brillo por su ausencia la entrega del auto admisorio y adición de la misma.

5. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la carrera 10 No.21-15 oficina 806 Edificio Camol de Tunja, Boyacá.

La competencia está radicada en su despacho por estar conociendo del proceso principal y el procedimiento es el incidental.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

Señor Doctor:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
Despacho.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**
Rad. No. 152044089001-2013-00225-00.
Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**
Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA**
ISABEL TUNARROSA RAMOS. -

Asunto: **NULIDAD: artículo 29 de la Constitución Política en armonía con las**
Causales de nulidades números 2 y 8 del artículo 140 del C. P. C. y de los incisos
primero y segundo del numeral sexto del artículo 144 del mismo estatuto procesal.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado, HUMBERTO TUNARROSA RAMOS dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que obra con la contestación de la demanda y estando dentro del estadio

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

procesal para hacerlo, en ejercicio del **Derecho de defensa, CONSTITUTIVO DEL NÚCLEO ESENCIAL** y del **Derecho Fundamental Constitucional del DEBIDO PROCESO en armonía con los artículos 140 y siguientes del C. P. C.**, comedidamente solicito que con citación y audiencia de la parte DEMANDANTE, previo el trámite correspondiente al **INCIDENTE DE NULIDAD** por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 140 y por ende, por la violación al **debido proceso y al Derecho a la Defensa, nulidades SUPRA LEGALES CONSTITUCIONALES** contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

Planteó a su Despacho incidente de NULIDAD por la causal mencionada y como era del caso, su despacho ha debido declararla de oficio conforme al artículo 145 del C. P. C., dado que en el acto de notificación personal de los dos demandados de la referencia vistos a folios 54 y 56 del cuaderno único, tal y como se pudo comprobar por Secretaria de su Despacho, dentro de los insertos de los mismos actos particulares de notificación personal de la demanda inicial, no fueron incluidos en la entrega de copia de la demanda y sus anexos para su traslado, no fueron incluidos los folios nueve (9) y vuelto a diez (10) que corresponden a copias del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-71100; once (11) y vuelto a trece (13) que corresponde a copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-155063; trece (13) y vuelto a diez (10) que corresponde a copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-71096; quince (15) y vuelto a diez y seis (16) que corresponde a copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.070-71098. Por lo anterior, las notificaciones realizadas el cuatro (4) de octubre de 2013 y el siete (7) de octubre de 2013, no fueron practicadas en legal forma a los demandados, como tampoco se les entregó copia del auto admisorio de la demanda inicial de fecha 31 de julio de 2013 visto a folios 42 del C. Ú. ni del auto que adiciona dicha admisión de la demanda de fecha 21 de agosto de 2013 visto a folio 43 del C. Ú.

En ese orden de ideas, es congruente afirmar que dentro del proceso se configuró la causal 8ª de nulidad, máxime si se tiene en cuenta que el acto de notificación, no se trata de un acto meramente formal y desprovisto de sentido, por el contrario, constituye una garantía de protección de los derechos de rango constitucional al debido proceso y a la defensa”.

La NULIDAD incoada tiene el propósito de que se corrija el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y su adición, y se practique en legal forma el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, para garantizar el derecho de defensa del extremo demandado, pues no por error del Despacho sino por el inapropiado proceder de la parte demandante, con haber allegado incompletas las copias de los traslados, indujo al despacho judicial, con un inicial e indebido trámite del proceso divisorio y hoy, solicito se hagan las siguientes declaraciones:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1. **PRIMERA:** Declarar **LA NULIDAD** inclusive desde los actos de NOTIFICACIÓN PERSONAL de los demandados, vistos a folios 54 y 56 del C. Ú.

1.2. **SEGUNDA:** Consecuencialmente a la declaratoria de nulidad de los actos de notificación mencionados, ordenar la invalidez e ineficacia de dichos actos procesales de notificación y ordenar su repetición personal a los demandados.

1.3. **TERCERA:** Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y perjuicios ocasionados a la parte que represento en su debida oportunidad procesal y, expresamente le ruego dar cumplimiento a las sanciones e indemnizaciones establecidas en el artículo 319 del C. de P. C.

2. CAUSALES DE NULIDAD:

2.1. PRACTICA ILEGAL DE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La invoco por estar reglada en el numeral 8º. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o sea, Cuando no se practica en legal forma la notificación de los demandados, toda

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

vez que no se realizó legalmente tanto, la notificación personal del auto admisorio de la demanda inicial y su adición, como el ilegal traslado de la demanda y sus anexos.

3. DERECHO:

Me sirven de apoyo e invoco como fundamentos de Derecho, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 80, 87, 140, 314, 318, 319 y 320 del C. P. C.; artículo 29 de la C. N. y demás normas que le sean concordantes.

La competencia está radicada en su despacho por estar conociendo del proceso principal y el procedimiento es el incidental.

4. PRUEBAS:

Le solicito que con citación y audiencia de los demandantes se decreten y tengan como tales las siguientes:

4.1. Como documentales anticipadas le ruego tener:

4.1.1. Poder legalmente otorgado para actuar.

4.1.2. Las que obran en el proceso.

5. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la carrera 10 No.21-15 oficina 806 Edificio Camol de Tunja, Boyacá.

La competencia está radicada en su despacho por estar conociendo del proceso principal y el procedimiento es el incidental.

Anexo el poder y demás documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

Señor Doctor:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DIVISORIO**

Rad. No. 152044089001-**2013-00225**-00.

Demandante: **ANA JOAQUINA TUNARROSA RAMOS y Otros.**

Demandados: **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS.** -

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civilmente con la cédula número 9.518.213 de Sogamoso y tarjeta Profesional de Abogado número 57.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, **HUMBERTO TUNARROSA RAMOS**, dentro del proceso de la referencia y conforme al poder legalmente otorgado que obra en el expediente, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda en comento en los siguientes términos.

1. PRETENSIONES y CONDENAS :

Me opongo y rechazo en forma perentoria a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tal razón le solicito absolver a mi poderdante de su responsabilidad sobre las mismas y en su debida oportunidad procesal condenar en costas, perjuicios y gastos a los actores.

En relación con los hechos de la demanda los contesto así:

2. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : No es cierto, dicha sentencia jamás se protocolizó en Notaria como lo ordena la ley y los derechos son de acciones herenciales desprovistas de la posesión. Mi poderdante es poseedor inscrito con anterioridad a los demandantes quienes presumimos, no los adquirió de manera legal, ni hubo tradición del propietario inscrito.

AL SEGUNDO : No me costa, y de lo estudiado del proceso de sucesión, la partición está viciada de nulidad, toda vez que se adjudicó derecho de propiedad y dominio cuando como se prueba con los certificados de tradición adjuntos a la demanda, solo existen derechos de posesión y acciones herenciales inscritos en falsa tradición. Que se pruebe.

AL TERCERO: Es cierto, pero está viciada de nulidad.

AL CUARTO: Es cierto, y es que nunca la han ostentado durante más de 40 años.

AL QUINTO : Es cierto pero por mis poderdantes por mas de cuarenta años.

AL SEXTO : Que se pruebe.

AL SEPTIMO: Es cierto, pues han ejercido su derecho a la posesión y explotación económica por mas de cuarenta años.

3. EXCEPCIONES FONDO o MERITO:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, como en las argumentaciones que fundamentan mis excepciones, manifiesto al señor Juez que rechazo la existencia del derecho pretendido y reclamado por los demandantes y la división de los predios objeto de la demanda y reitero que me opongo a su declaratoria y condena solicitadas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar la acción ordinaria:

3.1. PRESCRIPCIÓN.

Aquí operó las dos formas de prescripción establecidas en la norma civil:

3.1.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHOS.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Fundamos esta excepción en que, tanto los padres de los demandantes como estos, jamás han tenido la posesión de los predios objeto de la demanda inicial y por tanto sus derechos herenciales se extinguieron por falta de ejercicio.

De otro lado, se presenta la llamada:

3.1.2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE USUCAPIÓN.

La fundamentamos en que la antesala del derecho a la propiedad, es decir LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL la han ejercido HUMBERTO TUNARROSA RAMOS y su hermana MARIA ISABEL TUNARROSA RAMOS, por más de cuarenta (40) años con la explotación económica de los predios, su ánimo de señores y dueños y la inscripción en el registro de la tradición de los mismos predios. Y, tan solo, por falta de accionar y defensa técnica, momentáneamente y a través de abogados inescrupulosos, “reconocieron” por tercera persona un derecho sucesoral o derechos herenciales que estaban prescritos desde hacía mucho tiempo.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LOS DEMANDANTES Y AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LOS DEMANDADOS POR MALA FE DE LOS DEMANDANTES.

Como presuntamente se trata de UN DDERECHO y UNA OBLIGACIÓN CIVIL, las mismas no existen, ni los demandantes pueden exigir su cumplimiento por no ostentar los requisitos de la propiedad y el pleno dominio y los derechos herenciales están extinguidos y ahora, de mala fe y con el pleno conocimiento de hacerlo en predio ajeno y sin autorización de su poseedor inscrito pretenden la división de los mismos predios.

3.1.3. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO.

Conforme a la excepción genérica, le ruego reconocer en la sentencia la existencia de aquellas excepciones que resulten probadas en este proceso. Como en el acervo probatorio que resulte de este proceso se probaran otros hechos constitutivos de excepciones, una vez superada la etapa probatoria, así lo expondremos ante su Despacho. Le ruego, entonces, que las demás excepciones que si bien no hayan sido aquí alegadas, aparezcan probadas y demostradas en juicio tal como lo dispone y según el alcance del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia, el Juzgado deberá declararlas de oficio conforme al artículo 306 del C. de P. C.

4. PETICIONES:

4.1. Declarar probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y la que aparezcan probadas y que se deriven del título valor que conforma la base del presente reato.

4.2. Consecuencialmente se dé por terminado este proceso ordinario.

4.3. Condenar a la parte demandante, repito, en costas y gastos procesales y perjuicios ocasionados en su debida oportunidad.

5. DERECHO:

Me sirven de apoyo, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 509 y 510 de C. P. C.; artículos 739, inciso 4º artículo 768, 773, 1625 y siguientes, 1714 del C. C. y demás normas que sean concordantes.

6. PRUEBAS:

Le solicito que con citación y audiencia de la parte demandante se decretan las siguientes:

6.1. Testimonial.

Sírvase citar y hacer con parecer a su Despacho, PARA LO CUAL Y DADA LA VECINDAD DE LOS TESTIGOS LE RUEGO recepcionar los testimonios de los siguientes señores, quienes son mayores de edad y domiciliados en Combita, Vereda de San Isidro: quienes pueden citarse en la Vereda de San Isidro de combita, Boyacá o por intermedio del suscrito y que pueden dar fe de los hechos narrados en la presente contestación de la demanda, pueden pronunciarse respecto a los hechos de la demanda y demás hechos y asuntos objeto del debate procesal que nos ocupa en este proceso, para lo cual solicito a despacho citar al testigo de conformidad con los parámetros fijados por el Artículo 224 del C.P.C.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

6.2. INTERROGATORIO de PARTE.

Solicito al Señor Juez, Se sirva citar y hacer comparecer a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito les formularé en la fecha y hora que para tal efecto señale su Señoría, sobre: los hechos de la demanda, su contestación y excepciones, al tiempo que su despacho les pongan de presente los documentos aportados como prueba en fotocopia simple con la demanda, para que informen al despacho y los interrogaré en diligencia que ordene su despacho les formularé en la citada audiencia.

6.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Le ruego ordenar inspección ocular a los predios objeto del proceso con la intervención de peritos a quienes les formulare cuestionario a absolver sobre la demanda y su contestación. *Me reservo igualmente el derecho de ampliar el temario y de interrogar a las personas mayores que se encuentren en el momento de la diligencia.*

7. NOTIFICACIONES:

La parte demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la vereda San Isidro de Combita y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la carrera 10 No.21-15 oficina 806 Edificio Camol de Tunja, Boyacá. La competencia está radicada en su despacho por estar conociendo del proceso principal y el procedimiento es el incidental.

Anexo el poder anunciado.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

GENÉRICA

es del case ¡nclicer cue e aríicjl: 306 del C. de P. C. permite reconocer cuaíesquier medie exceptivo de manera oficiosa cuando el Juez haiie probados jo;; techos que lo construyan, salvo los de prescripción, compensación y ruiiclad reialvc, cues deoe.i alegarse en la contestación de ja demanda.

Sin embargcx revisacos los documentos adosados como títulos ejecutivos, se ooserva sh hesitacicn alguna que contienen unas

obligaciones expresas, clams / exigibliis que provienen de la persona que ifos suscribió ob! gám'c;;e ponióme a sj tenor literal, documentos que reúnen los requisitos de :os articu.os, 621 y 712 del Código de Comercio, y si ello es así, síguBse como paso ODigaco dar aplicación al inciso 2o. del artículo 507 de nuestio Eststuto Ritual Civil que prescribe: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez cictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los hieres embárgalos y de los cue posteriormente se embarguen, si fuere ei caso, o seguir scfe/gnfe la ejecución p¿re el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el nar djmi\$rc.tc ejocu.lvo, predicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutaco".

Por consiguiente, presumiéndose ;ierto el contenido y firma de los títulos valores base de esta acción, ta': corro k» dispone el artículo 793 del Estatuto Mercantil, y no encontrándose probados hechcs que configuren alguna excepción de mérito que deba declararse prncaca oficios amenté, se impone dar aplicación, sin más ambages, al artículo 507 antes tn.soritD.
OFICIOS:

Sírvase señor Juuz, ron el objeto de prcbar lo sostenido en la presente contestación de la :jet>nnda v las excepciones propuestas, oficiar a las siguientes entida jes 'jara cue aporten lo; documentos que solicitaré, los cuales son de vi:c impor:arcj,a pro Dato ría para las excepciones propuestas y pa ~a p vibar lo sostenido en la contestación dada a los hechos de ja presente¹ demanda:

1. AL NOTARIO ÚNICO D!E AOÜJAZUL (CASANARE) , ubicado en la CARRERA 19 No. 5 - 40 Í3ARF.IO CE NITRO DE AGUAZUL (CASANARE) para que renitis a mi costa copa autentica y completa con todos y cada uno de los dDcimemos anoxcs de \3 escritura No. 0468 otorgada en Abril 07 de 2006 y cuyo objeto fue \z CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE de MARGARITA PLAZAS DE HER\iÁrvDE:Z Y OTROS, sobre el predio el Silencio.

A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE M4.NI (Casanare) - INSPECCIÓN DE POLICÍA , PAR4 QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO REMITA

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

COPIA ÍNTEGRA DE LA QUZRELLA. ^UE POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, instauró el 3) de enero de 2009 la sociedad ELECTRONIC SECURITY SISTEMÉ NIL \$00.042.25:5-3 en contra de MARGARITA PLAZAS DE HERNANDEZ, Y NÉSTOR KAU1 HERNÁNDEZ PLAZAS, SOBRE EL PREDIO "EL SILENCIO"

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO E.S.D.

Ref. Demanda de reconvencción.

Contra: MARÍA BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ HOLGUÍN Y OTROS. De: NÉSTOR RAFAEL PIERICO GRANADOS.

ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, mayor y vecina de la ciudad de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46. 366. 624 de Sogamoso, Abogada con Tarjeta Profesional No. 100.539 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS conforme al poder legalmente conferido, que adjunto, al Señor Juez, me dirijo comedidamente con el fin de PROMOVER DEMANDA DE RECONVENCIÓN, para que mediante el PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE PREDIO AGRARIO se contenga a los Señores MARÍA BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ HOLGUÍN, MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ HOLGUÍN, AGUSTÍN ALVARADO RODRÍGUEZ, ADELINA ALVARADO DE MANCERA, MARCO LINO ALVARADO RODRÍGUEZ, ISRAEL ALVARADO RODRÍGUEZ, MARÍA PRESENTACIÓN ALVARADO, JAVIER RODRÍGUEZ PATINO Y ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y demás PERSONAS DETERMINADAS que puedan llegar a tener derechos; que, raspéelo de un bien inmueble denominado "LOS CHIQUERITOS" ubicado en el área rural del Municipio de Sogamoso y para que su Juzgado conceda las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que mediante el Doctor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS, o quien haga sus veces ha adquirido por Prescripción Extraordinaria, el Derecho Real de Dominio absoluto perpetuo y exclusivo sobre el siguiente Bien inmueble rural denominado "LOS CHIQUERITOS", ubicado en la Vereda de Las Cintas del Municipio de Sogamoso y en contra de los Señores MARÍA BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ HOLGUÍN, MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ HOLGUÍN, AGUSTÍN ALVARADO RODRÍGUEZ, ADELINA ALVARADO DE MANCERA, MARCO LINO ALVARADO RODRÍGUEZ, ISRAEL

Calle 20 No.13-10 oficina 307B Centro Cívico y Empresarial "PLAZA REAL" de Tunja.

Email abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com teléfonos 7410882 y 3133203150

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

ALVARADO RODRÍGUEZ, MARÍA PRESENTACIÓN ALVARADO DE PALACIOS, JAVIER RODRÍGUEZ PATINO Y ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, predio que se encuentra conforme a la Escritura Pública número 1091 del 02 de Septiembre de 1926, corrida en la Notaría Primera de Sogamoso, delimitado por los siguientes; Línderos céntricos: Por el pie, con terreno de herederos de Eusebio Hohjuín y Virgilio Morales desde un mogote parado por una piedra tendida que hay cerca de una lagunita a dar al paso de la quebrada; Por un costado, con terrenos de heredero de Toribio Rodríguez, quebrada al medio a dar a la punta del pedregal, de aquí vuelve a la derecha a dar a la cueva de la carmienta, y de esta a la asomada del muerto; por la cabecera, con terreno de Avel Navarrete y de Álvarez a dar a una piedra nativa que se encuentra al pie

del pantano llamado llanito de Sogamoso, sigue por el camino abajo hasta donde se encuentra el camino llamado la trocha de las ovejas; Por el otro costado, con terreno de Álvarez y Holguines, toda la trecha abajo a dar al primer lindero. **Cuyos linderos generales actuales son:** POR EL PIE, con terreno de Emilio Duran Medina, desde un mogote parado por una piedra tendida que hay cerca de una lagunita a dar al paso de la quebrada POR UN COSTADO, con terreno de herederos de Gabriel Florez quebrada al medio a dar a la punta del pedregal; de aquí vuelve hacia la derecha a dar a la cueva de la carmienta con terreno de José del Cristo Vargas, y de esta a la asomada del muerto, con terreno del mismo José del Cristo Vargas; POR LA CABECERA, con terrenos de herederos de Martín Vargas, con terrenos de mi representado doctor Néstor Rafael Perico Granados a dar a una piedra nativa que se encuentra al pie del pantano llamado llanito de Sogamoso, hoy la represa de las Comunidades de las veidas; de Rimara y segunda Chorrera, sigue por la zanja abajo hasta donde se encuentra el camino llanito la trocha de las ovejas; POR EL OTRO COSTADO, con terrenos de Eclison Perico y de mi representado el Doctor Néstor Rafael Perico Granados toda la trocha abajo a dar al primer lindero y encierra.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-23071. y con cédula catastral N° 003-000-0336-OOC.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la Inscripción de la Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 095-23071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo.

TERCERA: Se ordene abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio "Los chiqueritos" a nombre del Señor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS.

CUARTA: Se condene a los demandados u opositores al pago de costas del presente proceso, en caso de oposición.

MEDIDA CAUTELAR

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LA DEMANDA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil solicito al Señor Juez se sirva ordenar la inscripción de esta demanda al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 095-23071 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso correspondiente al predio "Los chiqueritos".

HECHOS

2. Mediante la Escritura Pública Número 1091 de 02 de Septiembre de 1926, corrida en la Notaría Primera de Sogamoso los señores FRANCISCO, RICARDO, JUAN LUIS, TRANSITO Y LUCRECIA RODRÍGUEZ adquirieron por compra de Hipólito Rodríguez y Margante López, el predio rural denominado "Los chiqueritos" ubicado en la Vereda de las Cintas del Municipio de Sogamoso, La delimitación del predio denominado "Los chiqueritos" objeto de la presente demanda, conforme a la Escritura N° 1091 del 02 de septiembre de 1926, es la siguiente: Por el pie, con terreno de herederos de Eusebio Holguín y Virgilio Morales desde un mogote parado por una piedra tendida que hay cerca de una lagunita a dar el paso de la quebrada; Por un costado, con terrenos de herederos de Toribio Rodríguez, quebrada al medio a dar a la punta del pedregal, de aquí vuelve a la derecha a dar a la cueva de la carmienta y de esta a la asomada del muerto; por la cabecera, con terreno de Avel Navarrete y de Álvarez; a dar a una piedra nativa que se encuentra al pie del pantano llamado llanito de Sogamoso, sigue por el

Calle 20 No.13-10 oficina 307B Centro Cívico y Empresarial "PLAZA REAL" de Tunja.

Email abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com teléfonos 7410882 y 3133203150

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

camino abajo hasta doñee se encuentra el camino llamado la trocha de las ovejas; Por el otro ccstedo, con tereno de Álvsirez y Holguines, toda la trocha abajo a dar al primer lindero.

3. Mi representado el Doctor NÉSTDR RAFMEL PERICO GRANADOS entró en posesión real y naterial del predio denom nado "Los chiqueritos" a comienzos del año do 1980, mediante el acuerdo y el consentimiento del señor LUIS HIPÓLITO FLODRÍGUEZ PÉREZ, que luego se formalizara a través del documento priado de promesa de venta que le hiciera el señor LUIS HIPÓLITO RODRIGUE/: PÉREZ al Doclor PERICO GRANADOS, de éste bien que traía en posesión matorial quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio de más do 15 años.

4. El doctor NÉSTOR RAFAEL PERICO GF:ANADOS a partir de comienzos del año de 1980 y hasta la actualidad lia realizando actos positivos de señor y dueño que prueban el aninus dcmuni, sin reconocer dominio o posesión ajena, sobre el inmueble "Los crique ritos", actos consistentes en: la construcción de una casa en adobe y teja do eternit, con pisos suelo-cemento, construcción cié dos posos para piscicultura, construcción de carretables que pasa por todo el centro de la finca que llega hasta la asomada del muerto, implementeción cie cincuenta (50) viajes de cal para mejorar el Ph del sueo, siemora en promedie do doscientos cincuenta mil (250,000) árboles ente pino;; y alisos organización de la parte eléctrica que pasa por sobre éste oredio, plantación de pastos, mantenimiento de las cercas, pastoreo de cañado y ovejas; na ten do como arrendatarios a los señores Alejandro Rivera ljis Lagos y actualmente tiene como arrendataria a la ser ora Rosen da Cárdsrias.; ha pagado los impuestos prediales incluso desde 1970 nas:a la actualidad / en general toda clase de actos propios que se lo les puede hacer los dueños. Sobre este predio susceptible de adquirirse poi proscriciói; eerciendo dicha posesión de manera quieta, pública, oacífica e hin;erumpida, llevando ya más de 22 años en estas acciones sin encontrai ningún tipo de oposición o traba.

De esta manera, mi pe desdeante desconocí:» por completo dominio ajeno, en procura de volver prodjctivo un predio rural tal y como manda la Constitución y la Ley

5. El Doctor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADCS cedió aproximadamente dos y media (2¹/₂) fanegadas cie terreno de pare del predio "Los chiqueritos" en al año de 1992 a lcj asociaron del acueducto de las Veredas de Primera y Segunda Chorrera de Sogamoso, para la construcción de una represa, siendo su representante cie dicha asociación en aquella época la señora JOSEFINA CAMARGO.

6.1.1.-Como documentales anticipadas le ruego tener:

6.1.1.a.- La demanda y sus anexos.

6.1.1.b.- Se ordene a mi costa expedir y trasladar para este proceso copias de todo el proceso reivindicatorio que cursa en su Despacho bajo la radicación No.2001-0132 entre las mismas partes aquí trabadas, siendo demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS y demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ y tener todas sus piezas procesales como prueba trasladada.

6.1.2.- Como testimoniales le ruego tener:

6.1.2.1.- Decretar y señalar fecha de interrogatorio de parte que debe absolver el señor PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ como aquí demandante y al tenor de cuestionario que oportunamente le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

6.1.3.- Decretar y señalar fecha para efectuar inspección judicial en el predio "PUERTO LETICIA o SAN PABLO", ubicado en el municipio de Tibasosa y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.074-22678 de la oficina de Registro de I. P. y P. de Duitama cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en dicho folio de matrícula

Calle 20 No.13-10 oficina 307B Centro Cívico y Empresarial "PLAZA REAL" de Tunja.

Email abgdo81sand@hotmail.com y/o abgdorsb@gmail.com teléfonos 7410882 y 3133203150

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

inmobiliaria, con intervención de peritos idóneos, a fin de realizar el examen judicial de todos los perjuicios ocasionados con la explotación económica del predio en comento, los daños ocasionados al terreno por malos manejos en los cultivos implantados, todos los posibles frutos naturales y civiles desde el año de 1990 inclusive, época desde cuando lo viene explotando el aquí demandante y dictaminen sobre todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones de mérito propuestas.

4/4.

7.- NOTIFICACIONES:

El demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la carrera 66A No.60-72 de Bogotá D. C. y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la calle 19 No.9-35 de Tunja.

Del Señor Juez, atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
 C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso.
 T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

LILIA QUICENO FCK.EF'.O, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., actuando en mí ccnoioér, d<i apoderada judicial de los demandados: MARÍA GRANADOS PyCZA5,CE9i\R AUGUSTO GRANADAS PLAZAS, RUTÍT JULIETA. GRANADOS ^U\2ES~" MATI.DH PLAZAS DE RONCANCIO, MARTHÁ MERCEDES 3RANAD05 PLAZAS. SANDRA ZULEIMA GARRIDCr" RODRÍGUEZ, GLADYS ai.ki/} (ÍRANAD')^ (ÍAÍ:C!A y JAIME EFRAÍN PLAZAS LOMONACO, conforms ni pt'der qu2 oortí en ei expediente y el que adicionalmente allego con e! presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho :on si fin de dar contestación a la demanda de la referencia y proponer excepciones, io cual realizo en los siguientes términos:

& LAS PRETENSIONES

Me opongo retúndame iré a tocias y cade una de las pretensiones, por carecer de fundamento tvjctc:) y jurídico qie las sustente.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCUAlviENTE CIERTO: Es cierto en cuanto a la transferencia de la posesión que allí se menciona y NO US CIERTO en cuanto a que se hubiere iransfendo la propiedad o ei dominio, por cuanto se í:ré;ta ;ob de derechos de posesión.

AL HECHO segu;id3. ES PARCIALMENTE CIERTO: Es cierto en cuanto que ei nriuerJe denorrinado EL SILENCIO, que tiene aproximadamente '560 he:tá'etas se destinó iniciaiamente a la explotación deificóla y ganadera, ce-o NO ES CIENTO en cuanto a que dicho ejercicio de ía posesicn fuera er común \/ proindlvivo con ja demandante Margarita Plazas D2 Ht^áñez p:>r cusnr: ello, de común acuerdo con los demás herederos :,asde mucho srres de ja venta cuya nulidad se

**ROBERTO SANDOVAL
BALLESTEROS**
Abogado
*Universidad Nacional de
Colombia*



I. IMAQUK'ENO FORERO
Abogados Especializados
Transversal 18 No.98-42
piso 2
Móviles: 3102720752-
3138314753-3144086500
Bogotá D.O.-COI.OMWA
S.A.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

depreca, convinieron que se le entregaría, como en efecto se le entregó, la parte que le correspondía a ella y acicbnalmente y como quiera que la parte por eila escocidc, no tenía vivienda se le reconoció una mayor ^ extensión de terreno por pate cíe los aquí demandados, (quienes además ostentan a csHdad de familiares entre si), por los derechos de la casa y demás ane>idades que ro le cDbijaban en la porción de terreno escogida, resultado ce lo cusí dejaron 13 saivo para la aquí demandante aproximadamente 3CO hectáreas, a cuyo cerreno la misma demandante y su hijo le denomine ron lote de te reno LAS PLUMAS, quien de manera individual y persora! y ahora a través de su hijo NÉSTOR HERNÁNDEZ (dada la edad de la demándente 86 AÑOS APROXIMADAMENTE) ha ejercido actos pro3ios de seño "a y dueña sobre dicha parte de terreno, siendo el encargado cíe i:odos ios nances de dicho terreno su hijo de nombre NÉSTOR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.076, esto es, se procadió de hecho, y de común acuerdo, a realizar la división rraterial de b en, y el resto del predio que continuó denominándose E_ SILENCIO de aproximadamente 660 hectáreas, le correspondió a los demandadds - herederos, quienes de igual forma ejercieron sus propics actos de señores y dueños de esa parte, división y posesión individual, ore s;uo, que hasta la fecha se ha respetado.

AL HECHO TERCERO: EIS. CIERTO

AL HECHO CUARTO: ÍES PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO en

cuanto a la exploración individual por pjirte de los demandados de la parte que les correspondió de la finca E_ SILENCIO, y en cuanto a la constitución de dichos servidumbre,;, psro **NO ES CIERTO** en cuanto a que la demandante iubiera explotado en común y proindiviso con los demandados todo el irimje;fc!e, pues ella ejerce su propia posesión en la parte que le ccrrespoidió, denoniriedc LAS PLUMAS, según los acuerdos a que tanto mis pDderdantes cerno la demandante realizaron, acuerdos que datan de: rrás de 15 años

AL HECHO quinto, ¡=S CIERTO.

AL HECHO sexto, !Sü ES CIERTO que se hubiera vendido la propiedad o el dominio del predio, .o que se venció fueron los derechos derivados de la posesión y se .aclaró centre de la vsnta de tales derechos todo lo concerniente a ids acuerdos que mis poderdantes tenían con la demandante, razón por ia cua-, mis poderdantes en una muestra absoluta de lealtad \ ouena fe para con la demandante, explicaron claramente ei acuerdo p'evo, existi:ent = y vigente entre ellos, frente ai predio denominado "-a:; plumas". A:;í se podrá establecer de las correspondientes Escrituras publicas aportadas al proceso, especialmente de le No. 5313 de! 14 de noviembre de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá que obra al procese, io que corrobora que no solo no se transfirió e! domino, que 10 :jeien rnis poderdantes, sino la posesión y los derecios jer vades de ella, así como de manera expresa

CONTESTACIÓN DEMANDA:!- MARÍA CHA 'AI'J' P'^¿AS, 1-CEi •)/, ' A ~GÜ;TO CR ÍÑ, !L OS PUZAS^ 3-RUTH JULIETA GRANADOS PLAZAS~4- MATILDE PLAZAS DE RONCAXC. 10,5. MARTHA \ ERC, O/¿í R, .\ADO > PÍA '.AS.6 SAbDR I ZLLE, ^ 4 CARRÍDO RODRÍGUEZ. !-JAIME EFH4ÍN PLAZAS LOMOUACO

igualmente se inferir ó a los comprado "es sobre el acuerdo que tenía¹ la demandante sobre el predio " as plumas".

Igualmente así se establece de la aclaración a dicha escritura pública mediante la Escritura PÚMiCc No. 7643 da! 15 de diciembre de 2009 de la Notaría 9ª de Bogotá, en doide caramente se menciona que se excluye la posesión ce; p-ed o denominado LAS PLUMAS de posesión de la demandante, qua c-brs al pro:eso.

De otra parte, se esiebie 10 dicho je jas diferentes querellas policivas por presunta perturbación a ia Do.sesión y a la explotación de los fundos

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

que se han instaurado recíprocamente las partes de este proceso, en donde claramente se establezca el alcance de la venta de la posesión, sin involucrar en manera alguna el predio LAS PLUMAS de posesión de la actora.

Así mismo, si se revisa la Escritura Pública No. 2398 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría 9ª de Bogotá, se establece que se refiere a una servidumbre petrolera y tránsito con ocupación permanente y línea de conducción de fluidos; y se excluye el predio denominado LAS PLUMAS, de posesión definitiva. Igual acontece con la escritura Pública No. 0468 del 7 de abril de 2006, relativa a la servidumbre petrolera de ocupación permanente y servidumbre petrolera de tránsito.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

Además se aclara que no era necesario ni el conocimiento, ni el consentimiento, de la demandante, pues ha vendido fueron los derechos de posesión que le correspondían a los demandados, sin incluir la parte LAS PLUMAS que le correspondió a la cictDra según la división material realizada entre los herederos, vale decir, no existía comunidad alguna en el ejercicio de la posesión, va que los Jemandados, de un lado, y la demandante, de! ctro, ejercían la administración y explotación individualment e; ello de confoTnidcid cor lo establecido en el artículo 1868 del Código Cvil, que consagra; "Si la cosa es común de dos o más personas proindivisc, entre las cuales no

intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun 'Sin el consentimiento de

Si se revisa el juico de sucesión primigen o que le da origen al folio de matrícula jnmobüicríe rtel predio ELSILENCIO, arrimado a la causa y que se protocolizó mediante la Escritura Púbhca No. 280 del 3 de marzo de 1983 de ia Notaría 2^{li} :e Soganoso se establecerá que lo adquirido por la causante SOLEDADVIEGÁ V. DE PLAZAS, fue la mera posesión del mencionado predic, \ así se ha venido transfiriendo dicha posesión a los sucesores, con sis cualidades y vicios, existiendo, por consiguiente, error en el modo de adquisición a que se contrae la Anotación 1 del certificado de tradición del bien o -"olio ds matrícula inmobiliaria No. 086-0001086.

HECHO séptimo, NO ES CIERTO. Por cuanto, como se ha venido indicando y detmstranco, la verta realizada fue respecto de los derechos de posesiór que corresponden a los demandados, no respecto de la parte que le :orresp:>n<iió a 'a comandante, según la división material de hecho D farto realizada entrs los herederos.

ALAS PRUEBAS
PIED1DAS POR -A
PARTE
DEMANDANTE.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

OPO
NEMOS A
SU
DECRETO
Y
**PRACTICA,
POR LO
SIGUIENT
E:**

A ios oficios.

Respecto de que sa oficie
£;1 Banco de l;j República
o al
D.A.N.E.
para la
certificació
n de la
de/alaación
monetara,
deberá
denegarse
su decreto y
practica
puesto que
no ss
pertinerte
cor los
hechos y las
pretensio
s de la
demanda.
Lo anterior
de
conformida
d con el
artículo 178
de C. de P.
Civil.

*A lo que se
denominó
"INTERROG
ATORIO DE
PARTE Y
TESTIMONI
OS":* Deberá
ser negad
su decreto y
prá:tic
i,
pues si se
trata de

solicitud de testimonios, a!
ser les mendonacos:
integrantes de la parte
pasiva, no pueden ser
citados CDÜ tai fin; ora
bien, ;i se tratare de
interrogatorio de parte, no
se incicó sucintamente el
objeto de la prueba, ni
sobre qué se les iba a
interrcgar, esto es, qjé se
pretendía probar, con
relación a los hechos que
interesan al proceso, corno
ío exigen los artículos 203,
207 y 294 del C. d2 P. Civil.

A la prueba pericia,,

Deberá ser negadc, pct
i.iefica;; e innecesaria,
debido a que de acuerdo
con lo que se pretendí: con
la demanda, no es
necesario el avalúo de
dicho inmueble, ni to:a!
ni parcialmente, ni su
identificación al estar
plenamente identificado; y
si e oojeto de la
mencionada prueba es que
se determinen *los*
perjuicios causados a la
demandante con ia
negociación, debe
adver:irs= que en ias
pretensiones no se reclama
ninguna ciase de perjuicios,
sino ;03 "futos que haya
percibido podido percibir
"con medina iTceügeincia y
act viciad, en ja proporción
que le corresponde come
coinnera, en :a cartidad
que se acredite en el
proceso".

la inspección jí

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

con intervención de perito.

Deberá ser negada esta oruebc, cabido a que el objeto de la misma que se menciona en la demencia es para "... constatar lo relacionado con los hechos que da cuenta la preverte demanda y los perjuicios que sufrió mi poderdante", vale: decir, nuevarrants se insiste en probar unos perjuicios que no ;e recaman en las pretensiones de la demanda, y se pretende de manera genérica a iravés de dicho medio de prueba acreditar "todos" bs hechos de que da cuenta la demanda, desconociéndose que: si bie i la ley procasal civil permite pedir dicha prueba para acreaitar hechcs que interesen al proceso (artículo 244), también es lo cie.to que de confonidcd con el artículo 245 ibídem: "Quien pida la insoeccióri e>presaré con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha je versar y s^l pretende que se practique con intervención de peritDs, caso en e! cual formulará en el mismo acto e! cuestionario que los deban éibsolver", o que no cumplió la parte demandante y po- ello déte negarse e! decreto y la práctica de la prueba.

•XCEPCIDNEÍS Diz MÉRITO.

Con sustento en todc.s las argumentaciones hechas al momento de contestar las pretensiones, a los hechos y pruebas de la demanda, me permito formular l,as siguientes excepciones de mérito, con el fin que se nieguen las pretensión;s dei libele:

- í. Falta de legitim.'¿icciói en la **causa por activa y falta de interés legítimo del actor para demandar la nulidad del contrato.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Debido a que quienes nulidad de un contrato el mismo, o aquel no demandante no fue para se deprecia en la carne fueron los derechos demandados, sin incluir denominado LAS FLUIDAS herederas. Al respecto Ley 50 de 1936 y parte

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

tienen la facultad para pedir la declaratoria de nulidad de la compraventa, sin las partes intervinientes en ella y tenga un interés legítimo, y en este caso la parte de la negociación cuya declaratoria de nulidad se pide, no fue vendido en este contrato de compraventa (de posesión que le correspondían a los vendedores la parte que le correspondió a la actora, AS, según los datos materiales realizados entre las partes; en cuenta lo normado en el artículo 2º de los artículos 174º y 1343 del Código Civil, C. C.

2. Inexistencia de vicio / ilícitos / inexistencia de error, fuerza o dolo / inexistencia de vicio en el consentimiento / cumplimiento de todos los requisitos legales para el contrato de compraventa base de la demanda.

En la negociación objeto de la demanda, se cumplieron todos los elementos esenciales del contrato de compraventa de los derechos de posesión que tenían los demandados sobre el resto del mencionado inmueble denominado EL SIENCO, con exclusión de la parte que ya le había sido individualizada y entregada a la demandante, sin que en dicha convención se incluyeran los derechos de aquella sobre el predio denominado LAS PLUMAS.

Esto es, estuvo presente el libre consentimiento de los contratantes, quienes son personas con capacidad de obrar de forma libre y consciente, su consentimiento no así prestado a error, violencia, intimidación o dolo, es decir, libre de vicios.

El objeto de la venta es cierto y determinado, susceptible de ser adquirido por venta al estar en la esfera privada; la causa del contrato es lícita, pues se trata de una compraventa autorizada por la legislación nacional; vale decir, se trata de la posesión de un bien que puede ser intercambiado por otras cosas; y que según la ley, se reitera, pueden ser todas las cosas que no estén fuera del comercio, que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres. El objeto del contrato es lícito, determinado y susceptible de ser

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

Respecto a la causa del contrato, considerada como la razón o fin del contrato, es decir, el propósito que persiguen los contratantes con el intercambio de bienes y servicios, como se ha dicho, en este caso es más que lícita, ya que se trata de la compraventa de unos derechos de posesión, en la que se dio el intercambio de una cosa por un precio, por lo que está llamado a ser válido y para los contratantes y producir efectos jurídicos frente a terceros.

No se trata de una convención ineficaz, pues ninguno de los supuestos de ineficacia contractual se presenta, vale decir, no existen circunstancias que afecten los elementos esenciales del contrato, que no resulten admisibles por el ordenamiento jurídico, tampoco se presenta alguna causa de nulidad del mismo, como quedó indicado anteriormente, pues: existe objeto y causa lícitas, no existe vicio en el consentimiento y se cumplieron las formalidades legales para su perfeccionamiento (artículos 1740 y 1741 CC).

3. Facultad legal de los comuneros para vender su cuota parte.

De conformidad con el artículo 1863 del C.C.: "Si la cosa es común de dos o más personas pro indiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras;" en consecuencia, no era necesario el conocimiento, ni el consentimiento, de la comandante, como se pregona en la demanda, pues lo vendido fueron los derechos de posesión que le correspondían a la demandada, sin incluir la parte que le correspondió a la actora según la división) realizada entre los herederos, vale decir, no existía ninguna prohibición en el ejercicio de la posesión, ya que los demandados, de un lado, y la demandante, del otro, ejercían la administración y explotación individualmente.

4. De la comunidad como cuasicontrato y de su aplicación solamente en materia del derecho de propiedad.

La comunidad se encuentra definida en nuestra legislación como un cuasicontrato - artículo 2322 CC - y es característico de ella que el fraccionamiento de la titularidad se hace en la fracción de cuotas sobre la cosa indivisa o singular para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar, y aun cuando un sector de la doctrina y algunas legislaciones foráneas le asigna al vocablo "comunidad" una significación mucho más amplia, en el Código Civil Colombiano el término comunidad se refiere a lo que dará lugar al fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad, o de otro derecho real, que estube en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos; por lo tanto la comunidad es un cuasi contrato, donde un solo derecho de propiedad o de otro derecho real pertenece a varias personas, que es lo que se desprende del contenido del artículo 2322 citado, y el derecho al cual se hace referencia comúnmente es el derecho de propiedad, nunca el derecho

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

c la posesión, y de ahí nace el derecho a pedir al divinó i mecíante: el respectivo proceso que tiene por objeto ponerle fin 3 La comunidad existente en relación con el bien, para lo cua! se exige que ia:- partes de! proceso sean lo titulares del derecho de dominio o conCLieño,;

5. Mala fe de i s

Como se ha Índice de, entre Sos; herede-os se hizo la división material y de facto del predio denominado e! Silencio, en dos partes: una parte de

mostrándose extraño 3 su existencia" (Corte Suprema de Justicia, G J - Tomo LVIII pag. 11),

De otra parte, si se Devisa la demanda, ninguna de las pretensiones hace alusión a redan adán de perjjuicios, siendo improcedente pedir la restitución de todD e! oien o Je le pcsesión del mismo, menos de la parte que de común acuerdo di/;dieron y se entregaron entre si.

Es más, la nulidad de ji contrato tiene ccnsecuencias específicas, como la cancelación del -eoistro del instrumento público por el cual se perfeccionó la comprf ^en:a, no ia demanda de restituciones, ni la reclamación de perjuicios, esto en el sentido que la pretensión restitutoria ha sido plcntucda como consecuencia! de que prosperen las pretensiones princ peles de la (iernanda, y como se ve, las pretensiones de nulidad que no es.ár limadas a prosperar al no estar viciado de nulidad el contrato.

Tampoco procede la solicitud d 2 cancelación de los registros posteriores a la compraventa, por cuani:o ni 10 se menciona ninguno en la demanda, se integra el coniradictono con ningjna otra persona por posibles transferencias pos:ericres. Así mismo, no se ha demandado la nulidad, ni pedido la cancelación, de l as escrituras públicas por las cuales se constituyeron las se-vidumbre ; petroleras de tránsito y de ocupación permanente y acueducto de fluidos, as cuales están conforme a derecho.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

Abogado

Universidad Nacional de Colombia

7. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL INCOADA.

De acuerdo a la ley 46 de 1998, y demás normas pertinentes, previo a iniciar la demanda debe intentarse la conciliación del asunto, lo que no se hizo con relación o mis representados y de conformidad con la Ley 640 de 2001 debió rechazarse de plano la demanda.

8. BUENA FE DE LOS DE-MANDADOS :

Contrario a lo expresado en los hechos y pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que la sentencia, ha de basarse y tomar en consideración plena y libre de toda culpa de mis poderdantes y los mismos, con el exclusivo propósito de proteger la honestidad en la negociación realizada con los demás demandados, honestidad que nuestro ordenamiento legal presume y que está consagrada como valor superior a nivel constitucional (Art. 83 de la Constitución), y es por eso, precisamente, que tomando su propio derecho. las partes manifiestan la venta legítima de sus derechos, en la escritura objeto de solicitud de nulidad en el presente proceso, sin tener tan siquiera en cuenta que mis

poderdantes, actuando de buena fe e investidos de la fe pública, para el efecto, exhibieron a legítimamente su acto ante el registrar inmobiliario y lo hacen público, pues no hay ninguna ilicitud alguna en su actuar.

La buena fe, es un principio sabido, constituye principio constitucional, art. 83 C.N., lo que impone obrar en todas las relaciones con los demás honestamente, sin mándos fraudulentos o engañosos y es así como, en ejercicio de esta buena fe, mis poderdantes se fundan en el elemento esencial que es el acto del registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1º del decreto 1250 de 1970, "un servicio del Estado" que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de esta naturaleza, indagar mediante la obtención de un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones, etc. Y es precisamente este registro, realizado oportunamente, que no muestra un actuar doloso de ninguna índole y desde luego a todas luces el actuar de mis poderdantes dan plena certeza de haber obrado de buena fe exenta de culpa- en virtud de negocio jurídico celebrado con los compradores y que dicha compraventa no podrá ser aniquilada judicialmente, sin lesionar gravemente el principio de buena fe que ampara tanto a los vendedores como a los adquirentes, pues los derechos transferidos por mis poderdantes con los documentos obrantes al proceso, prueba está que no se encontraban impedidos para hacerlo.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

Aquí, es cía "o que no se establece, ninguna de las circunstancias del artículo 1521 del Código Civil que establece que en nuestro ordenamiento r^y objeto ilícito en le enajenación v^l^o) De :as COSÉIS que no están en el comercio;" y "2°) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; i...}", incorporando claramente en la legislación nacional la t^cdicional diferencia existente entre los bienes inenajenables, por una parte, y los bienes inalienables -o no enajenables-, por la otra.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS
Abogado
Universidad Nacional de Colombia

Y tan patente ^ta ía buena fe, ro solo presumida por presunción legal, sino prohaca, que mis pocerdantes en su acto público informaron pieriamente, ios acuerdos a que llegaron con la demandante y Diisienn de presente sus derechos, sin **SOLICITUD DE PRUEBAS**.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia**

Sírvase decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales.

1. Los documentos aportada con la demanda, con las contestaciones dadas por los demás demandados y las que se allegue durante el juicio.

En especial los documentos que obran al expediente.

2. Aporto en copia simple, acta de rúchala 1°. De agosto de 2004, firmada por ELIZABETH PLAZAS DE RONCANCIO, ESPERANZA RONCANCIO PLAZAS Y CESAF. AL GUSTO GRANADOS PLAZAS, que prueba acuerdo celebrado en relación con el sitio denominado "LAS PLUMAS", que se discute en el presente asunto.
3. Aporto copia simple por Contrato de compraventa firmado por la demandante y algunos de sus poderdantes

Testimonial.

Sírvase citar y hacer con parecer a los señores Des pachos, PARA LO CUAL Y DADA LA VECINDAD DE LOS TESTIGOS LEÍ RUEGO COMISIONAR para la recepción de sus testimonios a los señores PROMISCUO MUNICIPAL DE CADA MUNICIPIO en donde residen los testigos, a las siguientes personas, todas mayores de edad, residentes en Yopal, Aguazul, Maní y Bogotá, respectivamente, quienes pueden ser citados en las direcciones que se asertan, con el objeto de que depongan todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones; así:

- o **TONY ÁVILA**, a quien puede citarse en la CALLE 26 No. 24-39 DE YOPAL, intermedio de la suscrita.

ELIZABETH PLAZAS DE RONCANCIO en CALLE 16 No. 16 - 66 DE AGUAZUL (CASAMARE)

HÉCTOR AJGUSTO ORTIZ GARCÍA, en la finca denominada el Silencio ubicada EN LA VEREDA MUNDO NUEVO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE MANÍ CASAMARE: o por intermedio de la suscrita.

Las personas antes citadas, son todas personas mayores de edad, que puede dar fe de los hechos narrados en la presente contestación de la demanda, pueden pronunciarse frente a los hechos de la demanda y demás hechos y asuntos objeto del debate procesal que nos ocupa en este proceso, para lo cual solicito a despacho citar al testigo de conformidad con los parámetros fijados por el Artículo 224 del C.P.C.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS**Abogado****Universidad Nacional de Colombia*****INTERROGATORIO IMPARTE.***

Solicito al Señor Juez 52 sirva citar y hacer comparecer a la demandante, pañí cu e. .absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito Uí forrrulcire e i la fecha y hora que para tal efecto señale su Señoría, soore: lo; hechos de 1.3 demanda, su contestación y excepciones, al tiendo que :5oüci:o al despacho se le pongan de presente los doctnrerrx>5 aportados como prueba en fotocopia simple, para que informe c\ despa:ho los irterrogantes que al respecto formularé en la citada aidiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Para establecer pleramsinte; y material corno emú 3arte je sus derechos del predio EL SILENCIO del

pr_ejio denominado LAS PLUMAS lo mismo que las manifestaciones y

as en las escn:ums 7643 del 15 de diciembre de 2009 de \^]/ taría 9ª de Bogotá y 5318 de 14 de noviembre de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá, ruegD ai señor Jte2 fijcir fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial <j LA FINCA DENOMINADA EL SILENCIO, UBICADA EN LA VEREDA MUNDN NJEVO DE LA JURISDICCION MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE, MAT.UCULA INMOBILIARIA No. 086-0001086 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OROCUE(CASAN/!RE) Y CÉDULA CATASTRAL 001-003-037

TEMARIO DE LA iriSPECCION;

1. Que personas y Desde cuánto tiempo hace que esas personas están ocupe neo el inmueble.
2. **Establecer que existe dentrD de! predio denominado EL SILENCIO, üiia porción de tarreno que divide la finca EL SILENCIO denomiin.idií LAS PUMAS**
3. Quienes **son ios habitantes dc;S terreno denominado LAS PLUMAS Y P3r qjé ra;:ór** llegaron esas personas ai inmueble a ocuparlo.
4. De qué pe-scna :< personas derivaron e! derecho que puedan invocar para ocupér e! ;rmueDle.
5. Desde cuan :c :j<;rnpa hace que di^rivaron ese derecho.

1, Me reservo igualmente el de-echo de ampliar el presente temario y DE ;nterrogar a !cis pisrschnas mayores de edad que

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado Univ. Nacional de Colombia.

*se encuentren en "FL MOMENTO DE LA DILIGENCIA EN LA finca
el silencio y en el rector denominado las plumas.*

GENÉRICA

*es del caso indicar que el artículo 306 del C. de P. C. permite
reconocer cualesquier medio exceptivo de manera oficiosa cuando el Juez
haya probado los hechos que lo construyan, salvo los de prescripción,
compensación y nulidad real, pues debe alegarse en la contestación
de la demanda.*

*Sin embargo revisados los documentos adosados como títulos
ejecutivos, se observa sin hesitación alguna que contienen unas
obligaciones expresas, claras / exigibles que provienen de la persona que los
suscribió obligándose a su tenor literal, documentos que reúnen los
requisitos de los artículos 621 y 712 del Código de Comercio, y si ello es así,
siguese como paso Ordinario dar aplicación al inciso 2o. del artículo 507 de
nuestro Estatuto Ritual Civil que prescribe: "Si no se propusieron excepciones
oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes
embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir
la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente
ejecutivo, declarar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

*Por consiguiente, presumiéndose cierto el contenido y firma de los títulos valores base
de esta acción, tal como dispone el artículo 793 del Estatuto Mercantil, y no
encontrándose probados hechos que configuren alguna excepción de mérito que deba*

*Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefax 7439012, 7400715 y celular
3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com*

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado Univ. Nacional de Colombia.

declararse prcnaca oficios amenté, se impone dar aplicación, sin más ambages, al artículo 507 antes tn.soritD.

OFICIOS:

Sírvase señor Juuz, ron el objeto de prcbar lo sostenido en la presente contestación de la :jet>nnda v las excepciones propuestas, oficiar a las siguientes entida jes 'jara cue aporten lo; documentos que solicitaré, los cuales son de vi:c impor:arcj,a pro Dato ría para las excepciones propuestas y pa ~a p vibar lo sostenido en la contestación dada a los hechos de ja presente¹ demanda:

- 2. AL NOTARIO ÚNICO D!E AOÜJAZUL (CASANARE) , ubicado en la CARRERA 19 No. S - 40 Í3ARF.IO CE NITRO DE AGUAZUL (CASANARE) para que renitis a mi costa copa autentica y completa con todos y cada uno de los dDcimemos anoxcs de \3 escritura No. 0468 otorgada en Abril 07 de 2006 y cuyo objeto fue \z CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE de MARGARITA PLAZAS DE HERVÁrvDE:Z Y OTROS, sobre el predio el Silencio.*

A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE M4.NI (Casanare) - INSPECCIÓN DE POLICÍA , PAR4 QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO REMITA COPIA ÍNTEGRA D!£ L4 QU2RELLA. ^UE POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN , instauró e: 3) de eneio de 2009 la sociedad ELECTRONIC SECURITY SISTEMÉ NIL \$00.042.25:5-3 en contra de MARGARITA PLAZAS DE HERNAMDK2, Y NÉSTOR KAUI HERNÁNDEZ PLAZAS, SOBRE EL PREDIO "EL SILENCIO

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMCISO E.S.D.

Ref. Demanda de reconvención.

Contra: MARÍA BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ HOLGUÍN Y OTROS. De:
NÉSTOR RAFAEL PIERICO GRANADOS.

ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, mayor y vecina de la ciudad de Sogamoso, identificada con la sécula do ciudadanía No. 46. 366. 624 de Sogamoso, Abogada con Tarj9ta Profesiona No. 100.539 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando *como* apodóme a judicial del Señor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS confome al poder logalmsrite conferido, que adjunto, al Señor Juez, me dirijo comedidamente con oí fin de PROMOVER DEMANDA DE RECONVENCIÓN, para qje mediante el PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE PREDIO AGRARIO on contó de los Señores MARÍA BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ HOLGUÍN, MAFÍA EEIVPERATRIZ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS RDDRÍGUEiZ HOLGUÍN, AGUSTÍN ALVARADO RODRÍGUEZ, ADELINA ALVARADO DE MANCERA, MARCO LINO ALVARADO RODRÍGUEZ, ISRAEL ALVAFADO RODRJGUEZ, MARÍA PRESENTACIÓN ALVARADO, JAVIEF RODRÍGUEZ PATINO Y ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y demás PERSONAS NDETERMINADAS que puedan llegar a tener derechos;, quiene;; , raspéelo de un bien inmueble denominado "LOS CHIQUEFITOS" jbicado e;ñ el área rural del Municipio de Sogamoso y para que su Juzcado conceca las siguientes

PRETENSIOhES

PRIMERA: Que se declare que mi pcdeidante el Doctor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS, o quien haga sis veces ha adquirido por Prescripción Extraordinaria, el Derecho Real de Dominio absoluto perpetuo y exclusivo sobre el siguiente Bien inmueble rural denominado "LOS CHIQUERITOS", ubicado en la Vereda de Las Cintas del Municipio de Socamoso y en contra de los Señores MARÍA BLANCA NIEVES RODRÍSUIEZ^ HOLGUÍN,

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado Univ. Nacional de Colombia.

MARÍA EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ HOLGUÍN, AGUSTÍN ALVARADO RODRÍGUEZ, ADELINA ALVARADO DE MANCERA, MARCO LINO ALVARADO RODRÍGUEZ, ISRAEL ALVARADO RODRÍGUEZ, MARÍA PRESENTACIÓN ALVARADO DE PALACIOS, JAVIER RODRÍGUEZ PATINO Y ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, predio que se encuentra conformado por la Escritura Pública número 1091 del 02 de Septiembre de 1926, corrida en la Notaría Primera de Sogamoso, delimitado por los siguientes linderos: Por el pie, con terreno de herederos de Eusebio Hohjuín y Virgilio Morales desde un mogote parado por una piedra tendida que hay cerca de una Isgunita a dar al paso de la quebrada; Por un costado, con terrenos de heredero de Toribio Rodríguez, quebrada al medio a dar a la punta del pedregal, de aquí vuelve a la derecha a dar a la cueva de la carmienta, y de esta a la asomada del muerto; por la cabecera, con terreno de Avel Navarrete y de Álvarez a dar a una piedra nativa que se encuentra al pie

del pantano llamado llanito de Sogamoso, sigue por el camino abajo hasta donde se encuentra el camino llamado *a trocha de las ovejas*; Por el otro costado, con terreno de Álvarez y Holguines, toda la trecha abajo a dar al primer linderero. **Cuyos linderos generales actuales son:** POR EL PIE, con de Emilio Duran Medina, desde un mogote parado por una piedra tendida que hay cerca de una laguneta a dar al paso de la quebrada POR UN COSTADO, con de herederos de Gabriel Florez quebrada al medio a dar a la punta del pedregal; de aquí vuelve hacia la derecha a dar a la cueva de la carmienta con don José del Cristo Vargas, y de esta a la asomada del muerto, con de el mismo José del Cristo Vargas; POR LA CABECERA, con terrenos de herederos de Martín Vargas, con terrenos de mi representado doctor Néstor Rafael Perico Granados a dar a una piedra nativa que se encuentra al pie del pantano llamado llanito de Sogamoso, hoy la represa de las Comunidades de las veidas; de Rimara y segunda Chorrera, sigue por la zanja abajo hasta donde se encuentra el camino llamado *la trocha de las ovejas*; POR EL OTRO COSTADO, con terrenos de Eclison Perico y de mi representado el Doctor Néstor Rafael Perico Granados toda la trocha abajo a dar al primer linderero y encierra.

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-23071. y con cédula catastral N° 003-000-10336-OOC.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la Inscripción de la Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 095-23071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo.

TERCERA: Se ordene abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio "Los chiqueritos" a nombre del Señor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcímil 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado Univ. Nacional de Colombia.

CUARTA: Se condene a los demandados u opositores al pago de costas del presente proceso, en caso de oposición.

MEDIDA CAUTELAR

INSCRIPCIÓN Y REGISTRAR DE LA DEMANDA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil solicito al Señor Juez se sirva ordenar la inscripción de esta demanda al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 095-23071 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso correspondiente al predio "Los chiqueritas".

HECHOS

5. Mediante la Escritura Pública Número 1091 de 02 de Septiembre de 1926, corrida en la Notaría Primera de Sogamoso los señores FRANCISCO, RICARDO, JUAN LUIS, TRANSITO Y LUCRECIA RODRÍGUEZ adquirieron por compra de Hipólito Rodríguez y Margante López, el predio rural denominado "Los chiqueritas" ubicado en la Vereda de las Cintas del Municipio de Sogamoso, La alinderación del predio denominado "Los chiqueritos" objeto de la presente demanda, conforme a la Escritura N° 1091 del 02 de septiembre de 1926, es la siguiente: Por el pie, terreno de herederos de Eusebio Holguín y Virgilio Morales desde un mojón parado por una piedra tendida que hay cerca de una lagunita a dar el paso de la quebrada; Por un costado, con terrenos de herederos de Toribio Rodríguez, quebrada al medio a dar a la punta del pedregal, de aquí vuelve a la derecha a dar a la cueva de la carmienta y de esta a la asomada del muerto; por la cabecera, con terreno de Avel Navarrete y de Álvaro; a dar a una piedra nativa que se encuentra al pie del pantano llamado llanto de Sogamoso, sigue por el camino abajo hasta donde se encuentra el camino llamado la trocha de las ovejas; Por el otro costado, con terreno de Álvaro y Holguines, toda la trocha abajo a dar al primer lindero.
6. Mi representado el Doctor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS entró en posesión real y material del predio denominado "Los chiqueritos" a comienzos del año 1980, mediante el acuerdo y el consentimiento del señor LUIS HIPÓLITO RODRÍGUEZ PÉREZ, que luego se formalizó a través del documento privado de promesa de venta que le hiciera el señor ***Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcímil 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com***

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

LUIS HIPÓLITO RODRIGUEZ/: PÉREZ al Doctor PERICO GRANADOS, de éste bien que traía en posesión material quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio de más de 15 años.

7. El doctor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS a partir de comienzos del año de 1980 y hasta la actualidad ha realizando actos positivos de señor y dueño que prueban el aninus dcmini, sin reconocer dominio o posesión ajena, sobre el inmueble "Los crique ritos", actos consistentes en: la construcción de una casa en adobe y teja de eternit, con pisos suelo-cemento, construcción de dos posos para piscicultura, construcción de carretables que pasa por todo el centro de la finca que llega hasta la asomada del muerto, implementación de cincuenta (50) viajes de cal para mejorar el Ph del suelo, siemora en promedio de doscientos cincuenta mil (250,000) árboles de pino; y alisos organización de la parte eléctrica que pasa por sobre éste predio, plantación de pastos, mantenimiento de las cercas, pastoreo de cañado y ovejas; ha tenido como arrendatarios a los señores Alejandro Rivera LUIS Lagos y actualmente tiene como arrendataria a la señora Rosenda Cárdsrias.; ha pagado los impuestos prediales incluso desde 1970 hasta la actualidad / en general toda clase de actos propios que se lo les puede hacer los dueños. Sobre este predio susceptible de adquirirse por proscrición; ejerciendo dicha posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, llevando ya más de 22 años en estas acciones sin encontrar ningún tipo de oposición o trabas.

De esta manera, mi padre desdante desconoció:» por completo dominio ajeno, en procura de volver productivo un predio rural tal y como manda la Constitución y la Ley

5. El Doctor NÉSTOR RAFAEL PERICO GRANADOS cedió aproximadamente dos y media (2^{1/2}) fanegadas de terreno de parte del predio "Los chiqueritos" en el año de 1992 a la asociación del acueducto de las Veredas de Primera y Segunda Chorrera de Sogamoso, para la construcción de una represa, siendo su representante de dicha asociación en aquella época la señora JOSEFINA CAMARGO.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcímil 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicción civil, administrativa y de familia.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado. Es decir, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

De acuerdo con el Decreto 2771 de 2001 el Ministro del Interior y de Justicia determinará, mediante acto administrativo, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en aquellos distritos judiciales en los que exista un número de conciliadores equivalente al dos por ciento (2%) del número de procesos para los cuales se exija el requisito de procedibilidad que, anualmente y por área de jurisdicción, ingresen a cada distrito judicial.

La determinación de la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad se hará en el mes de diciembre de cada año. El acto administrativo correspondiente entrará a regir en el mes de enero inmediatamente siguiente, a partir del primer día hábil de los despachos judiciales al culminar su vacancia judicial.

Por lo anterior, el Ministerio ha ordenado la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad en materia civil y de familia, aún no se han dado los requisitos para la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo invitamos a ver el mapa de los distritos judiciales en Colombia para que pueda observar en qué regiones ha entrado en vigencia el requisitos de procedibilidad en cada materia.

Requisito de procedibilidad en materia civil

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece que si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Así las cosas, el Ministerio del Interior y de Justicia con base en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 2771 de 2001, mediante Resoluciones 198 del 27 de febrero y 841 del 26 de septiembre de 2002 ordenó la entrada en vigencia del requisito de procedibilidad en materia civil para todos los distritos judiciales del país.

Señor:

JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

REF.: PROCESO: ORDINARIO.

EXPEDIENTE Rad. No.2006-0246.

DEMANDANTE : PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ.

DEMANDADO : SEGUNDO ROQUE MACIAS.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.-

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, Abogado titulado, identificado civilmente con la cédula número 9.518.213 de Sogamoso y tarjeta Profesional de Abogado número 57.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, **ROQUE MACIAS CRUZ**, dentro del proceso de la referencia y conforme al poder legalmente otorgados que obra en el expediente, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda en comento en los siguientes términos.

1.- PRETENSIONES, DECLARACIONES y CONDENA :

Me opongo y rechazo en forma perentoria a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tal razón le solicito absolver a mi poderdante de su responsabilidad sobre las mismas y en su debida oportunidad procesal condenar en costas, perjuicios y gastos al actor. En relación con los hechos de la demanda los contesto así:

2.- A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : No es cierto, no lo adquirió de manera legal, ni hubo tradición del propietario inscrito, compro cosa ajena con probada mala fe.

AL SEGUNDO : No me costa, que se pruebe.

AL TERCERO : No es cierto. Existe fallo de su Despacho que prueba todo lo contrario.

AL CUARTO : Es cierto, pero las mejoras no esta probada la existencia de las mejoras.

AL QUINTO : Es cierto.

AL SEXTO : No me consta.

3.- EXCEPCIONES FONDO o MERITO:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, como en las argumentaciones que fundamentan mis excepciones, manifiesto a la señora Juez que rechazo la existencia del derecho pretendido y reclamado por la demandante y reitero que me opongo a su declaratoria y condena solicitadas,

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.***Abogado Univ. Nacional de Colombia.***

proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar la acción ordinaria y de la existencia de obligación alguna:

3.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

2/4.

3.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PÉRDIDA DE MEJORAS POR MALA FE DEL DEMANDANTE.

3.3.- ACCESIÓN DE LA COSA MUEBLE A INMUEBLE AJENO.

3.4.- COMPENSACIÓN.

3.5.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR AUSENCIA DE SU CONSENTIMIENTO.

3.6.- LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO.

3.a.-Fundamento las excepciones atrás planteadas en los siguientes hechos y razones:

3.a.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Tal y como consta en los documentos que conforman el presente proceso y el expediente del proceso reivindicatorio que curso en su Despacho bajo la radicación No.2001-0132 entre las mismas partes aquí trabadas, siendo demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS y demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ, éste último por su mala fe probada dentro del proceso reivindicatorio arriba mencionado, no le asiste ningún vínculo consensual ni existió algún concurso real de voluntades, como tampoco un hecho voluntario del demandado, muy por el contrario, el demandante PABLO E. ARÉVALO G. con anterioridad a la construcción de las mejoras fue advertido de su condición ilegal en la posesión de mala fe en el predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” y si construyo, lo hizo a sabiendas de que era un predio ajeno y sin el consentimiento del dueño y muy por el contrario a pesar de su advertencia y oposición a la construcción.

3.a.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PERDIDA DE MEJORAS POR MALA FE DEL DEMANDANTE: Como presuntamente se trata de una obligación civil, la misma no existe, ni el demandante puede exigir su cumplimiento por que construyo las mejoras mencionadas por su cuenta y riesgo, de mala fe y con el pleno conocimiento de hacerlo en predio ajeno y sin autorización de su propietario.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.***Abogado Univ. Nacional de Colombia.***

3.a.3.- ACCESIÓN DE COSA MUEBLE A INMUEBLE AJENO: El demandante esta cobrando mejoras hechas de mala fe y con el pleno conocimiento de que el predio sobre el que se plantaron es de quien se opuso y advirtió de la propiedad del terreno en su nombre, razón para prosperar esta excepción dadas las condiciones para que SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ haga suyas las construcciones y mejoras plantadas en su predio y dada la mala fe del demandante, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ y el desconocimiento de la negativa del propietario para que efectuara mejoras.

3.a.4.- COMPENSACIÓN: El señor PABLO EMILIO ARÉVALO GONZÁLEZ debe a SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ la indemnización de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, durante todo el tiempo que estuvo poseyendo de mala fe el predio PUERTO LETICIA o SAN PABLO” hasta cuando efectivamente lo entregó.

3.a.5.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR AUSENCIA DE SU CONSENTIMIENTO: Segundo Roque Macias Cruz, en su condición de propietario inscrito del predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO”, no solo no dio su consentimiento para la construcción de las mejoras efectuadas por el demandante y muy por el contrario, le advirtió de dicha propiedad y su negativa a construir mejoras en terreno ajeno.

3/4.

3.a.6.- LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO: Como en el acervo probatorio que resulte de este proceso se probaran otros hechos constitutivos de excepciones, una vez superada la etapa probatoria, así lo expondremos ante su Despacho. Le ruego, entonces, que las demás excepciones que si bien no hayan sido aquí alegadas, aparezcan probadas y demostradas en juicio tal como lo dispone y según el alcance del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia, el Juzgado deberá declararlas de oficio.

4.- PETICIONES:

4.1.- Declarar probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y la que aparezcan probadas y que se deriven del título valor que conforma la base del presente reato.

4.2.- Consecuencialmente se dé por terminado este proceso ordinario.

4.3.- Condenar a la demandante, repito, en costas y gastos procesales y perjuicios ocasionados en su debida oportunidad.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.***Abogado Univ. Nacional de Colombia.*****5.- DERECHO:**

Me sirven de apoyo, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 509 y 510 de C. P. C.; artículos 739, inciso 4º. artículo 768, 773, 1625 y siguientes, 1714 del C. C. y demás normas que sean concordantes.

6.- PRUEBAS:

6.1.- Le solicito que con citación y audiencia del demandante se decretan las siguientes:

6.1.1.- Como documentales anticipadas le ruego tener:

6.1.1.a.- La demanda y sus anexos.

6.1.1.b.- Se ordene a mi costa expedir y trasladar para este proceso copias de todo el proceso reivindicatorio que cursa en su Despacho bajo la radicación No.2001-0132 entre las mismas partes aquí trabadas, siendo demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS y demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ y tener todas sus piezas procesales como prueba trasladada.

6.1.2.- Como testimoniales le ruego tener:

6.1.2.1.- Decretar y señalar fecha de interrogatorio de parte que debe absolver el señor PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ como aquí demandante y al tenor de cuestionario que oportunamente le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

6.1.3.- Decretar y señalar fecha para efectuar inspección judicial en el predio "PUERTO LETICIA o SAN PABLO", ubicado en el municipio de Tibasosa y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.074-22678 de la oficina de Registro de I. P. y P. de Duitama cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en dicho folio de matrícula inmobiliaria, con intervención de peritos idóneos, a fin de realizar el examen judicial de todos los perjuicios ocasionados con la explotación económica del predio en comento, los daños ocasionados al terreno por malos manejos en los cultivos implantados, todos los posibles frutos naturales y civiles desde el año de 1990 inclusive, época desde cuando lo viene explotando el aquí demandante y dictaminen sobre todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones de mérito propuestas.

4/4.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimitel 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

7.- NOTIFICACIONES:

El demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la carrera 66A No.60-72 de Bogotá D. C. y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la calle 19 No.9-35 de Tunja.

Del Señor Juez, atentamente,

BALLESTEROS.

ROBERTO

SANDOVAL

C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso.

T. P. de Abogado No. 57.795 del C.

S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Doctora:

BLANCA CECILIA BECERRA BECERRA.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE TUNJA.

Despacho.

REF: PROC ORDINARIO.

De: **PABLO E. AREVALO GONZALEZ.**

Vs. **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ.**

RAD. No.2006-0106.

Asunto: **Recurso Apelación.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, obrando en mi condición de apoderado del demandado inicial y demandante en reconvención, señor **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, dentro del proceso de la referencia, oportunamente comparezco ante Usted con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su providencia de fondo, sentencia fechada del once (11) de diciembre de 2013, mediante la cual su despacho resolvió de fondo los asuntos que nos ocupa, a fin de que sea revocada en su totalidad dicho fallo y en su lugar se declare la prosperidad de las **EXCEPCIONES** planteadas en la contestación de la demanda inicial por mi patrocinado y consecuentemente se declare la **PROSPERIDAD** de las pretensiones de la demanda de reconvención.

Con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y sustantivas que comunico y las que aduzca en la debida oportunidad procesal durante la segunda instancia:

1. OBJETO DEL RECURSO.

- 1.1. En el presente caso y en primera instancia, la controversia se centra en la tergiversación que el Despacho fallador hace de los antecedentes, actuación procesal incluido el análisis particular de las pruebas recaudadas y las ordenadas pero desconocidas en los onsiderandos del fallo, lo que consecuentemente llevó a una decisión equivocada y alejada de la realidad del proceso y sus antecedentes reales. (fls. 183 a 197, cuad. 1).
- 1.2. La decisión judicial debe fundarse en el estudio y análisis del conjunto de las pruebas regular y legalmente allegadas al proceso y en este caso, brilla el desconocimiento de prueba documental que contradice lo afirmado por el demandante, respecto a la existencia de elementos médico-científicos que permitan consolidar sin duda alguna responsabilidad de parte de la demandada que represento, cuando su actividad se desarrolló dentro de los parámetros y protocolos

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

establecidos para la atención de la patología que nos ocupa, dado el deplorable estado de salud de la causante y de todas maneras, los procedimientos de los médicos tratantes están conforme a la LEX ARTIS y, cuando en la segunda instancia se analice en conjunto y más detenimiento, el fallo atacado no tendrá otro camino que su revocatoria.

- 1.3. El fallo del caso, en su numeral 8º expresa: “Exhortar a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, estudiar la procedencia de la iniciación de la acción de la acción de repetición prevista en la ley 678 de 2001, en relación con la eventual responsabilidad que pueda corresponder a los médicos DANIEL CADENA, EDWIN ULLOA y MIGUEL ANGEL PAIBA por la condena impuesta en esta sentencia.”
- 1.4. Por lo afirmado en el punto inmediatamente anterior, es conducente concretar la imperiosa especial situación jurídica de los terceros, en este caso los médicos que atendieron a la señora ANDREA E. MORA, puesto que si el Despacho de conocimiento considera que existe prueba suficiente para su integración al proceso, debió, así mismo, disponer la INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, al momento en que el proceso ingresó al Despacho para proferir el fallo correspondiente.
- 1.5. Dice el C.P.C. en su articulado 83: “Intervención de terceros después de la presentación de la demanda”. Para determinar si en este proceso es indispensable o no la presencia de los terceros a citar por el A quo, objetivamente la legislación en esta clase de intervención y luego el caso concreto, para definir si se hace necesaria o no la vinculación de los médicos tratantes del presente caso y si se constituyó las pólizas para garantizar los perjuicios que pudiera generar su actividad médica.
- 1.6. En cuanto concierne a la intervención para ser parte en el proceso con posterioridad a la presentación de una demanda puede darse por una de las siguientes maneras: por adición o reforma de la demanda en cuanto a las personas demandantes o demandadas o por intervención litis consorcial necesaria.
- 1.7. Respecto a la integración del litis consorcio necesario, esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo y sin las cuales no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C).
- 1.8. Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia" y la presente sentencia no está en firme.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcímil 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado Univ. Nacional de Colombia.

- 1.9. Por tanto, la demanda sólo plantea la responsabilidad de mi poderdante por supuestas fallas imputables al servicio y no vincula como objeto de la pretensión una relación de derecho sustancial conformada por un número plural de sujetos, para el caso, pasivos; ello implica en consecuencia, que el fallo que se dictó dejó sin examinar a fondo e interpretar el caso en su conjunto, como en todo juicio de responsabilidad, si el daño que se pruebe tiene causa en la conducta que se le imputa a los Litis consortes pasivos por lo necesarios.

2. SOLIDARIDAD EXTRA CONTRACTUAL y CONTRACTUAL.

- 2.1. Respecto a la solidaridad en materia extracontractual y contractual, el Despacho de conocimiento no estudió con detenimiento, que en caso de proceder la responsabilidad por un daño antijurídico, la solidaridad entre deudores ya sea extracontractual, ya sea por el vínculo contractual de prestación de servicios médicos, debe primar la solidaridad entre los demandados con vínculo contractual, a tenerse en cuenta para la condena del caso. piden la reparación de sus daños propios.
- 2.2. Tal entendimiento básico de la cuestión, imponía al Juez de conocimiento despejar, en primer término, la legitimación en la causa, la acción ejercida y el tipo de responsabilidad pretendido.
- 2.3. La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico”, exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Y esa “legitimación pasiva, el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”.
- 2.4. Aquí, presuntamente está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios la parte demandante, a quienes supuestamente se les causo un daño, de manera refleja. Al fallecer la víctima directa, sus herederos tienen interés legítimo para reclamar no sólo sus propios daños, sino los ocasionados a su causante, y también toda persona que reciba un perjuicio por tal virtud, sea o no heredero, para pretender la indemnización de su lesión personal. La Corte, frente a la proximidad teórica y práctica de esta hipótesis, de vieja data, expresó:
- 2.4.1. “1. Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.***Abogado Univ. Nacional de Colombia.***

- 2.4.2. “Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.
- 2.5. En lo atañedor a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual. Aquella, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.
- 2.6. Cuando, la demandada SALUDCOOP EPS, plantea unas excepciones que pretenden, en primera instancia, que el Despacho desatienda su solidaridad contractual en la presunta responsabilidad extracontractual, no solo el desconocimiento de normas específicas que regulan la relación contractual en el servicio médico, sino normas respecto a la solidaridad contractual y, el Despacho de conocimiento, al fallar, desconoció la regulación del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en salud y la relación contractual entre la ESE y la EPS.. La situación que nos ocupa, acentúa el deber legal del juzgador de interpretar la demanda y su contradictorio, para ubicar con exactitud la responsabilidad, particularmente en casos de confusión, duda o anfibología sobre su naturaleza contractual o extracontractual. A este respecto, “„cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indecifrabable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” , para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal”, “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”, “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”, “de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

- 2.7. Del análisis lógico, sistemático, integral, fundado y razonable de la demanda no obstante calificar de extracontractual la responsabilidad médica, debe analizarse también la relación entre las empresas prestadoras del servicio de salud.
- 2.8. Justamente, la conjugación de esas circunstancias, y la interpretación de la demanda y sus excepciones, patentiza que la responsabilidad suplicada por la demandante mediante el ejercicio de la acción de reparación, “es extracontractual”, pero, entre los demandados, es una relación de solidaridad contractual.
- 2.9. En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA y SALUDCOOP EPS por la muerte de la causante a consecuencia de los servicios médicos prestados en desarrollo de su contrato de afiliación a plan de salud con SALUDCOOP EPS y por consiguiente, la inobservancia de su deber legal de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud previstos en el POS para obtener el mejor estado de salud de sus afiliados, lo cual pone de presente el interés para deducir en su contra la pretensión.
- 2.10. Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).
- 2.11. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).
- 2.12. Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los presuntos daños que llegaren a causar, especialmente, en caso de muerte, siempre y cuando, se pruebe la responsabilidad en solidaridad.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.***Abogado Univ. Nacional de Colombia.***

- 2.13. La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a las EPS “en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados”, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los “contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados” y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.
- 2.14. Ostensible, es la legitimación en la causa por pasiva de la Entidad SALUDCOOP EPS y los galenos tratantes, DANIEL CADENA, EDWIN ULLOA y MIGUEL ANGEL PAIBA, de quienes, según quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil solidaria por los daños reclamados a título personal por la parte demandante con ocasión de la prestación de los servicios médicos.
- 2.15. No cabe duda que SALUDCOOP E.P.S. contrato a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA para la prestación de los servicios médicos asistenciales del POS a sus afiliados y beneficiarios en el municipio de Monquirá, entidad que designó a los médicos para la práctica de la atención a la afiliada ANDREA ELIANA MORA, quien estaba afiliada a SALUDCOOP E.P.S.
- 2.16. Los demandantes piden la indemnización de daños patrimoniales ocasionados con la muerte de ANDREA ELIANA MORA y estiman esos perjuicios patrimoniales en una suma de dinero caprichosa porque ni con la demanda ni dentro del proceso aparece prueba del daño. La noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y requiere de prueba para su fijación, como indemnización que exige la certeza del detrimento, su existencia tangible, actual o ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. Y aquí no hay certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante e ineludible de la reparación.
- 2.17. “En el mismo sentido, la decisión judicial debió fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, sujetas a su valoración racional e integral de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio).

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimitel 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.*Abogado Univ. Nacional de Colombia.*

Por tal razón respetuosamente solicito la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se declare la nulidad PARCIAL propuesta y la prosperidad de las excepciones también propuestas con la contestación de la demanda por mi prohijada.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso, para que se sirva concederlo para ante el inmediato superior, con el fin de revocar la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones expuestas.

Del señor Juez, Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

C. C. 9.5|8.213 de Sogamoso.

T. P. de Abogado No.57.795 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN**

Duitama,

'DJC ?0jf

Exp. No. : 2006-106

Proceso : ORDINARIO Demandante: PABLO ENRIQUE AREVALO

Demandado : SEGUNDO ROQUE MAGIAS Providencia : SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir fallo de mérito dentro del proceso ordinario de la referencia, una vez agotadas las etapas procesales.

I. ANTECEDENTES

PABLO ENRIQUE AREVALO GONZÁLEZ, por conducto de gestor judicial promovió demanda ORDINARIA contra SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, para que se declare la existencia de las mejoras realizadas sobre el lote de terreno denominado PUERTO LETICIA O SAN PABLO, ubicadas en la vereda de patrocinio del municipio de Tibasosa.-

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las mejoras realizadas y condene en las costas del proceso, al demandado.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.***Abogado Univ. Nacional de Colombia.***

El señor Pablo Enrique Arevalo adquirió el inmueble denominado PUERTO LETICIA O SAN PABLO, ubicado en la vereda de Patrocinio del Municipio de Tibasosa, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-22678, por venta hecha por el señor FRANCISCO LÓPEZ BENAVIDEZ.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentencia 1ª Instancia- Ex. No. 2006-106* \

U

El señor Francisco López adquirió el bien antes señalado, mediante contrato de permuta con el señor Segundo Roque Macias; éste último ha venido ejerciendo la posesión.-

Segundo Roque Macias demandó a Pablo Enrique Arevalo en proceso reivindicatorio, dicho proceso fue resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, concediendo las pretensiones al actor, manifestando el señor Juez en la misma providencia que en cuanto a las mejoras estas pueden ser reclamadas en proceso separado, lo que dio motivo al presente proceso.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2.006), se admitió la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado en forma personal o mediante aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., previa petición de parte, se dispuso su emplazamiento, según la forma y ritualidad prevista en el artículo 318 ejúsdem.

Acreditada la publicación de rigor y vencido el término de citación sin que la citado hubiese comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado, se le designó un curador ad-iitem al que se le notificó personalmente -fl. 44- y quien en el término de traslado de la demanda se pronunció no oponiéndose a la demanda.-

Por auto datado el 25 de enero de 2.008, y en virtud a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado, se corrió traslado a la nulidad.-

En providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil ocho, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, y se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente; auto que fue recurrido para que se complementará el mismo, solicitud concedida tal y como se desprende del auto obrante a folios 118 y 119.

Dentro del término de ley el demandado señor Roque Nacias Cruz por intermedio de su apoderado, formuló excepciones de mérito las que denomino: -Cobro de lo no debido, - Inexistencia de la Obligación, Pérdida de mejoras por la mala fe del demandante, - Accesión de Cosa

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentencia 1ª Instancia - Exp. No. 2006-106 C'

Mueble a inmueble ajeno, - compensación e - inexistencia de responsabilidad del demandado por ausencia de consentimiento, así mismo formuló demanda en reconvención en contra del señor Pablo Enrique Arévalo González solicitando:

- Se declare que a partir del año 1992 hasta el 2008 el predio rural o lote de terreno denominado Puerto Leticia o San Pablo, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa produjo frutos civiles y naturales, y durante los mismos años se explotó inadecuadamente causando daños y perjuicios al mismo terreno.-

- Que el demandado PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZALEZ está en la obligación de restituir al aquí demandante SEGUNDO ROQUE MAGIAS CRUZ, el valor de los frutos naturales y civiles, y el valor de los daños y perjuicios ocasionados con la inadecuada explotación del predio Puerto Leticia o San Pablo producidos durante el período de tiempo que permaneció en su poder.

- CONDENAR al demandado Pablo Enrique Arévalo González a pagar a favor de Segundo Roque Macías el valor que resulte de los frutos civiles y naturales producidos, el valor de los daños y perjuicios ocasionados con la inadecuada explotación del predio Puerto Leticia o San Pablo.

- CONDENAR al demandado Pablo Enrique Arévalo González a pagar a favor de Segundo Roque Macías el valor actualizado de la suma de dinero resultante de las anteriores condenas y corrección monetaria.

- CONDENAR al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Posteriormente, y señalada la audiencia que prevé el artículo 101 del C.P.C., ésta se llevó a cabo el día 30 de abril de 2009, declarándose fallida la conciliación, saneado el litigio, se fijaron los hechos y pretensiones de la demanda.-

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Snitenáa I 'Instancia - ~Exp. Na, 2006-106 A-

Mediante auto del 28 de agosto de 2009, se abrió a pruebas el proceso para decretar las oportunas y debidamente pedidas por las partes, practicándose el interrogatorio de parte al demandado señor Segundó Roque Macías, los testimonios a los señores Jorge Reyes Castillo y Rafael Antonio Palacios, la inspección judicial al lote de terreno materia del presente asunto y el dictamen pericial.

Evacuada la fase probatoria, en decisión del 6 de marzo de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que aprovechó la parte demandante para abogar por sus pretensiones aduciendo, en compendio, que éstas se encuentran debidamente probadas.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción - Demandante y demandado-, son sujetos de derechos y de obligaciones, por tener capacidad jurídica de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, en concordancia con el artículo 44 del C. de P. C., por tanto se hallan cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales. Así mismo, no se vislumbra vicio alguno que genere nulidad de lo actuado, por consiguiente, procede dictar el fallo de fondo.

El estudio que ocupa la atención de este despacho se orienta en el campo de la acción correspondiente al reconocimiento de mejoras en terreno ajeno, en el cual se indica que en el LOTE ubicado en la vereda Patrocinio del Municipio de Tibasosa de propiedad del demandado, el poseedor construyó las edificaciones, instalaciones y reparaciones que se mencionan en los hechos de la demanda.

La acción incoada se encuentra contenida en el capítulo IV del Título V del Código Civil, esto es, la accesión. Establece el artículo 713 del C.C. que la accesión es un modo de adquirir el dominio, por el que el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o se junta. La

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

.o

Stninma 1" Instancia - Exp. No. 2006-106 ^ "

los fundamentos de hecho y su consonancia con los supuestos normativos mencionados.-

Se procede el estudio de las excepciones propuestas como también de la demanda en reconvencción formulada, con el fin de determinar si alcanzan o no su prosperidad.

DE LAS EXCEPCIONES: Se propuso por el demandado las excepciones denominadas: -Cobro de lo no debido, - Inexistencia de la Obligación, Pérdida de mejoras por la mala fe del demandante, - Accesión de Cosa Mueble a inmueble ajeno, - compensación e - inexistencia de responsabilidad del demandado por ausencia de consentimiento.-

En síntesis dichas excepciones fueron fundamentadas así: el pasivo conforme al proceso reivindicatorio adelantado entre las mismas partes, siendo demandante Segundo Roque Nacías y demandado Pablo Enrique Arévalo González, éste último por su mala fe no le asiste vinculo consecuencial, como tampoco hecho voluntario del demandado, que a pesar de su condición ilegal en la posesión del predio construyó, y que el demandante no puede exigir su cumplimiento por la construcción de las mejoras ya que fue por cuenta y riesgo de él, además la mala fe y por el conocimiento de hacerlo en predio ajeno y sin autorización.

Para abundar en razones, obsérvese que en el acápite de los hechos del libelo introductorio de la demanda en reconvencción, se afirmó que el poseedor Pablo Enrique Arévalo poseyó y explotó de mala fe y sin consentimiento del propietario el predio rural, por el término de dieciséis años, recibiendo el producido de los frutos civiles y naturales que produjo el predio y que con la explotación causó daños y perjuicios al terreno, para finalizar señaló que en proceso reivindicatorio se dictó sentencia de fecha 17 de Agosto de 2005 mediante el cual se declaró que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Segundo Roque Macías.-

Como medios probatorios la parte demandada en la acción principal y como demandante en la demanda de reconvencción, aportó las documentales allegadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción, y practicó en conjunto la inspección judicial con intervención de perito.-

Es así, y teniendo en cuenta las diligencias obrantes en el

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

expediente tenemos que la parte demandada no probó en debida forma sobre las excepciones alegadas, como tampoco sobre los hechos y pretensiones de la demanda en reconvención, pues faltó evidencia o prueba para demostrar su veracidad y tener así la prosperidad de la misma; el despacho no puede acceder a las pretensiones del demandado, ya que no se prueban las excepciones propuestas, ni los hechos y pretensiones de la demanda en reconvención como ya se dijo.-

Es evidente entonces que el excepcionante y demandante en la demanda de reconvención, debe probar los hechos en los cuales fundamenta su excepción y demanda en reconvención, situación que no ocurre en el sub-lite, por encontrarse el proceso huérfano de pruebas y no estar probados los hechos en que se fundamentan estas.

Mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 177 *ibídem*), le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Con base en la teoría de la carga de la prueba y de acuerdo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que dice: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, entendiéndose que quien pretende hacer valer los supuestos de hecho, debe acreditar el perjuicio de quien hace valer el derecho; mientras que, la falta de certeza del hecho extintivo o inválidativo perjudica a aquel contra quien se lo hace valer".

Son tres reglas que informan la carga de la prueba, que no escapan a ninguna legislación antigua ni moderna, según lo establece el Dr. Antonio Rocha A. en su obra "DE LA PRUEBA EN DERECHO" a saber:

- a) *"ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, o sea que el demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda la acción.
- b) *REUS IN EXCEPIENDO, FIT ACTOR*, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para efecto de tener que probar a su turno los hechos en que se funda su defensa.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

c) *ACTORE NON PROBANTE, RESUS ABSOLVITUR*, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción de) demandante, si éste no logro en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.

Continúa el autor diciendo al respecto que nuestro Código Civil recoge exactamente tales instrucciones en el artículo 1757: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".

Lo que el Código indica es que el actor debe probar ante el Juez y con audiencia del demandado, que a su vez constituye un derecho a favor de aquel, o sea de quien las alega, **y que a su turno el demandado ha de probar precisamente no las obligaciones sino los derechos.** La materia u objeto de la prueba son los hechos, porque vis ex facto oritur, el derecho alegado debe nacer de los hechos, (negrillas del despacho).-

Fundamental es indicar que, con las pruebas arrojadas y practicadas por el pasivo éste no cumplió con su carga, esto es, la de probar sus medios exceptivos como los hechos de la demanda en reconvención; como se aprecia del libelo introductorio, obsérvese que el propietario no probó los frutos civiles y naturales percibidos por el poseedor, como tampoco los daños y perjuicios ocasionados con la posesión, pues no contamos lamentablemente con el acervo probatorio que para esta clase de medios se deben aportar para la veracidad de lo afirmado.-

A todo esto se añade, teniendo en cuenta las manifestaciones del pasivo las que giran en torno a la modalidad de buena o mala fe de la posesión ejercida por el demandado frente al inmueble reivindicado, y la mala fe de realizar las mejoras por desconocimiento del propietario, como la falta de consentimiento del mismo; y a los daños causados en conclusión, estos hechos tampoco fueron debidamente probados por el demandado.-

Al respecto es importante resaltar que, la buena fe goza de una presunción legal, que admite prueba en contrario, y por lo tanto es deber de quien la contradice demostrar los hechos con los cuales se desvirtúa, pues, la ley no goza de instrumentos para precisar las situaciones exactas donde se pueda predicar la mala fe, por vía de excepción solo aparece en nuestro Estatuto Civil, la que se contempla en la norma antes citada (art 739 del C.C.).

**ROBERTO SANDOVAL
BALLESTEROS.**
*Abogado Univ. Nacional de
Colombia.*

*Sentencia 1 ' Instancia *
- Exp. No. 2006-106

A lo largo de la historia, la jurisprudencia y la doctrina, se ha ocupado en saber y definir si se puede ser poseedor de buena fe sin tener título. En un principio la Corte consideró que no se podía ya que *"No puede en consecuencia, presumirse poseedor de buena fe quien no muestra título, o sea la causa o razón por qué recibió la cosa"*. Posteriormente consideró el Tribunal Superior de Bogotá que la buena fe no era incompatible con la ausencia de título; es así que sobre la posesión de los bienes inmuebles como es el caso que nos ocupa, encontramos que la Corte Constitucional le dio el alcance a la posesión de derecho fundamental de carácter económico y social. Fundamentándose en la función social que debe cumplir los bienes, dadas las condiciones y problemas estructurales y de pobreza del subdesarrollo, convirtiéndose la posesión como un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo de acceso a la propiedad, teniendo entidad autónoma capaz de producir consecuencias jurídicas.

De manera que, cuando una persona entra a ejercer la posesión sobre un bien, y el propietario de éste no inicia ni las medidas de carácter policivo e inmediato para buscar la protección del Estado, ni las posesorias, las que deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a un mes o un año, no puede a través del proceso reivindicatorio y después de tanto tiempo, considerar que quien ostenta la cosa sea un poseedor de mala fe, ya que vuelve y se repite, hoy la posesión es un derecho fundamental de carácter económico y social (Corte Constitucional, Sentencia de Agosto 12 de 1992).

Así las cosas, debemos en este caso, considerar al demandado como poseedor de buena fe, es así que es necesario y equitativo, reconocer a favor del demandado y a cargo del actor las mejoras puestas en el inmueble; las que serán tasados de acuerdo con los parámetros presentados en el dictamen pericial, una vez se resuelva sobre la objeción formulada a la experticia inicialmente presentada, la que más adelante procederemos a analizar.

Se entenderán por mejoras, los adelantamientos o aumentos que se le hacen a una determinada cosa; Las mejoras se han clasificado tradicionalmente en tres categorías, necesarias, útiles y voluptuarias.

i) Las necesarias, son aquellas que se plantan en la conservación de la cosa, que pueden ser permanentes o transitorias, por ejemplo las cercas para impedir las depredaciones, un dique para atajar

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif.
Camol de Tunja, telefaxcimit
7439012, 7400715 y celular
3133203150; correo electrónico
abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentenda 1 Instancia - Exf. No. 2006-106*

o-

las avenidas o avalanchas, reparaciones al edificio para evitar su ruina o vetustez (art. 965 del C. C.);

ii) **Las útiles**, consisten en las que aumentan el valor venal de la cosa, es decir, el precio de venta del bien, verbigracia colocar piso de cemento si es de tierra, cambiar una puerta o ventana de madera por una de hierro, ponerle techo de teja por uno de palma o cartón etc. (art. 966 ibídem); y,

iii) **Las voluptuarias**, se entienden por estas las que no aumentan el valor venal o de venta de la cosa, en el mercado, general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante, como los objetos de lujo y recreo, tales como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales etc. (art. 967 ejusdem).

De las pretensiones y valoración probatoria: En las piezas procesales se encuentra el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, del cual se desprende la identificación del inmueble por su nomenclatura y linderos, como también los actuales titulares del derecho real de dominio.

Fue escuchado en interrogatorio el demandado señor SEGUNDO ROQUE MAGIAS y frente a la pregunta número 12 (fol. 9 Cuad. 3), esto es, respecto a las mejoras hechas al bien de su propiedad, éste no desvirtuó las mismas, y si confirmó que el poseedor hizo una vía carretable, posamiento de agua, construyó la bodega.-

Se escucharon en declaración de testigos a los señores JORGE REYES CASTILLO, RAFAEL ANTONIO PALACIOS GUTIÉRREZ (folios 46 a 53 del cuaderno de pruebas), quienes manifestaron conocer a PABLO ENRIQUE AREVALO y expusieron constarles que el citado señor realizó las mejoras al predio denominado Puerto Leticia ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, hechos conocidos por virtud de haber vivido el primero en la misma finca, y el segundo por ser vecino del predio en mención, y por estar presentes cuando acaecieron los hechos.

Las versiones de los testigos son creíbles en la medida que expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que obtuvieron el conocimiento de los hechos, además que nos ilustraron sobre actos desplegados por el actor y sobre las pretensiones aquí pretendidas.-

10

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

En relación con la comprobación de las construcciones existentes en el terreno, dentro de la etapa probatoria se practicó el día 26 de mayo del año 20010 inspección judicial al inmueble, con intervención de perito tal y como obra a folios 1 al 7 del cuaderno 3, identificándose por su situación, linderos, nomenclatura además de describir las construcciones materia de litigio. Con este medio de convicción se constató las construcciones hechas, en el tiempo que el poseedor (demandante) tuvo el mencionado bien, como también lo corrobora la experticia que se presentó el perito, quien rindió el dictamen pericial sobre las mejoras hechas al bien tantas veces mencionado, obrante a folios 12 a 43 del Cuaderno 3; dictaminando que el valor total de las mejoras realizadas por el demandante es por la suma de \$83785.845.00, basado en las pruebas documentales (recibos, facturas) aportadas por el actor, las que no fueron tachadas ni redargüidas de falsas.-

El demandante en la demanda en reconvención y demandado en la demanda principal objetó por error grave el dictamen porque a su juicio, las respuestas del experticio frente a las preguntas 10, 11 y 13 (fol. 4 Cuad. 3), el perito desconoce la dedicación de los terrenos cultivables; y el cálculo del valor dado a los frutos naturales los confunde con los frutos civiles.

Para analizar la objeción formulada, es importante resaltar que, para que el auxiliar de la justicia pueda resolver las solicitudes por las partes implantadas, debe basarse en las pruebas arrimadas por las partes que a bien tuvieron y pidieron cada uno de ellos, y así evaluar los valores de los frutos civiles y naturales percibidos por el poseedor, como es el caso de la demanda de reconvención; y en este entendido, se considera que el perito pretendió en su informe, calcular tales valores bajo su concepto y/o experiencia, pues como ya se ha indicado en repetidas veces no hay prueba con la que el perito se pudiera acoger para rendir su experticia frente a dichos puntos.-

Ahora bien, sobre la objeción por error grave la jurisprudencia ha dicho que: *"Resulta pertinente precisar que para que se configure el "error grave", en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 CPC"* (Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. N° 66001-23-31-000-1997-04013-01 16850).

u

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentencia 1ª Instancia - Ext. No. 2006-106

194'

En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave, se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga forma de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos sin tener en el proceso que se estudia la prueba pertinente y necesaria para ello, como es el caso materia en estudio.

En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos. En este sentido, no hay lugar a atender la objeción que por error grave que formuló el actor de la demanda en reconvención y demandado en la demanda principal, dado que no se constató la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas, sino que sus argumentos se centraron en discutir la conclusión a la que llegó el perito según lo que éste pudo deducir para el desarrollo de dichas preguntas, esto teniendo en cuenta la respuesta número 13 del perito al manifestar que: "*Aquíno se conoce con exactitud si cultivaban o no*" (fol. 17), por lo anterior, la objeción formulada no rene las exigencias que señala el artículo 238 del C.P.C

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, es del caso dejar sentado en esta providencia que el dictamen rendido frente a las pretensiones formuladas por el demandante en reconvención, esto es, sobre los frutos civiles y naturales y los perjuicios, no se tendrá en cuenta, pues como ya se dijo, no hay prueba alguna que se haya demostrado que el aquí demandante haya causado perjuicios al demandado por el tiempo de la posesión sobre el bien, como tampoco se probó que el poseedor haya percibido frutos civiles y naturales del mencionado inmueble. No hay duda alguna que el Código CivÜ establece prestaciones mutuas entre el poseedor vencido y el reivindicante, en aras de mantener el equilibrio patrimonial de las partes, es así como la parte demandante en reconvención tiene derecho a solicitar se le conceda los frutos naturales y civiles producidos por el predio, y a su vez también el demandado, conforme lo consagra el artículo 965 de la misma obra le asiste el derecho

12

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

de solicitar el pago de las expensas invertidas para el mantenimiento del predio y las mejoras hechas en éste.

Teniendo en cuenta que existe presunción legal acerca de la buena fe por expreso mandato del Art. 769 del C. C. y la parte demandante no desvirtuó esa presunción, es decir, no demostró la mala fe del poseedor, por tanto, se debe tener al señor PABLO ENRIQUE como poseedor de buena fe.

En lo que respecta a la restitución de frutos que prevé el artículo 964 ibidem los poseedores de buena fe están obligados a restituir los frutos civiles y naturales, después de contestada la demanda, no obstante dicho mandato vemos que dentro del pienario no existe prueba que cuantifique y se hallen comprobados tales frutos y por ende, no hay lugar a su reconocimiento y menos aun a los gastos invertidos para producirlos por las mismas razones.

Sobre la carga de la prueba respecto de las restituciones mutuas le corresponde al reivindicante y así lo ha considerado la Jurisprudencia, veamos en G. J. 2435,212: *"Enseña la Sala que como ja existencia y monto de los frutos naturales y civiles de la finca reivindicada no se presumen, incumbía al interesado, de conformidad con las reglas que informan la carga de la prueba, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada, lo mismo que el de su quantum "*

A su vez los poseedores del buena fe tienen derecho a que se les abone las mejoras útiles que hayan hecho en el inmueble antes de contestar la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 966 ejusdem, y como quedara esbozado con anterioridad existe prueba suficiente en el pienario sobre la comprobación de dichas mejoras y por ende, procederá su reconocimiento conforme a lo pedido en la demanda inicial.

Ahora bien, el perito avaluó el total de las mejoras útiles y necesarias como son: la bodega, servicios de acueducto, energía eléctrica y red telefónica, adecuación relleno rio chicamocha, reparaciones locativas, drenaje, construcción via carretable en la cuantía total de \$68'480.769.00.

Visto de este modo las cosas, no cabe duda que en el caso sub-examine campean los elementos estructurales de esta clase de acciones y no existiendo hechos capaces de enervar las pretensiones que

13

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

impliquen la declaratoria de una excepción innominada, como tampoco fueron probados los medios de defensa propuestos por el demandado, es, pues, procedente dar paso al éxito de las pretensiones con la consecuente condena al tenor de lo sentado en precedencia y la condena en costas a la parte demandada. La parte demandante en su escrito de alegatos en resumen señaló que: del acervo probatorio se infiere con claridad que están demostrados los supuestos de hechos como las pretensiones incoadas, e igualmente se infiere que los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo carecen de fuerza fáctica y jurídica y están llamados a su fracaso por falta de probanza, frente a estos considerandos expuestos por el señor apoderado de la parte actora, hemos de indicar que este despacho comparte tales argumentos. -

Sobre el pedimento hecho por la parte actora en relación con la citación del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ, como nuevo propietario del inmueble, como interventor adhesivo y litisconsorcial, vemos que resulta improcedente toda vez que no se trata de un litisconsorcio necesario en esta clase de procesos, que deba citar el funcionario de conocimiento de manera oficiosa toda vez que se haya atribuida en forma concreta a las partes así como el Código de Procedimiento Civil lo prevé en su artículo 57, pues lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aunque en la experiencia judicial en la mayoría de los casos es efectuada por el demandado dentro del término de contestación de la demanda, por consiguiente, a los jueces nos está vedado hacer el referido llamamiento resultando procedente es emitir el fallo en las condiciones como actualmente se encuentra el proceso.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

DE DESCONGESTIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero; DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el pasivo, conforme las razones aquí expuestas.

14

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentencia 1º instancia — Exp. No. 2006-106

Segundo: DECLARAR la existencia de las Mejoras Útiles realizadas por el demandante señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZÁLEZ sobre el bien inmueble denominado PUERTO LETICIA o SAN PABLO ubicado en la vereda el Patrocinio del municipio de Tibasosa.

Tercero: NEGAR las pretensiones de la demanda en reconvención formuladas por el demandado, por los motivos señalados en la parte considerativa.-

Cuarto: En consecuencia de la anterior disposición, **CONDENAR** al demandado señor **SEGUNDO ROQUE MAGIAS CRUZ**, a pagar al demandante señor **PABLO ENRIQUE AREVALO GONZÁLEZ**, la suma de **\$68'480.769** M/cte., en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, por concepto de mejoras y/o construcción realizadas en el inmueble, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

Quinto: CONDENAR en costas al demandado señor Segundo Roque Macias Cruz. Tásense en su oportunidad.

15

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



BLANCA CECILIA BECERRA BECERRA
Juez de Descongestión

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Doctora:

MARTHA LUCIA BRICEÑO SILVA.

JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERVO.

Despacho.

REF.: Acción de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DHO.

RAD. No. **2005-01855-00.**

DEMANDANTE : **DESING LTDA.**

DEMANDADO : **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC.**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC., estando dentro del estadio procesal para hacerlo, atentamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su providencia de fondo fechada con el DIEZYNOVE (19) de agosto de 2012, mediante la cual se resolvió de fondo el asunto que nos ocupa, a fin de que sea revocada y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones probadas, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho y las que aduzca y pruebe en la debida oportunidad procesal durante la segunda instancia:

1. OBJETO DEL RECURSO.

- 1.1. En el presente caso y en primera instancia, la controversia se centra en el incumplimiento del contrato-orden de prestación de servicios No.05 del 12 de junio de 2003 suscrito entre LA UPTC y la sociedad DESING LTDA., para tener certeza para declarar su incumplimiento y, consecuentemente, su liquidación.
- 1.2. Por lo afirmado en el punto inmediatamente anterior y, conforme al acerbo probatorio acreditado dentro del proceso, vemos probado hechos que permiten insistir en la prosperidad de las excepciones.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- 2.1. No debe perderse de vista que la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración, PORQUE SI no hubo acuerdo entre las PARTES CONTRATANTES, ante el desacuerdo, la liquidación judicial debe tener en cuenta que como no hubo mora en el desarrollo del contrato por incumplimiento mutuo y reciproco, las obligaciones a pagar se limitan a aquellas cuya prueba hubiere sido destacada en el proceso para que exista certeza sobre su existencia.
- 2.2. Esta facultad de la administración (que es supletiva), no libera al contratista de la obligación de participar activamente en esa diligencia, ya que la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo; en otras palabras, las partes contratantes no se liberan de las obligaciones del contrato mientras existan obligaciones contractuales, pero que hayan sido probadas dentro del proceso por la parte interesada para que se decrete su liquidación. Aquellas convenciones en las que la ley o las partes hacen imperativo su cumplimiento, el mismo resulta prospero en el fallo si se probó su existencia.
- 2.3. El negocio jurídico debe tener un balance en su ejecución prestacional y una definición de cuentas a favor o a cargo de los contratantes, lo que permite determinar el grado de cumplimiento definitivo de las obligaciones dentro de las condiciones estipuladas, entre ellas en cualquier acápite del objeto contractual y, sujeta a las condiciones de espacio y tiempo acordadas, sin la cual resulta imposible efectuar el balance de la relación jurídica.
- 2.4. Los términos legales para efectuar la liquidación del contrato entre las partes trabadas en el asunto que nos ocupa ya precluyo y se abre paso tal procedimiento únicamente por vía judicial, en los términos señalados (art. 44, numeral 10, ordinal d) ley 446 de 1998) pero dentro de los parámetros de la lógica contractual y de liquidación y no con porcentajes caprichosos que causen lesiones patrimoniales a quienes incurran en dicha obligación de pagar.
3. El Despacho de conocimiento debe tener en cuenta esta condición para ordenar el pago. Como, conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, se establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, las partes deben en esta etapa acordar mediante acuerdos, conciliaciones y transacciones que pongan fin a las divergencias que se presenten, razón para que su Despacho disponga la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

4. PETICIÓN ESPECIAL:

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Por lo expuesto, ruego al despacho revocar el numeral tercero del resuelve de la providencia atacada y en su lugar declarar probadas las excepciones con respaldo probatorio y de nuevo, rogar la negación de las pretensiones de la demanda por improcedentes o, en su defecto, citar para audiencia de conciliación.

Le manifiesto que en la oportunidad procesal, es decir, en la SEGUNDA INSTANCIA, complementaré la sustentación de este mismo recurso de alzada y ruego se me conceda por ser legal medio para subsanar los errores procesales y de interpretación probatoria y sustantiva, que incluso debe tramitarse de oficio para no causar perjuicios a la parte demandada.

5. **PRUEBAS:**

Con el propósito de demostrar la realidad fáctica expuesta y en la que se apoya la defensa de los intereses de la Entidad que represento, solicito al Señor Juez se sirva tener como tales las que obran en el expediente, aportadas con el escrito de la demanda inicial y su contestación.

6. **NOTIFICACIONES:**

Las indicadas en la demanda para el demandante, la entidad pública demandada en la Secretaria de su Despacho o en la sede central de la UPTC., avenida Central del Norte, y el suscrito, en mi estudio de Abogado ubicado en la cra.10 No.21-15 oficina. 801 Edif. Camol de Tunja.

De usted, señora Juez,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS

C.C N°. 9.518.213 de Sogamoso

T.P. No. 57795 del C.S de la J.

Señores Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.

Despacho.

REF.: Acción de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DHO.

RAD. No. **2002-001196-00.**

DEMANDANTE : **MARIA MARGARITA OSORIO M.**

DEMANDADO : **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN**

NACIONAL- UNIVERSIDAD

PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

COLOMBIA, UPTC.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, en mi condición de apoderado judicial debidamente reconocido de la entidad demandada, UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, UPTC., dentro del proceso de la referencia y, estando dentro del estadio procesal para hacerlo, atentamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de su providencia de fondo fechada con el doce (12) de noviembre de 2011, mediante la cual su despacho resolvió el asunto que nos ocupa, a fin de que sea revocada y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones propuestas, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho y las que aduzca y pruebe en la debida oportunidad procesal durante la segunda instancia:

1. Del análisis de la providencia de fondo del H. M. Ponente, doctor José Antonio Figueroa Burbano, luego de consignar un resumen de la posición de la parte Demandante, de la Demandada, Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia y, una relación del acervo probatorio, hace unas consideraciones alejadas de la realidad fáctica y jurisprudencial de los temas en debate, toda vez que con respecto al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, la jurisprudencia Constitucional afirma que el administrado que se encuentra frente a esta figura debe agotar la vía gubernativa, pues la misma no se agota de manera automática y la universidad demandada doy respuesta a todas las solicitudes y peticiones de la aquí accionante, pese a que, como se probó, con las últimas solicitudes efectuadas por ella, con la presunta pretensión de revivir términos, que al parecer el Despacho de conocimiento así lo entendió erradamente, activando la caducidad de la acción a partir de las iniciales solicitudes o derechos de petición. No es cierto que exista falta de prueba del silencio Administrativo.
2. Consideramos que entre la fecha en que se hizo la primera reclamación y la primera respuesta de la administración de la demandada no operó el silencio administrativo (del que debería surgir el acto acusado) y el de la presentación de la demanda, había precluido la oportunidad prevista por la ley para ejercer

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y dar aplicación al tercer párrafo del artículo 143 del C. C. A.

3. Sobre el fondo del asunto considero que no es posible otorgarle a la actora lo pretendido, pues no compartimos la afirmación de existir una relación a partir de la fecha de retiro voluntario del servicio por parte de la aquí demandante, hecho que ha debido probarse en legal forma y, no tenerla como una relación laboral continua y subordinada que cumpla los requisitos legales para su existencia en la vida jurídica y contraria al ordenamiento del derecho positivo.
4. La interpretación elegida y plasmada en las decisiones del juzgador aquí cuestionadas, dado que produce efectos contrarios a lo probado, no resultó ser la más garantista pues desconoce la finalidad del silencio administrativo negativo que tiene por objeto asegurar la celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, sancionando a la administración por su inactividad; Ignora la evidente vulneración de los derechos de la demandada cumplidora de la respuesta a los Derechos de petición de la accionante, incurriendo en vías de hecho por defecto del análisis probatorio, fáctico y sustantivo, y en la consecuente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CP).

Por todo lo anterior, le ruego, revocar el resuelve de su providencia de fondo y en su lugar declarar la prosperidad de las excepciones propuestas.

Le manifiesto que en la oportunidad procesal, es decir, en la SEGUNDA INSTANCIA, complementaré la sustentación de este mismo recurso de alzada y ruego se me conceda por ser legal medio para subsanar tamaño de error procesal y de interpretación probatoria, que incluso debe tramitarse de oficio para no causar perjuicios a la parte demandada que se encuentra sujeta por las actuaciones o por actos de la descongestión y, por tanto, es indudable que las cosas no pueden quedar en ese estado de manera indefinida, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y justicia que gobiernan la administración de justicia.

Me reservo el derecho a complementar esta sustentación en la debida oportunidad ante el Honorable Consejo de Estado.

Anexo poder legalmente otorgado.

Carrera 10 No.21-15 of.806 edif. Camol de Tunja, telefaxcimit 7439012, 7400715 y celular 3133203150; correo electrónico abgdo81sand@hotmail.com

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Señores Magistrados, atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
 T. P. de Abogado No.57.795 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Duitama,

' DJC ?0;f

Exp. No. : 2006-106

Proceso : ORDINARIO Demandante: PABLO ENRIQUE AREVALO

Demandado : SEGUNDO ROQUE MAGIAS Providencia : SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir fallo de mérito dentro del proceso ordinario de la referencia, una vez agotadas las etapas procesales.

I. ANTECEDENTES

PABLO ENRIQUE AREVALO GONZÁLEZ, por conducto de gestor judicial promovió demanda ORDINARIA contra SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, para que se declare la existencia de las mejoras realizadas sobre el lote de terreno denominado PUERTO LETICIA O

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

SAN PABLO, ubicadas en la vereda de patrocinio del municipio de Tibasosa.-

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las mejoras realizadas y condene en las costas del proceso, al demandado.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor Pablo Enrique Arevalo adquirió el inmueble denominado PUERTO LETICIA O SAN PABLO, ubicado en la vereda de Patrocinio del Municipio de Tibasosa, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-22678, por venta hecha por el señor FRANCISCO LÓPEZ BENAVIDEZ.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentencia 1° Instancia- Ex. No. 2006-106 *

U

El señor Francisco López adquirió el bien antes señalado, mediante contrato de permuta con el señor Segundo Roque Macias; éste último ha venido ejerciendo la posesión.-

Segundo Roque Macias demandó a Pablo Enrique Arevalo en proceso reivindicatorio, dicho proceso fue resuelto por el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, concediendo las pretensiones al actor, manifestando el señor Juez en la misma providencia que en cuanto a las mejoras estas pueden ser reclamadas en proceso separado, lo que dio motivo al presente proceso.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2.006), se admitió la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado en forma personal o mediante aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., previa petición de parte, se dispuso su emplazamiento, según la forma y ritualidad prevista en el artículo 318 ejúsdem.

Acreditada la publicación de rigor y vencido el término de citación sin que la citado hubiese comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado, se le designó un curador ad-iitem al que se le notificó personalmente -fl. 44- y quien en el término de traslado de la demanda se pronunció no oponiéndose a la demanda.-

Por auto datado el 25 de enero de 2.008, y en virtud a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado, se corrió traslado a la nulidad.-

En providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil ocho, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, y se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente; auto que fue recurrido para que se complementará el mismo, solicitud concedida tal y como se desprende del auto obrante a folios 118 y 119.

Dentro del término de ley el demandado señor Roque Nacías Cruz por intermedio de su apoderado, formuló excepciones de mérito las que denomino: -Cobro de lo no debido, - Inexistencia de la Obligación, Pérdida de mejoras por la mala fe del demandante, - Accesión de Cosa

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentencia 1ª Instancia - Exp. No. 2006-106 C'

Mueble a inmueble ajeno, - compensación e - inexistencia de responsabilidad del demandado por ausencia de consentimiento, así mismo formuló demanda en reconvención en contra del señor Pablo Enrique Arévalo González solicitando:

- Se declare que a partir del año 1992 hasta el 2008 el predio rural o lote de terreno denominado Puerto Leticia o San Pablo, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa produjo frutos civiles y naturales, y durante los mismos años se explotó inadecuadamente causando daños y perjuicios al mismo terreno.-

- Que el demandado PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZALEZ está en la obligación de restituir al aquí demandante SEGUNDO ROQUE MAGIAS CRUZ, el valor de los frutos naturales y civiles, y el valor de los daños y perjuicios ocasionados con la inadecuada explotación del predio Puerto Leticia o San Pablo producidos durante el período de tiempo que permaneció en su poder.

- CONDENAR al demandado Pablo Enrique Arévalo González a pagar a favor de Segundo Roque Macías el valor que resulte de los frutos civiles y naturales producidos, el valor de los daños y perjuicios ocasionados con la inadecuada explotación del predio Puerto Leticia o San Pablo.

- CONDENAR al demandado Pablo Enrique Arévalo González a pagar a favor de Segundo Roque Macías el valor actualizado de la suma de dinero resultante de las anteriores condenas y corrección monetaria.

- CONDENAR al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Posteriormente, y señalada la audiencia que prevé el artículo 101 del C.P.C., ésta se llevó a cabo el día 30 de abril de 2009, declarándose fallida la conciliación, saneado el litigio, se fijaron los hechos y pretensiones de la demanda.-

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Snitenáa l 'Instancia - ~Exp. Na, 2006-106 A-,

Mediante auto del 28 de agosto de 2009, se abrió a pruebas el proceso para decretar las oportuna y debidamente pedidas por las partes, practicándose el interrogatorio de parte al demandado señor Segundó Roque Macías, los testimonios a los señores Jorge Reyes Castillo y Rafael Antonio Palacios, la inspección judicial al lote de terreno materia del presente asunto y el dictamen pericial.

Evacuada la fase probatoria, en decisión del 6 de marzo de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que aprovechó la parte demandante para abogar por sus pretensiones aduciendo, en compendio, que éstas se encuentran debidamente probadas.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -Demandante y demandado-, son sujetos de derechos y de obligaciones, por tener capacidad jurídica de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, en concordancia con el artículo 44 del C. de P. C., por tanto se hallan cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales. Así mismo, no se vislumbra vicio alguno que genere nulidad de lo actuado, por consiguiente, procede dictar el fallo de fondo.

El estudio que ocupa la atención de este despacho se orienta en el campo de la acción correspondiente al reconocimiento de mejoras en terreno ajeno, en el cual se indica que en el LOTE ubicado en la vereda Patrocinio del Municipio de Tibasosa de propiedad del demandado, el poseedor construyó las edificaciones, instalaciones y reparaciones que se mencionan en los hechos de la demanda.

La acción incoada se encuentra contenida en el capítulo IV del Título V del Código Civil, esto es, la accesión. Establece el artículo 713 del C.C. que la accesión es un modo de adquirir el dominio, por el que el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o se junta. La

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

.0

Stninma 1" Instancia - Exp. No. 2006-106 ^ "

los fundamentos de hecho y su consonancia con los supuestos normativos mencionados. -

Se procede el estudio de las excepciones propuestas como también de la demanda en reconvención formulada, con el fin de determinar si alcanzan o no su prosperidad.

DE LAS EXCEPCIONES: Se propuso por el demandado las excepciones denominadas: -Cobro de lo no debido, - Inexistencia de la Obligación, Pérdida de mejoras por la mala fe del demandante, - Accesión de Cosa Mueble a inmueble ajeno, - compensación e - inexistencia de responsabilidad del demandado por ausencia de consentimiento. -

En síntesis dichas excepciones fueron fundamentadas así: el pasivo conforme al proceso reivindicatorio adelantado entre las mismas partes, siendo demandante Segundo Roque Nacías y demandado Pablo Enrique Arévalo González, éste último por su mala fe no le asiste vinculo consecuencial, como tampoco hecho voluntario del demandado, que a pesar de su condición ilegal en la posesión del predio construyó, y que el demandante no puede exigir su cumplimiento por la construcción de las mejoras ya que fue por cuenta y riesgo de él, además la mala fe y por el conocimiento de hacerlo en predio ajeno y sin autorización.

Para abundar en razones, obsérvese que en el acápite de los hechos del libelo introductorio de la demanda en reconvención, se afirmó que el poseedor Pablo Enrique Arévalo poseyó y explotó de mala fe y sin consentimiento del propietario el predio rural, por el término de dieciséis años, recibiendo el producido de los frutos civiles y naturales que produjo el predio y que con la explotación causó daños y perjuicios al terreno, para finalizar señaló que en proceso reivindicatorio se dictó sentencia de fecha 17 de Agosto de 2005 mediante el cual se declaró que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor Segundo Roque Macías. -

Como medios probatorios la parte demandada en la acción principal y como demandante en la demanda de reconvención, aportó las documentales allegadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, y practicó en conjunto la inspección judicial con intervención de perito. -

Es así, y teniendo en cuenta las diligencias obrantes en el

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

expediente tenemos que la parte demandada no probó en debida forma sobre las excepciones alegadas, como tampoco sobre los hechos y pretensiones de la demanda en reconvención, pues falto evidencia o prueba para demostrar su veracidad y tener así la prosperidad de la misma; el despacho no puede acceder a las pretensiones del demandado, ya que no se prueban las excepciones propuestas, ni los hechos y pretensiones de la demanda en reconvención como ya se dijo.-

Es evidente entonces que el excepcionante y demandante en la demanda de reconvención, debe probar los hechos en los cuales fundamenta su excepción y demanda en reconvención, situación que no ocurre en el sub-lite, por encontrarse el proceso huérfano de pruebas y no estar probados los hechos en que se fundamentan estas.

Mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 177 ibídem), le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Con base en la teoría de la carga de la prueba y de acuerdo a! artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que dice: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen "*, entendiéndose que quien pretende hacer valer los supuestos de hecho, debe acreditar el perjuicio de quien hace valer el derecho; mientras que, la falta de certeza del hecho extintivo o inválidativo perjudica a aquel contra quien se lo hace valer".

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Son tres reglas que informan la carga de la prueba, que no escapan a ninguna legislación antigua ni moderna, según lo establece el Dr. Antonio Rocha A. en su obra "DE LA PRUEBA EN DERECHO" a saber:

- a) *"ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, o sea que el demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda la acción.*
- b) *REUS IN EXCEPIENDO, FIT ACTOR, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para efecto de tener que probar a su turno los hechos en que se funda su defensa.*

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

c) ACTORE NON PROBANTE, RESUS ABSOLVITUR, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción de demandante, si éste no logra en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.

Continúa el autor diciendo al respecto que nuestro Código Civil recoge exactamente tales instrucciones en el artículo 1757: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".*

Lo que el Código indica es que el actor debe probar ante el Juez y con audiencia del demandado, que a su vez constituye un derecho a favor de aquel, o sea de quien las alega, **y que a su turno el demandado ha de probar precisamente no las obligaciones sino los derechos.** La materia u objeto de la prueba son los hechos, porque *uis ex factu oritur*, el derecho alegado debe nacer de los hechos, (negrillas del despacho).-

Fundamental es indicar que, con las pruebas arrojadas y practicadas por el pasivo éste no cumplió con su carga, esto es, la de probar sus medios exceptivos como los hechos de la demanda en reconvención; como se aprecia del libelo introductorio, obsérvese que el propietario no probó los frutos civiles y naturales percibidos por el poseedor, como tampoco los daños y perjuicios ocasionados con la posesión, pues no contamos lamentablemente con el acerbo probatorio que para esta clase de medios se deben aportar para la veracidad de lo afirmado.-

A todo esto se añade, teniendo en cuenta las manifestaciones del pasivo las que giran en torno a la modalidad de buena o mala fe de la posesión ejercida por el demandado frente al inmueble reivindicado, y la mala fe de realizar las mejoras por desconocimiento del propietario, como la falta de consentimiento del mismo; y a los daños causados en conclusión, estos hechos tampoco fueron debidamente probados por el demandado.-

Al respecto es importante resaltar que, la buena fe goza de una presunción legal, que admite prueba en contrario, y por lo tanto es deber de quien la contradice demostrar los hechos con los cuales se desvirtúe, pues, la ley no goza de instrumentos para precisar las situaciones exactas donde se pueda predicar la mala fe, por vía de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

excepción solo aparece en nuestro Estatuto Civil, la que se contempla en la norma antes citada (art 739 del C.C.).

**ROBERTO SANDOVAL
BALLESTEROS.**
*Abogado Univ. Nacional de
Colombia.*

*Sentencia 1 ' Instancia -
Exp. No. 2006-106*

A lo largo de la historia, la jurisprudencia y la doctrina, se ha ocupado en saber y definir si se puede ser poseedor de buena fe sin tener título. En un principio la Corte consideró que no se podía ya que *"No puede en consecuencia, presumirse poseedor de buena fe quien no muestra título, o sea la causa o razón por qué recibió la cosa"*. Posteriormente consideró el Tribunal Superior de Bogotá que la buena fe no era incompatible con la ausencia de título; es así que sobre la posesión de los bienes inmuebles como es el caso que nos ocupa, encontramos que la Corte Constitucional le dio el alcance a la posesión de derecho fundamental de carácter económico y social. Fundamentándose en la función social que debe cumplir los bienes, dadas las condiciones y problemas estructurales y de pobreza del subdesarrollo, convirtiéndose la posesión como un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo de acceso a la propiedad, teniendo entidad autónoma capaz de producir consecuencias jurídicas.

De manera que, cuando una persona entra a ejercer la posesión sobre un bien, y el propietario de éste no inicia ni las medidas de carácter policivo e inmediato para buscar la protección del Estado, ni las posesorias, las que deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a un mes o un año, no puede a través del proceso reivindicatorio y después de tanto tiempo, considerar que quien ostenta la cosa sea un poseedor de mala fe, ya que vuelve y se repite, hoy la posesión es un derecho fundamental de carácter económico y social (Corte Constitucional, Sentencia de Agosto 12 de 1992).

Así las cosas, debemos en este caso, considerar al demandado como poseedor de buena fe, es así que es necesario y equitativo, reconocer a favor del demandado y a cargo del actor las mejoras puestas en el inmueble; las que serán tasados de acuerdo con los parámetros presentados en el dictamen pericial, una vez se resuelva sobre la objeción formulada a la experticia inicialmente presentada, la que más adelante procederemos a analizar.

*Carrera 10 No.21-15 of.806 edif.
Camol de Tunja, telefaxcimit
7439012, 7400715 y celular
3133203150; correo electrónico
abgdo81sand@hotmail.com*

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Se entenderán por mejoras, los adelantamientos o aumentos que se le hacen a una determinada cosa; Las mejoras se han clasificado tradicionalmente en tres categorías, necesarias, útiles y voluptuarias.

i) Las necesarias, son aquellas que se plantan en la conservación de la cosa, que pueden ser permanentes o transitorias, por ejemplo las cercas para impedir las depredaciones, un dique para atajar

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentenda 1 Instancia - Exf. No. 2006-106*

o-

las avenidas o avalanchas, reparaciones al edificio para evitar su ruina o vetustez (art. 965 del C. C.);

ii) **Las útiles**, consisten en las que aumentan el valor venal de la cosa, es decir, el precio de venta del bien, verbigracia colocar piso de cemento si es de tierra, cambiar una puerta o ventana de madera por una de hierro, ponerle techo de teja por uno de palma o cartón etc. (art. 966 ibídem); y,

iii) **Las voluptuarias**, se entienden por estas las que no aumentan el valor venal o de venta de la cosa, en el mercado, general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante, como los objetos de lujo y recreo, tales como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales etc. (art. 967 ejusdem).

De las pretensiones y valoración probatoria: En las piezas procesales se encuentra el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, del cual se desprende la identificación del inmueble por su nomenclatura y linderos, como también los actuales titulares del derecho real de dominio.

Fue escuchado en interrogatorio el demandado señor SEGUNDO ROQUE MAGIAS y frente a la pregunta número 12 (fol. 9 Cuad. 3), esto es, respecto a las mejoras hechas al bien de su propiedad, éste no desvirtuó las mismas, y si confirmó que el poseedor hizo una vía carreteable, posamiento de agua, construyó la bodega. -

Se escucharon en declaración de testigos a los señores JORGE REYES CASTILLO, RAFAEL ANTONIO PALACIOS GUTIÉRREZ (folios 46 a 53 del cuaderno de pruebas), quienes manifestaron conocer a PABLO ENRIQUE AREVALO y expusieron constarles que el citado señor realizó las mejoras al predio denominado Puerto Leticia ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, hechos conocidos por virtud de haber vivido e! primero en la misma finca, y el segundo por ser vecino del predio en mención, y por estar presentes cuando acaecieron los hechos.

Las versiones de los testigos son creíbles en la medida que expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que obtuvieron el conocimiento de los hechos, además que nos ilustraron sobre actos desplegados por el actor y sobre las pretensiones aquí pretendidas. -

10

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

En relación con la comprobación de las construcciones existentes en el terreno, dentro de la etapa probatoria se practicó el día 26 de mayo del año 20010 inspección judicial al inmueble, con intervención de perito tal y como obra a folios 1 al 7 del cuaderno 3, identificándose por su situación, linderos, nomenclatura además de describir las construcciones materia de litigio. Con este medio de convicción se constató las construcciones hechas, en el tiempo que el poseedor (demandante) tuvo el mencionado bien, como también lo corrobora la experticia que se presentó el perito, quien rindió el dictamen pericial sobre las mejoras hechas al bien tantas veces mencionado, obrante a folios 12 a 43 del Cuaderno 3; dictaminando que el valor total de las mejoras realizadas por el demandante es por la suma de \$83785.845.00, basado en las pruebas documentales (recibos, facturas) aportadas por el actor, las que no fueron tachadas ni redargüidas de falsas.-

El demandante en la demanda en reconvención y demandado en la demanda principal objetó por error grave el dictamen porque a su juicio, las respuestas del experticio frente a las preguntas 10, 11 y 13 (fol. 4 Cuad. 3), el perito desconoce la dedicación de los terrenos cultivables; y el cálculo del valor dado a los frutos naturales los confunde con los frutos civiles.

Para analizar la objeción formulada, es importante resaltar que, para que el auxiliar de la justicia pueda resolver las solicitudes por las partes implantadas, debe basarse en las pruebas arrojadas por las partes que a bien tuvieron y pidieron cada uno de ellos, y así evaluar los valores de los frutos civiles y naturales percibidos por el poseedor, como es el caso de la demanda de reconvención; y en este entendido, se considera que el perito pretendió en su informe, calcular tales valores bajo su concepto y/o experiencia, pues como ya se ha indicado en repetidas veces no hay prueba con la que el perito se pudiera acoger para rendir su experticia frente a dichos puntos.-

Ahora bien, sobre la objeción por error grave la jurisprudencia ha dicho que: *"Resulta pertinente precisar que para que se configure el "error grave", en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 CPC"* (Consejo de Estado, Sección

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. N° 66001-23-31-000-1997-04013-01 16850).

u

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

Sentencia 1ª Instancia - Ext. No. 2006-106

194'

En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave, se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga forma de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos sin tener en el proceso que se estudia la prueba pertinente y necesaria para ello, como es el caso materia en estudio.

En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos. En este sentido, no hay lugar a atender la objeción que por error grave que formuló el actor de la demanda en reconvención y demandado en la demanda principal, dado que no se constató la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas, sino que sus argumentos se centraron en discutir la conclusión a la que llegó el perito según lo que éste pudo deducir para el desarrollo de dichas preguntas, esto teniendo en cuenta la respuesta número 13 del perito al manifestar que: "*Aquíno se conoce con exactitud si cultivaban o no*" (fol. 17), por lo anterior, la objeción formulada no rene las exigencias que señala el artículo 238 del C.P.C

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, es del caso dejar sentado en esta providencia que el dictamen rendido frente a las pretensiones formuladas por el demandante en reconvención, esto es, sobre los frutos civiles y naturales y los perjuicios, no se tendrá en cuenta, pues como ya se dijo, no hay prueba alguna que se haya demostrado que el aquí demandante haya causado perjuicios al demandado por el tiempo de la posesión sobre el bien, como tampoco se probó que el poseedor haya percibido frutos civiles y naturales del mencionado inmueble.

No hay duda alguna que el Código Civil establece prestaciones mutuas entre el poseedor vencido y el reivindicante, en aras de mantener el equilibrio patrimonial de las partes, es así como la parte demandante en reconvención tiene derecho a solicitar se le conceda los frutos naturales y civiles producidos por el predio, y a su vez también el demandado, conforme lo consagra el artículo 965 de la misma obra le asiste el derecho

12

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

de solicitar el pago de las expensas invertidas para el mantenimiento del predio y las mejoras hechas en éste.

Teniendo en cuenta que existe presunción legal acerca de la buena fe por expreso mandato del Art. 769 del C. C. y la parte demandante no desvirtuó esa presunción, es decir, no demostró la mala fe del poseedor, por tanto, se debe tener al señor PABLO ENRIQUE como poseedor de buena fe.

En lo que respecta a la restitución de frutos que prevé el artículo 964 ibidem los poseedores de buena fe están obligados a restituir los frutos civiles y naturales, después de contestada la demanda, no obstante dicho mandato vemos que dentro del pienario no existe prueba que cuantifique y se hallen comprobados tales frutos y por ende, no hay lugar a su reconocimiento y menos aun a los gastos invertidos para producirlos por las mismas razones.

Sobre la carga de la prueba respecto de las restituciones mutuas le corresponde al reivindicante y así lo ha considerado la Jurisprudencia, veamos en G. J. 2435,212: *"Enseña la Sala que como*

ja existencia y monto de los frutos naturales y civiles de la finca reivindicada no se presumen, incumbía al interesado, de conformidad con las reglas que informan la carga de la prueba, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada, lo mismo que el de su quantum "

A su vez los poseedores del buena fe tienen derecho a que se les abone las mejoras útiles que hayan hecho en el inmueble antes de contestar la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 966 ejusdem, y como quedara esbozado con anterioridad existe prueba suficiente en el pienario sobre la comprobación de dichas mejoras y por ende, procederá su reconocimiento conforme a lo pedido en la demanda inicial.

Ahora bien, el perito avaluó el total de las mejoras útiles y necesarias como son: la bodega, servicios de acueducto, energía eléctrica y red telefónica, adecuación relleno rio chicamocha, reparaciones locativas, drenaje, construcción via carretable en la cuantía total de \$68'480.769.00.

Visto de este modo las cosas, no cabe duda que en el caso sub-examine campean los elementos estructurales de esta clase de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

acciones y no existiendo hechos capaces de enervar las pretensiones que

13

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado Univ. Nacional de Colombia.

impliquen la declaratoria de una excepción innominada, como tampoco fueron probados los medios de defensa propuestos por el demandado, es, pues, procedente dar paso al éxito de las pretensiones con la consecuente condena al tenor de lo sentado en precedencia y la condena en costas a la parte demandada.

La parte demandante en su escrito de alegatos en resumen señaló que: del acervo probatorio se infiere con claridad que están demostrados los supuestos de hechos como las pretensiones incoadas, e igualmente se infiere que los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo carecen de fuerza fáctica y jurídica y están llamados a su fracaso por falta de probanza, frente a estos considerandos expuestos por el señor apoderado de la parte actora, hemos de indicar que este despacho comparte tales argumentos.-

Sobre el pedimento hecho por la parte actora en relación con la citación del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ, como nuevo propietario del inmueble, como interventor adhesivo y litisconsorcial, vemos que resulta improcedente toda vez que no se trata de un litisconsorcio necesario en esta clase de procesos, que deba citarlo el funcionario de conocimiento de manera oficiosa toda vez que se haya atribuida en forma concreta a las partes así como el Código de Procedimiento Civil lo prevé en su artículo 57, pues lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aunque en la experiencia judicial en la mayoría de los casos es efectuada por el demandado dentro del término de contestación de la demanda, por consiguiente, a los jueces nos está vedado hacer el referido llamamiento resultando procedente es emitir el fallo en las condiciones como actualmente se encuentra el proceso.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero; DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el pasivo, conforme las razones aquí expuestas.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

Sentencia 1º instancia – Exp. No. 2006-106

Segundo: DECLARAR la existencia de las Mejoras Útiles realizadas por el demandante señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZÁLEZ sobre el bien inmueble denominado PUERTO LETICIA o SAN PABLO ubicado en la vereda el Patrocinio del municipio de Tibasosa.

Tercero: NEGAR las pretensiones de la demanda en reconvención formuladas por el demandado, por los motivos señalados en la parte considerativa.-

Cuarto: En consecuencia de la anterior disposición, **CONDENAR** al demandado señor **SEGUNDO ROQUE MAGIAS CRUZ**, a pagar al demandante señor **PABLO ENRIQUE AREVALO GONZÁLEZ**, la suma de **\$68'480.769 M/cte.**, en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, por concepto de mejoras y/o construcción realizadas en el inmueble, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

Quinto: CONDENAR en costas al demandado señor Segundo Roque Macias Cruz. Tásense en su oportunidad.

15

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


BLANCA CECILIA BECERRA BECERRA
Juez de Descongestión

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

REF: PROC ORDINARIO.

De: PABLO E. AREVALO GONZALEZ.

VS: SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ.

RAD. No.2006-0106.

Asunto: CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, obrando en mi condición de apoderado del demandado inicial y demandante en reconvención, señor **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, dentro del proceso de la referencia, oportunamente comparezco ante Usted con el fin de manifestarle que no comparto el dictamen pericial y su aclaración rendidos por **RAFAEL ENRIQUE AVENDAÑO ROJAS** y por tanto, **LO OBJETO POR ERROR GRAVE**.

Los fundamentos de hecho y derecho de mis **OBJECIONES**, son entre otras:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.1. Las solicitudes de dictamen pericial, realizadas tanto por la parte demandante inicial como por la parte demandante en reconvención. Específicamente la primera solicitud se refiere a las mejoras efectuadas por **PABLO E. AREVALO** en el predio "PUERTO LETICIA", propiedad de Segundo Roque Macías y, en cuanto a la segunda solicitud de experticia del demandante en **RECONVENCIÓN**, se hizo en referencia a los **FRUTOS NATURALES** y **CIVILES** que hubiere producido con mediana inteligencia en el lote de terreno que corresponde al predio "PUERTO LETICIA" a partir del año de 1992 y hasta que se efectúo su entrega material, como el pago de todos los **DAÑOS** y **PERJUICIOS** que el demandado **PABLO E. AREVALO G.** hubiere causado en dicho predio y por su mal uso y explotación por el mismo lapso de tiempo que lo tuvo en su poder.

1.1.1. Vemos con preocupación que el señor perito se apartó del entorno procesal y probatorio del proceso que nos ocupa, tan así que ni siguiera analizó el **PERITAZGO** legalmente aprobado en el

2/5.

proceso REIVINDICATORIO radicado bajo el No. **2001-0132** que cursó en su despacho y que hace parte de este expediente como prueba trasladada. No tuvo en cuenta los hechos, interrogatorios, testimonios y demás pruebas recaudadas en este mismo proceso. Alejamiento de la prueba recaudada que lo lleva a confundir fechas, áreas y otros elementos constitutivos de los bienes objeto del peritazgo.

1.2. En diligencia de inspección ocular, las partes trabadas efectuaron sendos cuestionarios al perito, para probanza de la cuantificación y medida de sus solicitudes y de ahí, al parecer, rindió el dictamen pericial y su aclaración el perito, señor AVENDAÑO ROJAS, dictamen que no encontramos ajustado a un criterio profesional, ni a la realidad material y existencia de bienes y servicios y menos aún, jamás se cuantificó legalmente tanto los frutos civiles y naturales como los perjuicios y daños sufridos por SEGUNDO ROQUE MACIAS.

1.2.1. El DICTAMEN PERICIAL atacado no reúne los requisitos mínimos para la determinación de las características generales, constructivas, datos estructurales, mantenimiento de ruina, posibilidad de filtraciones, entorno de la bodega y del predio que aquella ocupa, su ubicación y demás factores de carácter particular y específico y, o más grave el avalúo no se efectuó con bases legales.

1.2.2. Pese a que la ley no exige un medio de prueba determinado, sí importa a las partes trabadas, que el mismo peritazgo sea fehaciente como para dar convicción y certeza de la estimación del valor de los bienes a avaluar, para el caso la bodega y demás valores pedidos por el demandante inicial y el demandante en reconvención. Vemos como desatinada la actitud amañada y falta de profesionalismo del perito, cuando se da un valor caprichoso y sin probanza de la ACTUALIZACIÓN del valor de la misma bodega (ver respuesta No.6) y, peor aún, cuando se deja de aplicar para la actualización de dicho valor, su DEPRECIACIÓN y ANTIGÜEDAD como bien inmueble que es, sino que desatinadamente se hace con INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, IPC, cuando el mismo es apenas un indicador económico que mide la variación de precios mensualmente para, entre otros bienes y servicios, salarios, alimentos perecederos, combustibles, servicios públicos de la canasta familiar. Según el DANE “El IPC es un indicador que mide la variación de precios de una canasta de bienes y servicios representativos”. De ahí que con dicho

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

avalúo de la bodega sin tener en cuenta las características arriba mencionadas, la

3/5.

depreciación de la construcción por su antigüedad y falta de mantenimiento, encontremos una evidente LESIÓN ENORME en su cuantificación. Es evidente que quien usufructo la bodega fue el DEMANDANTE INICIAL, Pablo E. Arevalo.

1.2.3. Que no decir de la lesión enorme que se produce cuando el perito AVENDAÑO ROJAS, ni siquiera menciona en alguna de sus respuestas la franja de terreno que PABLO E. AREVALO cedió a HERNANDO SANCHEZ del área inicial del predio “Puerto Leticia” que no avalúa y, a las franjas de terreno que ocupan tanto la servidumbre de tránsito cedida de mala fe por el mismo demandante y el área de la bodega ocupada, les otorga unos valores irrisorios sin incremento y en disonancia con la calculada para el valor de la bodega.

1.2.4. Avalúa (respuesta No.7.) servicios inexistentes y sin probanza de su real valor, repito existencia y situación actual, como el de acueducto, red telefónica y red eléctrica. Aquí menciona unos materiales y cantidades de mano de obra caprichosos, no se dice la época en que probablemente se realizaron. Como que la energía se la cedió a Pablo E. Arévalo el señor Hernando Sánchez, propietario del predio colindante. Afirmino sin temor a equivocarme que ninguno de dichos servicios públicos de acueducto, red telefónica existías para cuando se entregó parcialmente el predio.

1.2.5. Otro tanto sucede con la construcción contigua a la bodega, que según sus palabras (ver respuesta No.9.): “presenta una antigüedad de edificada de más de 25 años en mal estado de conservación (sic)”. Esto se ratificó con lo observado en la diligencia de inspección ocular realizada por su despacho el pasado 26 de mayo de 2010, cuando vimos una casucha abandonada y en ruina. Resulta contradictorio que el peritazgo hable de área PAÑETADA y CEMENTADA, sin haber confirmado quien hizo esta construcción que entre otras debió ser el propietario, SEGUNDO ROQUE MACIAS, resulta caprichoso su valor y la probanza de su construcción más que ausente e inexistente su construcción por parte del señor Pablo E. Arévalo González.

1.2.6. Las respuestas No.10 y 11., sobre obras de drenaje y escurridero de aguas lluvias e impedir su enlagonamiento (sic) así como los abonos regados sobre terreno para efecto de los cultivos sobre el terreno y, “el valor comercial pagado por el demandante inicial para el relleno del cauce de la porción del río Chicamocha que

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

fue desviado....” y, la respuesta No.13, sobre el avalúo de los frutos civiles y/o naturales. Es palpable y sin lugar a dudas que en

4/5.

las respuestas 10 y 11, el perito afirma que el predio “Puerto Leticia” estuvo y está dedicado a los cultivos agrícolas. Y también lo es que en la respuesta No.13., al valorar sin distinción alguna frutos civiles y naturales como unos solos, pero sorprende que esta respuesta ya desconoce la certeza de la dedicación de los terrenos cultivables y al colmo de decir que “Aquí no se conoce con exactitud si cultivaran o no, o simplemente lo utilizaban para el pastoreo o no se utilizaban, generalmente para evitar controversias, que si lo utilizaba o que no lo explotaba económicamente, se establece un canon probable de arrendamiento aproximado,.....”. No se puede desconocer el garrafal error del perito cuando en sus mismas respuestas incurre en contradicciones mayúsculas, como las que aquí se observa.

Pero el error en esta respuesta No.13, es verdaderamente insólito en el cálculo del valor de los frutos NATURALES, que confunde el perito con los civiles. Y se complementa el error con la respuesta No.14 sobre e incremento de dichos valores de los frutos y aún más cuando en las respuestas No.15 y 16, atrevidamente, el perito da sin respaldo probatorio especializado, unos conceptos amañados que son eminentemente técnicos.

Los errores del dictamen se agudizan y son más notorios, en el escrito de aclaración del peritazgo y por tal razón también lo OBJETO por error grave. Aquí no hubo aplicación de los PRINCIPIOS DE EQUIDAD y PROPORCIONALIDAD.

1.3. De acuerdo con consultas e investigaciones a profesionales de la actividad evaluadora de finca raíz, determinamos a todas luces que los valores dados en la experticia que nos ocupa por el perito, no son acordes con los valores reales de los mismos y están muy por encima unos y por debajo otros de los valores reales.

Entonces, ante tantos errores, Se necesita y requiere la intervención de profesionales calificados y especializados de la lista oficial de auxiliares de la justicia que sean ingenieros, arquitectos o topógrafos preferiblemente del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODDAZZI para que, entre otras cosas, determinen clara y realmente los asuntos planteados en los cuestionarios hechos al perito sobre el mencionado lote de terreno, su bodega, que son objeto del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

Me sirven de apoyo e invoco como fundamentos de Derecho, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 80, 87, 140, 152, num. 8°., 314, 318, 319 y 320 del C.P.C.; artículos 713 a 739 y demás concordantes del C. Civil; artículos 29 de la C.N.; Decreto

5/5.

1420 de 1998 y demás normas que se le sean concordantes.

3. PRUEBAS:

Le solicito que con citación y audiencia del demandante se decreten y tengan como tales las siguientes:

3.1. Como documentales anticipadas le ruego tener:

3.1.2. Las que obran en el proceso, tanto en la demanda y contestación como su reconvención que no tuvo contestación.

3.1.3. Copia auténtica del dictamen pericial aprobado en el proceso reivindicatorio rad. No.2001-0132 que curso en su Despacho siendo partes ROQUE MACIAS vs PABLO E. AREVALO en seis (6) folios.

3.2. Que se oficie a la Secretaría de servicios públicos del municipio de Nobsa, para que certifique desde que fecha y hasta cual, PABLO E. AREVALO GONZALEZ, identificado con c. c. No.6.759.217 de Tunja, fue usuario de sus servicios en el predio “Puerto Leticia”, vereda patrocinio de Tibasosa.

3.3. Que se oficie a la Empresa de Energía de Boyacá, EPSA., a fin de que certifique desde que fecha y hasta cual, PABLO E. AREVALO GONZALEZ, identificado con c. c. No.6.759.217 de Tunja, fue usuario del servicio de energía eléctrica en el predio “Puerto Leticia”, vereda patrocinio de Tibasosa.

3.4. Que se oficie a la Empresa TELECOM o la empresa que a la fecha haga sus veces a fin de que certifique desde que fecha y hasta cual, PABLO E. AREVALO GONZALEZ, identificado con c. c. No.6.759.217 de Tunja, fue usuario del servicio telefónico en el predio “Puerto Leticia”, vereda patrocinio de Tibasosa.

3.5. Se reciba los testimonios a los señores HERNANDO SANCHEZ y MARIA Montaña, mayores de edad y domiciliados en la vereda Patrocinio de Tibasosa, donde reciben notificaciones, para que depongan sobre los hechos de las demandas y de este incidente de objeción al dictamen pericial que nos ocupa.

Anexo los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.
ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C.C. No 9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de Abogado No 57.795 del C.S.J

Señor:
JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
Despacho.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

REF.: PROCESO: ORDINARIO.

EXPEDIENTE Rad. No. 2006-0246.

DEMANDANTE : PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ.

DEMANDADO : SEGUNDO ROQUE MACIAS.

Asunto : **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.**-

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, Abogado titulado, identificado civilmente con la cédula número 9.518.213 de Sogamoso y tarjeta Profesional de Abogado número 57.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, **ROQUE MACIAS CRUZ**, dentro del proceso de la referencia y conforme al poder legalmente otorgados que obra en el expediente, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda en comento en los siguientes términos.

1.- PRETENSIONES, DECLARACIONES y CONDENA :

Me opongo y rechazo en forma perentoria a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tal razón le solicito absolver a mi poderdante de su responsabilidad sobre las mismas y en su debida oportunidad procesal condenar en costas, perjuicios y gastos al actor. En relación con los hechos de la demanda los contesto así:

2.- A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : No es cierto, no lo adquirió de manera legal, ni hubo tradición del propietario inscrito, compro cosa ajena con probada mala fe.

AL SEGUNDO : No me costa, que se pruebe.

AL TERCERO : No es cierto. Existe fallo de su Despacho que prueba todo lo contrario.

AL CUARTO : Es cierto, pero las mejoras no esta probada la existencia de las mejoras.

AL QUINTO : Es cierto.

AL SEXTO : No me consta.

3.- EXCEPCIONES FONDO o MERITO:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, como en las argumentaciones que fundamentan mis excepciones, manifiesto a la señora Juez que rechazo la existencia del derecho pretendido y reclamado por la demandante y reitero que me opongo a su declaratoria y condena solicitadas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar la acción ordinaria y de la existencia de obligación alguna:

3.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

2/4.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

3.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PÉRDIDA DE MEJORAS POR MALA FE DEL DEMANDANTE.

3.3.- ACCESIÓN DE LA COSA MUEBLE A INMUEBLE AJENO.

3.4.- COMPENSACIÓN.

3.5.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR AUSENCIA DE SU CONSENTIMIENTO.

3.6.- LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO.

3.a.-Fundamento las excepciones atrás planteadas en los siguientes hechos y razones:

3.a.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Tal y como consta en los documentos que conforman el presente proceso y el expediente del proceso reivindicatorio que curso en su Despacho bajo la radicación No.2001-0132 entre las mismas partes aquí trabadas, siendo demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS y demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ, éste último por su mala fe probada dentro del proceso reivindicatorio arriba mencionado, no le asiste ningún vínculo consensual ni existió algún concurso real de voluntades, como tampoco un hecho voluntario del demandado, muy por el contrario, el demandante PABLO E. ARÉVALO G. con anterioridad a la construcción de las mejoras fue advertido de su condición ilegal en la posesión de mala fe en el predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” y si construyo, lo hizo a sabiendas de que era un predio ajeno y sin el consentimiento del dueño y muy por el contrario a pesar de su advertencia y oposición a la construcción.

3.a.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PERDIDA DE MEJORAS POR MALA FE DEL DEMANDANTE: Como presuntamente se trata de una obligación civil, la misma no existe, ni el demandante puede exigir su cumplimiento por que construyo las mejoras mencionadas por su cuenta y riesgo, de mala fe y con el pleno conocimiento de hacerlo en predio ajeno y sin autorización de su propietario.

3.a.3.- ACCESIÓN DE COSA MUEBLE A INMUEBLE AJENO: El demandante esta cobrando mejoras hechas de mala fe y con el pleno conocimiento de que el predio sobre el que se plantaron es de quien se opuso y advirtió de la propiedad del terreno en su nombre, razón para prosperar esta excepción dadas las condiciones para que SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ haga suyas las construcciones y mejoras plantadas en su predio y dada la mala fe del demandante, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ y el desconocimiento de la negativa del propietario para que efectuara mejoras.

3.a.4.- COMPENSACIÓN: El señor PABLO EMILIO ARÉVALO GONZÁLEZ debe a SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ la indemnización de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, durante todo el tiempo que estuvo poseyendo de mala fe el predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” hasta cuando efectivamente lo entregó.

3.a.5.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR AUSENCIA DE SU CONSENTIMIENTO: Segundo Roque Macias Cruz, en su condición de propietario inscrito del predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO”, no solo no dio su consentimiento para la construcción de las mejoras efectuadas por el demandante y muy por el contrario, le

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

advirtió de dicha propiedad y su negativa a construir mejoras en terreno ajeno.

3/4.

3.a.6.- LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO: Como en el acervo probatorio que resulte de este proceso se probaran otros hechos constitutivos de excepciones, una vez superada la etapa probatoria, así lo expondremos ante su Despacho. Le ruego, entonces, que las demás excepciones que si bien no hayan sido aquí alegadas, aparezcan probadas y demostradas en juicio tal como lo dispone y según el alcance del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia, el Juzgado deberá declararlas de oficio.

4.- **PETICIONES:**

4.1.- Declarar probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y la que aparezcan probadas y que se deriven del título valor que conforma la base del presente reato.

4.2.- Consecuencialmente se dé por terminado este proceso ordinario.

4.3.- Condenar a la demandante, repito, en costas y gastos procesales y perjuicios ocasionados en su debida oportunidad.

5.- **DERECHO:**

Me sirven de apoyo, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 509 y 510 de C. P. C.; artículos 739, inciso 4º. artículo 768, 773, 1625 y siguientes, 1714 del C. C. y demás normas que sean concordantes.

6.- **PRUEBAS:**

6.1.- Le solicito que con citación y audiencia del demandante se decretan las siguientes:

6.1.1.- Como documentales anticipadas le ruego tener:

6.1.1.a.- La demanda y sus anexos.

6.1.1.b.- Se ordene a mi costa expedir y trasladar para este proceso copias de todo el proceso reivindicatorio que cursa en su Despacho bajo la radicación No.2001-0132 entre las mismas partes aquí trabadas, siendo demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS y demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ y tener todas sus piezas procesales como prueba trasladada.

6.1.2.- Como testimoniales le ruego tener:

6.1.2.1.- Decretar y señalar fecha de interrogatorio de parte que debe absolver el señor PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ como aquí demandante y al tenor de cuestionario que oportunamente le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

6.1.3.- Decretar y señalar fecha para efectuar inspección judicial en el predio "PUERTO LETICIA o SAN PABLO", ubicado en el municipio de Tibasosa y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.074-22678 de la oficina de Registro de I. P. y P. de Duitama cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en dicho folio de matrícula inmobiliaria, con intervención de peritos idóneos, a fin de realizar el examen judicial de todos los perjuicios ocasionados con la explotación económica del predio en comento, los daños ocasionados al terreno por malos manejos en los cultivos implantados, todos los

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

posibles frutos naturales y civiles desde el año de 1990 inclusive, época desde cuando lo viene explotando el aquí demandante y dictaminen sobre todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones de mérito propuestas.

4/4.

7.- NOTIFICACIONES:

El demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la carrera 66A No.60-72 de Bogotá D. C. y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la calle 19 No.9-35 de Tunja.

Del Señor Juez, atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso.

T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 400. RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 203 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, aplicará el artículo 85. Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, mediante auto que se notificará por estado y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 87. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando conozca del proceso un juez municipal y la demanda de reconvencción sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir el expediente al juez del circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción, se dará traslado de aquéllas una vez expirado el término del traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda de reconvencción, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

Nota:

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989.

ARTÍCULO 401. MEDIDAS DE SANEAMIENTO.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 204 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

Nota:

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

Señor:
JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
Despacho.

REF.: PROCESO ORDINARIO.
EXPEDIENTE Rad. No.2006-0246.
DEMANDANTE : PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ.
DEMANDADO : SEGUNDO ROQUE MACIAS.

Asunto : **DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**-

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, Abogado titulado, identificado civilmente con la cédula número 9.518.213 de Sogamoso y tarjeta profesional de Abogado número 57.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, **ROQUE MACIAS CRUZ**, dentro del proceso de la referencia y conforme al poder legalmente otorgado que ya obra en el expediente, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, presento ante usted **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del demandante, señor **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Tibasosa, para que previo el trámite indicado en el artículo 400 del código de Procedimiento Civil se sirva hacer las siguientes o semejantes,

1.- DECLARACIONES:

1.1.- PRIMERA: Que se declare que a partir del año de 1992 y hasta el año 2008, el predio un predio rural o lote de terreno denominado "PUERTO LETICIA".o "SAN PABLO", ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmoiliaria número 074-22678 de la oficina de Registro de Duitama y determinado por los linderos ya establecidos produjo frutos civiles y naturales, y durante los mismos años se exploto inadecuadamente causando daños y perjuicios al mismo terreno.

1.2.- SEGUNDA: Que el demandado **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, esta en la obligación de restituir al aquí demandante **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, el valor de los frutos naturales y civiles, y el valor de los daños y perjuicios

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

ocasionados con la inadecuada explotación del predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” producidos durante el periodo de tiempo estipulado en la

2/4.

declaración inmediatamente anterior y en el que el predio permaneció en su poder de mala fe.

1.3.- **TERCERA: CONDENAR** al demandado, **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ** a cancelar y efectivamente pagar a favor del aquí demandado, **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ** el valor que resulte de los frutos civiles y naturales producidos, el valor de los de los daños y perjuicios ocasionados con la inadecuada explotación del terreno del predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” durante el periodo de tiempo estipulado en la primera declaración de esta demanda.

1.4.- **CUARTA: CONDENAR** al demandado, **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, a cancelar y efectivamente pagar a favor del aquí demandado, **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ** el valor actualizado de la suma de dinero resultante de las anteriores condenas y su corrección monetaria.

1.5.- **QUINTA: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal.

1.6.- **SEXTA- RECONOCERME** personería para actuar en esta demanda.

2.- **HECHOS:**

2.1.- El demandado, **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, poseyó de mala fe y sin el consentimiento del propietario inscrito, **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, el predio rural o lote de terreno denominado “PUERTO LETICIA”.o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-22678 de la oficina de Registro de Duitama y determinado por los linderos establecidos, desde el año de 1992 y hasta el año 2008 inclusive.

2.2.- Durante todo el lapso de tiempo que el demandado poseyó el mencionado predio, diez y seis años, explotó el predio sin el consentimiento del propietario y de mala fe probada.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

2.3.- El demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ, recibió todo el producido de los frutos civiles y naturales que produjo el mencionado predio durante los mencionados diez y seis años (16).

2.4.- El demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ, con la irracional explotación causó daños y perjuicios al terreno del

3/4.

mencionado predio durante los mencionados diez y seis años (16) que lo poseyó.

2.5.- Mediante sentencia fechada del diez y siete (17) de agosto del año 2005 legalmente ejecutoriada y emanada de su Despacho en el proceso ordinario reivindicatorio radicado con el No.2001-0132 cuyas partes demandante y demandado fueron las mismas aquí trabadas, se declaro que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor SEGUNDO ROQUE MACIAS, el predio "PUERTO LETICIA".o "SAN PABLO", ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-22678 de la oficina de Registro de Duitama.

2.6.- El predio objeto de esta demanda, "PUERTO LETICIA o SAN PABLO" a pesar de la orden judicial de su entrega al propietario inscrito, SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, seis (6) días después de la sentencia en comento, para la fecha de presentación de esta demanda, mediante triquiñuelas que rayan en el dolo, lo sigue explotando económicamente en deposito y hasta agosto de este año corriente, cuando es la cosecha de su siembra de cebolla y papa.

3.- PRUEBAS:

Téngase como pruebas de la demanda de **RECONVENCIÓN** las mismas pruebas solicitadas en la contestación a la demanda inicial y, de todas maneras, anexo a esta demanda copia simple de la sentencia mencionada más arriba de esta demanda.

4.-PROCEDIMIENTO:

Es el ordinario en reconvencción de mayor cuantía previsto en el artículo 400 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

5.- **DERECHO:**

Lo fundamento en lo dispuesto en los artículos 400 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y Civil.

6.- **CUANTÍA:**

La estimo superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales.

4/4.

7.- **COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del asunto, la cuantía, la ubicación del lote de terreno o predio y la vecindad del demandado la competencia está en su despacho.

8.- **ANEXOS:**

8.1.- Copia de la sentencia anunciada en el acápite de pruebas.

8.2.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

8.3.- Copia de la demanda para archivo del juzgado.

9.- **NOTIFICACIONES:**

Las mismas indicadas en la demanda principal y su contestación.

Señora Juez, atentamente,

BALLESTEROS.

ROBERTO

SANDOVAL

C. C. No.9.518.213 de Sogamoso.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

T. P. de Abogado No. 57.795 del C.

S. J.

Señor:

JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

REF.: Proceso ORDINARIO Rad. No.2001-132.

Demandante : **SEGUNDO ROQUE MACIAS.**

Demandado : **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ.**

Asunto: ENTREGA INMUEBLE.-

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, actuando como apoderado del demandante, **ROQUE MACIAS CRUZ**, en el proceso de la referencia y como quiera que el demandado, **PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ**, incumplió la entrega total del inmueble rural, es que le ruego se sirva comisionar nuevamente al Juzgado Civil Municipal de Tibasosa para la realización de dicha entrega y darle EFECTIVO cumplimiento a su sentencia de fecha 17 de agosto de 2005, ya ejecutoriada.

Del Señor Juez, atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

10.03.010.

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Despacho.

REF.: PRUEBA ANTICIPADA Rad.No.**2008-1851.**
DE : **PABLO E. AREVALO GONZALEZ.**
Vs. : **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ.**

Asunto: **SOLICITUD DE APLAZAMIENTO.-**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, en mi condición de citado en el proceso en referencia, estando dentro del estadio procesal para hacerlo y, como quiera que estoy en incapacidad física para acudir a su Despacho en la fecha para cumplir con la citación, es que le ruego excusarme por mi impedimento y señalar nuevas hora y fecha para celebrar dicha diligencia.

Anexo certificación medica como probanza de mi no comparecencia.

Señor Juez, atentamente,

SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ.

C. C. No.6.753.361 de Tunja.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA -Reparto.-

E. S. D.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma en ejercicio del poder que me ha conferido **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, también mayor de edad, domiciliado y residentes en Santa Fe de Bogotá D.C., en su nombre y representación a usted manifiesto que por medio del presente escrito formulo demanda por los tramites de PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (ACCION REIVINDICATORIA) a fin de obtener la restitución de la TOTALIDAD que como propietario del predio rural denominado "PUERTO

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

LETICIA” o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda de Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá y en contra del señor **PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ**, en virtud del derecho de DOMINIO que asiste a mi representado y al que más adelante me refiere, y que fundamento en los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO. Por adjudicación de una cuota en común y pro indiviso, repito, por adjudicación que se le hizo dentro de la sucesión de HELIODORO CRUZ LOPEZ, según sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama de fecha 26 de julio de 1973, registrada el 6 de junio de 1974, matrícula antigua 153, Tibasosa, Tomo 12. Y el resto de cuotas partes de la propiedad por escritura publica numero 1024 de fecha 30 de abril de 1987 de la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso mediante la cual se protocolizo el contrato de compraventa del inmueble descrito en el hecho inmediatamente anterior entre LILIA INES MACIAS DE MORENO, HILDA MARINA MACIAS CRUZ, PEDRO ARTURO MACIAS CRUZ, MARIA LETICIA MACIAS CRUZ, MARIELA MACIAS CRUZ y SEGUNDA RAMONA MACIAS CRUZ, mayores de edad y vecinos de Nobsa y cuyo registro legal se efectuó el fecha ocho (8) de mayo de 1987 al folio de matrícula inmobiliaria No. O74-22678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama y registro catastral número 003004-504.

SEGUNDO. El inmueble fue adquirido por el demandante así: una cuota en común y pro indiviso por adjudicación que se le hizo dentro de la sucesión de HELIODORO CRUZ LOPEZ, según sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama de fecha 26 de julio de 1973, registrada el 6 de junio de 1974, matrícula antigua 153, Tibasosa, Tomo 12. Y el resto de cuotas por contrato de compraventa del inmueble en comento, mi poderdante adquirió el pleno dominio del resto de cuotas u por tanto del total de la propiedad sobre un predio rural o lote de terreno denominado “PUERTO LETICIA”.o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE O PIE, colinda con la berma del río Chicamocha, partiendo de una piedra enterrada en un punto que coincide precisamente en el No.18 de dicho plano a dar a otra piedra enterrada en un punto que coincide con el No.20 del mismo plano en una extensión de 48.50 metros; Por costado derecho de la piedra enterrada últimamente mencionada (punto 0 del plano) en línea recta a otra piedra enterrada en un punto que coincide precisamente el punto No.6 de dicho plano en una extensión de 338.50 metros colindando con el lote No.2 del plano, en una extensión denominado en esta partición SANTA TERESITA y que se adjudica a la cónyuge INOCENCIA DE LOS DOLORES CELY V. DE CRUZ; Por la Cabecera de la piedra enterrada en el punto de seis (6) del plano, vuelve a la izquierda por cerca de alambre hasta encontrar otra cerca de alambre que sube precisamente en el punto 7. del plano, en 221.50 metros, colinda con la zona del ferrocarril y POR EL ULTIMO COSTADO la cerca de alambre últimamente mencionada abajo hasta encontrar la berma del río Chicamocha, punto 18 del plano, donde hay una piedra enterrada en extensión de 353.50 metros colinda con de LUIS GILBERTO RODRIGUEZ y encierra. Dentro del predio alinderado se encuentra una casa construida en ladrillo y teja de eternit. El inmueble tiene un área total aproximada de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (35.540 metros cuadrados).

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: Mi mandante no ha enajenado la totalidad ni parte de la propiedad de las cuotas partes que le corresponden en el inmueble objeto de esta demanda ya determinado y, por consiguiente, se encuentran vigentes los registros de su título legalmente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de este círculo de Duitama bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.074-22678.

CUARTO: Los registros anteriores al registro de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama de fecha 26 de julio de 1973, registrada el 6 de junio de 1974, matrícula antigua 153, Tibasosa, Tomo 12. Y el registro de la escritura pública No.1024 de la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso, por las cuales el demandante adquirió por adjudicación sucesoral y compraventa el dominio de lo que trata de reivindicar; se han cancelado conforme al art. 789 del C.C, desde veinte años atrás, hasta llegar al último registro, que son los mencionados en el hecho inmediatamente anterior por lo cual éstos están vigentes.

QUINTO: Mi mandante adquirió el dominio y posesión del predio objeto de esta demanda por la adjudicación y compraventa ya citadas y de quienes eran los verdaderos dueños o sean, su difunto padre HELIODORO CRUZ LOPEZ y sus hermanos ya mencionados y estos a su vez, adquirieron de igual manera la propiedad y posesión pues sus tradentes o enajenantes también tuvieron la propiedad y posesión sobre el mismo inmueble materia de esta acción.

SEXTO: SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, está privado de la posesión material del predio rural situado en el municipio de Tibasosa, por cuanto esa posesión la tiene actualmente el señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el predio rural objeto de esta demanda, posición que adquirió mediante circunstancias de mala fe a que se refieren los hechos subsiguientes: a- El actor y demandante que se reputa dueño, entró a poseer el inmueble al fallecimiento de su padre. B- El hoy demandado, entró en tenencia del mencionado inmueble de mala fe, abusivamente y de manera rayando lo delictivo, cuando un tercero también de

3/5.

mala fe y mediante engaños y estafa, recibió la tenencia provisional del mismo inmueble, pero con posterioridad desconocieron la efectiva posesión del propietario inscrito, hoy el demandante.

SEPTIMO: El señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, con sus pretensiones de dueño, sin serlo, ha tomado materialmente y de mala fe, dicho predio y lo ha tenido desconociendo la efectiva posesión que sobre el mismo tenía el demandante.

OCTAVO: El señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, es actualmente poseedor de mala fe del predio en mención y que hoy, para mi mandante trato de reivindicar.

NOVENO: Afirmando que el señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, es poseedor de mala fe para los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

DÉCIMO: El demandado. PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ está en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio del predio a que me refiero en el hecho primero de esta demanda, toda vez que se trata de un bien cuya propiedad del demandante esta debidamente inscrita en Registro de instrumentos públicos y no existe registro posterior transfiriendo la propiedad.

DÉCIMOPRIMERO: SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, me ha conferido poder suficiente para ejercer esta acción ordinaria.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

DECIMOSEGUNDO: El inmueble materia de esta acción vale más de diez millones de pesos (10.000.000.00).

Fundado en estos hechos y en derecho que invocare mas adelante, formulo en nombre de mi mandante las siguientes:

PRETENSIONES:

Por los tramites de un proceso ordinario de mayor cuantía, que habrá de surtirse con audiencia del señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residentes en el predio PUERTO LETICIA vereda Patricinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, sírvase usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERA- Pertenece en dominio pleno y absoluto y la posesión real al señor SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, mayor de edad domiciliado y residente en Santa fe de Bogotá D.C. el total derechos y acciones de propiedad sobre un predio rural o lote de terreno denominado “PUERTO LETICIA”.o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE O PIE, colinda con la berma del río Chicamocha, partiendo de una piedra enterrada en un punto que coincide precisamente en el No.18 de dicho plano a dar a otra piedra enterrada en un punto que coincide con el No.20 del mismo plano en una extensión de 48.50 metros; Por costado derecho de la piedra enterrada últimamente mencionada (punto 0 del plano) en línea recta a otra piedra enterrada en un punto que coincide precisamente el punto No.6 de dicho plano en una extensión de 338.50 metros colindando con el lote No.2 del plano, en una extensión denominado en esta partición SANTA TERESITA y que se adjudica a la cónyuge INOCENCIA DE LOS DOLORES CELY V. DE CRUZ; Por la Cabecera de la piedra enterrada en el punto de seis (6) del plano,

4/5.

vuelve a la izquierda por cerca de alambre hasta encontrar otra cerca de alambre que sube precisamente en el punto 7. del plano, en 221.50 metros, colinda con la zona del ferrocarril y POR EL ULTIMO COSTADO la cerca de alambre últimamente mencionada abajo hasta encontrar la berma del río Chicamocha, punto 18 del plano, donde hay una piedra enterrada en extensión de 353.50 metros colinda con de LUIS GILBERTO RODRIGUEZ y encierra. Dentro del predio alinderado se encuentra una casa construída en ladrillo y teja de eternit. El inmueble tiene un área total aproximada de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (35.540 metros cuadrados).

SEGUNDA- Como consecuencia de esta declaración de la propiedad y posesión en favor del demandante, condénese al demandado PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente del municipio de Tibasosa, Boyacá, a restituir, seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia, a favor de SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., el predio rural denominado “ PUERTO LETICIA” o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda de Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá y que está comprendido por los linderos que se describen en la primera de las declaraciones de esta sentencia.

TERCERA- El demandado, PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, Pagara al demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles producidos con mediana inteligencia en el inmueble antes determinado y no

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

solo los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir, con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde la fecha de presentación de esta demanda y, hasta el momento de la entrega del inmueble, mas el precio y costos de los perjuicios y daños que él hubiera sufrido por la culpa del poseedor irregular y de mala fe.

CUARTA- El demandante no esta obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 966 del C.C. por que el demandado es poseedor de la mala fe.

QUINTA- En restitución del inmueble se comprenderán los bienes que forman parte del mismo o, que se reputan inmuebles por adhesión y la conexión con él, según lo prescrito en el título I del libro 2° del C.C.

SEXTA - Inscríbase esta sentencia en el libro de registro de la correspondiente oficina de este circuito, inmediatamente que aquella queda ejecutoriada.

SEPTIMA - Los demandados pagarán a las demandantes, seis días después de ejecutoriada la sentencia, las costas y costos del presente proceso.

Registro de demanda:

Para que se cumpla lo dispuesto en el art. 690 del C.de P.C. pido a usted se sirva ordenar la inscripción de esta demanda en el libro de registro de demandas civiles en la oficina de registro de este circuito.

Reconocimiento de personería:

Sírvase reconocerme la personería para actuar, como apoderado del demandante.

5/5.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Civil art's. 665, 673, 946, 950, 952, 954, 957, 959, 966, 969, y concordantes: C. de P.C., art's. 1°, 15, 16, 19 a 23, 75 a 100, 106 a 109, 396 a 450, 681 a 683, 686 a 692, y concordantes. Decreto 2282 de 1989 y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

a.) Documentales:

Además del poder que me ha conferido el demandante, presento con esta demanda los siguientes documentos:

1. Escritura pública No.1024 de fecha 30 de abril de 1987 de la notaria 2° de Sogamoso, debidamente registrada.
2. Certificado de folio de M.I. No.074-22678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama.

b.) Sírvase, señor juez, decretar en su oportunidad procesal, la practica de las siguientes pruebas: 1. Inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, acompañada de prueba pericial a fin de determinar su identidad en relación con las especificaciones contenidas en los hechos y las peticiones de la demanda y, para comprobar la posesión material e irregular del demandado y, las mejoras del inmueble. 2.- Le ruego ordenar y señalar fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores GUSTAVO OLARTE y DELIA ZARATE, quienes son mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Sogamoso en la cra. 11ª, No.22-35 y quienes absolveran interrogatorio que sobre los hechos y pretensiones abre de formularles en su oportunidad procesal.

PROCEDIMIENTO:

Es un proceso ordinario de mayor cuantía.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

CUANTÍA:

La estimo en más de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

COMPETENCIA:

Por razón de la cuantía, la vencidad de los demandados y el lugar de ubicación del inmueble es usted competente para conocer de esta demanda.

ANEXO:

Presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y sendas, copias de la misma y de los anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES:

El demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, las recibe en la carrera 30 No 63E -24 de Bogotá D. C., el demandado en el predio "PUERTO LETICIA" de Tibasosa, Boyacá y yo, en la secretaria de su despacho o en mi estudio de abogado de la calle 12 No 10-62 oficina 202 de Sogamoso.

Señor juez, con consideración y respeto,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C.C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T.P.de A No. 57.795 del C.S.J.

Señor:

JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

REF.: PROCESO: ORDINARIO.

EXPEDIENTE Rad. No.2006-0246.

DEMANDANTE : PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ.

DEMANDADO : SEGUNDO ROQUE MACIAS.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.-**

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, Abogado titulado, identificado civilmente con la cédula número 9.518.213 de Sogamoso y tarjeta Profesional de Abogado número 57.795 del Consejo Superior de la Judicatura,

Carrera 10 No.21-15 Of. 806 edif. Camol de Tunja y Telefax 0987439012 y 3133203150.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

actuando como apoderado del demandado, **ROQUE MACIAS CRUZ**, dentro del proceso de la referencia y conforme al poder legalmente otorgados que obra en el expediente, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, procedo a dar contestación a la demanda en comento en los siguientes términos.

1.- PRETENSIONES, DECLARACIONES y CONDENA :

Me opongo y rechazo en forma perentoria a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por tal razón le solicito absolver a mi poderdante de su responsabilidad sobre las mismas y en su debida oportunidad procesal condenar en costas, perjuicios y gastos al actor. En relación con los hechos de la demanda los contesto así:

2.- A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : No es cierto, no lo adquirió de manera legal, ni hubo tradición del propietario inscrito, compro cosa ajena con probada mala fe.

AL SEGUNDO : No me costa, que se pruebe.

AL TERCERO : No es cierto. Existe fallo de su Despacho que prueba todo lo contrario.

AL CUARTO : Es cierto, pero las mejoras no esta probada la existencia de las mejoras.

AL QUINTO : Es cierto.

AL SEXTO : No me consta.

3.- EXCEPCIONES FONDO o MERITO:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos relacionados en la demanda, como en las argumentaciones que fundamentan mis excepciones, manifiesto a la señora Juez que rechazo la existencia del derecho pretendido y reclamado por la demandante y reitero que me opongo a su declaratoria y condena solicitadas, proponiendo las siguientes excepciones de mérito a fin de enervar la acción ordinaria y de la existencia de obligación alguna:

3.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

2/4.

3.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PÉRDIDA DE MEJORAS POR MALA

FE DEL DEMANDANTE.

3.3.- ACCESIÓN DE LA COSA MUEBLE A INMUEBLE AJENO.

3.4.- COMPENSACIÓN.

3.5.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR AUSENCIA

DE SU CONSENTIMIENTO.

3.6.- LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO.

3.a.-Fundamento las excepciones atrás planteadas en los siguientes hechos y razones:

3.a.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Tal y como consta en los documentos que conforman el presente proceso y el expediente del proceso reivindicatorio que curso en su Despacho bajo la radicación No.2001-0132 entre las mismas partes aquí trabadas, siendo demandante

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO ROQUE MACIAS y demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ, éste último por su mala fe probada dentro del proceso reivindicatorio arriba mencionado, no le asiste ningún vínculo consensual ni existió algún concurso real de voluntades, como tampoco un hecho voluntario del demandado, muy por el contrario, el demandante PABLO E. ARÉVALO G. con anterioridad a la construcción de las mejoras fue advertido de su condición ilegal en la posesión de mala fe en el predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” y si construyo, lo hizo a sabiendas de que era un predio ajeno y sin el consentimiento del dueño y muy por el contrario a pesar de su advertencia y oposición a la construcción.

3.a.2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PERDIDA DE MEJORAS POR MALA FE DEL DEMANDANTE: Como presuntamente se trata de una obligación civil, la misma no existe, ni el demandante puede exigir su cumplimiento por que construyo las mejoras mencionadas por su cuenta y riesgo, de mala fe y con el pleno conocimiento de hacerlo en predio ajeno y sin autorización de su propietario.

3.a.3.- ACCESIÓN DE COSA MUEBLE A INMUEBLE AJENO: El demandante esta cobrando mejoras hechas de mala fe y con el pleno conocimiento de que el predio sobre el que se plantaron es de quien se opuso y advirtió de la propiedad del terreno en su nombre, razón para prosperar esta excepción dadas las condiciones para que SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ haga suyas las construcciones y mejoras plantadas en su predio y dada la mala fe del demandante, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ y el desconocimiento de la negativa del propietario para que efectuara mejoras.

3.a.4.- COMPENSACIÓN: El señor PABLO EMILIO ARÉVALO GONZÁLEZ debe a SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ la indemnización de perjuicios, daño emergente y lucro cesante, durante todo el tiempo que estuvo poseyendo de mala fe el predio PUERTO LETICIA o SAN PABLO” hasta cuando efectivamente lo entregó.

3.a.5.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR AUSENCIA DE SU CONSENTIMIENTO: Segundo Roque Macias Cruz, en su condición de propietario inscrito del predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO”, no solo no dio su consentimiento para la construcción de las mejoras efectuadas por el demandante y muy por el contrario, le advirtió de dicha propiedad y su negativa a construir mejoras en terreno ajeno.

3/4.

3.a.6.- LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO: Como en el acervo probatorio que resulte de este proceso se probaran otros hechos constitutivos de excepciones, una vez superada la etapa probatoria, así lo expondremos ante su Despacho. Le ruego, entonces, que las demás excepciones que si bien no hayan sido aquí alegadas, aparezcan probadas y demostradas en juicio tal como lo dispone y según el alcance del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia, el Juzgado deberá declararlas de oficio.

4.- PETICIONES:

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

4.1.- Declarar probadas las excepciones de fondo o mérito aquí propuestas y la que aparezcan probadas y que se deriven del título valor que conforma la base del presente reato.

4.2.- Consecuencialmente se dé por terminado este proceso ordinario.

4.3.- Condenar a la demandante, repito, en costas y gastos procesales y perjuicios ocasionados en su debida oportunidad.

5.- **DERECHO:**

Me sirven de apoyo, entre otras, las normas que se contienen en los artículos 509 y 510 de C. P. C.; artículos 739, inciso 4º. artículo 768, 773, 1625 y siguientes, 1714 del C. C. y demás normas que sean concordantes.

6.- **PRUEBAS:**

6.1.- Le solicito que con citación y audiencia del demandante se decretan las siguientes:

6.1.1.- Como documentales anticipadas le ruego tener:

6.1.1.a.- La demanda y sus anexos.

6.1.1.b.- Se ordene a mi costa expedir y trasladar para este proceso copias de todo el proceso reivindicatorio que cursa en su Despacho bajo la radicación No.2001-0132 entre las mismas partes aquí trabadas, siendo demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS y demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ y tener todas sus piezas procesales como prueba trasladada.

6.1.2.- Como testimoniales le ruego tener:

6.1.2.1.- Decretar y señalar fecha de interrogatorio de parte que debe absolver el señor PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ como aquí demandante y al tenor de cuestionario que oportunamente le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

6.1.3.- Decretar y señalar fecha para efectuar inspección judicial en el predio "PUERTO LETICIA o SAN PABLO", ubicado en el municipio de Tibasosa y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.074-22678 de la oficina de Registro de I. P. y P. de Duitama cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en dicho folio de matrícula inmobiliaria, con intervención de peritos idóneos, a fin de realizar el examen judicial de todos los perjuicios ocasionados con la explotación económica del predio en comento, los daños ocasionados al terreno por malos manejos en los cultivos implantados, todos los posibles frutos naturales y civiles desde el año de 1990 inclusive, época desde cuando lo viene explotando el aquí demandante y dictaminen sobre todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones de mérito propuestas.

4/4.

7.- **NOTIFICACIONES:**

El demandante como aparece en la demanda inicial, mi poderdante en la carrera 66A No.60-72 de Bogotá D. C. y yo las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi estudio de Abogado ubicado en la calle 19 No.9-35 de Tunja.

Del Señor Juez, atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No. 9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 400. RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES

PREVIAS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 203 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, aplicará el artículo 85. Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, mediante auto que se notificará por estado y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 87. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando conozca del proceso un juez municipal y la demanda de reconvencción sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir el expediente al juez del circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción, se dará traslado de aquéllas una vez expirado el término del traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda de reconvencción, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

Nota:

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989.

ARTÍCULO 401. MEDIDAS DE SANEAMIENTO.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 204 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este Código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

Nota:

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989.

Señor:

JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Despacho.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

REF.: PROCESO ORDINARIO.
EXPEDIENTE Rad. No.2006-0246.
DEMANDANTE : PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ.
DEMANDADO : SEGUNDO ROQUE MACIAS.

Asunto : DEMANDA DE RECONVENCIÓN.-

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Tunja, Abogado titulado, identificado civilmente con la cédula número 9.518.213 de Sogamoso y tarjeta profesional de Abogado número 57.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado, **ROQUE MACIAS CRUZ**, dentro del proceso de la referencia y conforme al poder legalmente otorgado que ya obra en el expediente, de manera atenta le manifiesto que estando dentro del estadio procesal para hacerlo, presento ante usted **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del demandante, señor **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Tibasosa, para que previo el tramite indicado en el articulo 400 del código de Procedimiento Civil se sirva hacer las siguientes o semejantes,

1.- DECLARACIONES:

1.1.- **PRIMERA:** Que se declare que a partir del año de 1992 y hasta el año 2008, el predio un predio rural o lote de terreno denominado “PUERTO LETICIA”.o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmoiliaria número 074-22678 de la oficina de Registro de Duitama y determinado por los linderos ya establecidos produjo frutos civiles y naturales, y durante los mismos años se exploto inadecuadamente causando daños y perjuicios al mismo terreno.

1.2.- **SEGUNDA:** Que el demandado **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, esta en la obligación de restituir al aquí demandante **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, el valor de los frutos naturales y civiles, y el valor de los daños y perjuicios ocasionados con la inadecuada explotación del predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” producidos durante el periodo de tiempo estipulado en la

2/4.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

declaración inmediatamente anterior y en el que el predio permaneció en su poder de mala fe.

1.3.- **TERCERA: CONDENAR** al demandado, **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ** a cancelar y efectivamente pagar a favor del aquí demandado, **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ** el valor que resulte de los frutos civiles y naturales producidos, el valor de los de los daños y perjuicios ocasionados con la inadecuada explotación del terreno del predio “PUERTO LETICIA o SAN PABLO” durante el periodo de tiempo estipulado en la primera declaración de esta demanda.

1.4.- **CUARTA: CONDENAR** al demandado, **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, a cancelar y efectivamente pagar a favor del aquí demandado, **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ** el valor actualizado de la suma de dinero resultante de las anteriores condenas y su corrección monetaria.

1.5.- **QUINTA: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal.

1.6.- **SEXTA- RECONOCERME** personería para actuar en esta demanda.

2.- **HECHOS:**

2.1.- El demandado, **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, poseyó de mala fe y sin el consentimiento del propietario inscrito, **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, el predio rural o lote de terreno denominado “PUERTO LETICIA”.o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-22678 de la oficina de Registro de Duitama y determinado por los linderos establecidos, desde el año de 1992 y hasta el año 2008 inclusive.

2.2.- Durante todo el lapso de tiempo que el demandado poseyó el mencionado predio, diez y seis años, explotó el predio sin el consentimiento del propietario y de mala fe probada.

2.3.- El demandado, **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ**, recibió todo el producido de los frutos civiles y naturales que produjo el mencionado predio durante los mencionados diez y seis años (16).

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

2.4.- El demandado, PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ, con la irracional explotación causó daños y perjuicios al terreno del

3/4.

mencionado predio durante los mencionados diez y seis años (16) que lo poseyó.

2.5.- Mediante sentencia fechada del diez y siete (17) de agosto del año 2005 legalmente ejecutoriada y emanada de su Despacho en el proceso ordinario reivindicatorio radicado con el No.2001-0132 cuyas partes demandante y demandado fueron las mismas aquí trabadas, se declaró que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor SEGUNDO ROQUE MACIAS, el predio "PUERTO LETICIA".o "SAN PABLO", ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 074-22678 de la oficina de Registro de Duitama.

2.6.- El predio objeto de esta demanda, "PUERTO LETICIA o SAN PABLO" a pesar de la orden judicial de su entrega al propietario inscrito, SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, seis (6) días después de la sentencia en comento, para la fecha de presentación de esta demanda, mediante triquiñuelas que rayan en el dolo, lo sigue explotando económicamente en deposito y hasta agosto de este año corriente, cuando es la cosecha de su siembra de cebolla y papa.

3.- PRUEBAS:

Téngase como pruebas de la demanda de **RECONVENCIÓN** las mismas pruebas solicitadas en la contestación a la demanda inicial y, de todas maneras, anexo a esta demanda copia simple de la sentencia mencionada más arriba de esta demanda.

4.-PROCEDIMIENTO:

Es el ordinario en reconvención de mayor cuantía previsto en el artículo 400 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

5.- DERECHO:

Lo fundamento en lo dispuesto en los artículos 400 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y Civil.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

6.- **CUANTÍA:**

La estimo superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales.

4/4.

7.- **COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del asunto, la cuantía, la ubicación del lote de terreno o predio y la vecindad del demandado la competencia está en su despacho.

8.- **ANEXOS:**

8.1.- Copia de la sentencia anunciada en el acápite de pruebas.

8.2.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

8.3.- Copia de la demanda para archivo del juzgado.

9.- **NOTIFICACIONES:**

Las mismas indicadas en la demanda principal y su contestación.

Señora Juez, atentamente,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C. C. No.9.518.213 de Sogamoso.
T. P. de Abogado No. 57.795 del C. S. J.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dos (2002).-

Ref: Expediente No. 6246.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la inicial demandante contra la sentencia de catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del **proceso ordinario** seguido por la sociedad URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. - "URBANAS" - frente al señor ANGEL MARIA PEREZ ARCHILA, quien en oportunidad contrademandó a aquélla.

ANTECEDENTES

1.- De los escritos de demanda (fls. 21 a 28, c. 1) y de reforma a la misma (fls. 41 y 42, c. 1) se extrae que son las pretensiones de la actora, las siguientes: que se declare que el demandado, como vendedor, incumplió la obligación de inscribir la escritura pública No. 3454 de 21 de octubre de 1986, otorgada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, por medio de la cual la demandante le compró el local comercial No. 246 y el parqueadero No. 90 del edificio denominado "Centro Comercial Cañaverál", ubicado en el Municipio de Floridablanca, identificados plenamente en el líbello introductorio; que, subsecuentemente, se condene al demandado a cumplir el contrato de compraventa contenido en la citada escritura pública y a pagar a la sociedad demandante, de un lado, la suma de \$1.000.000.00, a título de **indemnización por perjuicios moratorios, indexada desde la fecha de presentación de la demanda**, y, de otro, las costas del proceso; y, finalmente, que se ordene la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 4078 de 19 de septiembre de 1992, suscrita ante el Notario Primero de Bucaramanga, así como de cualquier otra inscripción que sobre ella se llegare a hacer, título mediante el cual Angel María Pérez Archila vendió los mismos inmuebles a Jorge Enrique Archila Moreno.

Es el fundamento central de las anteriores pretensiones, la celebración entre las partes del contrato de compraventa recogido en la mencionada escritura pública y su incumplimiento por parte del demandado, como quiera que no ha atendido la obligación de inscribir tal título y, por consiguiente, no ha efectuado la tradición del dominio de los bienes enajenados a la compradora demandante, como lo manda el artículo 1880 del Código Civil. Tras aludir a la forma de pago estipulada, la actora señala que Pérez Archila, **"de manera unilateral e inconsulta"**, pagó al Banco Central Hipotecario la obligación que allí se dejó a su cargo y que, después, se ha negado

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

a recibirle el dinero que entregó a dicho banco, por lo que se sigue un proceso de pago por consignación. Precisa además, que "URBANAS...cumplió a cabalidad" todas sus obligaciones contractuales y que la omisión del demandado le ha irrogado perjuicios, ya que no ha podido enajenar los inmuebles por ella adquiridos. Finalmente, la accionante advierte que el demandado, mediante escritura 4078 de 19 de septiembre de 1992 de la Notaría Primera de Bucaramanga, transfirió en venta al señor Jorge Enrique Archila Moreno los mismos inmuebles que antes le había enajenado, verificando la inscripción del acto posterior sólo en lo que refiere al local 246, porque en lo que hace al parqueadero No. 90 sí se registro la citada escritura 3454.

2.- El demandado en el escrito de respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, previa negación de los hechos que le imputan responsabilidad. Aduce, por el contrario, que fue la demandante quien incumplió sus obligaciones.

3.- En escrito separado Pérez Archila formula **demanda de reconvencción**, en la que pide que se decrete la nulidad de la misma escritura pública de compraventa No. 3454 y que se condene a la sociedad "URBANAS" **a restituir** los cánones de arrendamiento por ella **recibidos durante el tiempo que el local comercial ha permanecido en su poder.**

La anulación impetrada se hace descansar en que el negocio consignado en el instrumento de que se trata tuvo lugar cuando los inmuebles se encontraban embargados por orden judicial, proferida en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Central Hipotecario contra el reconviniente.

4.- A la contrademanda se opuso la sociedad reconvenida, quien planteó como de mérito las excepciones de "Nemo allegans sua turpitudinem", falta de legitimación en la causa y contrato no cumplido.

5.- Surtido el trámite de la primera instancia, el juez del conocimiento, que lo fue el Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de 11 de julio de 1995, se inhibió de fallar sobre las pretensiones de la demanda principal (numeral 1°); desestimó las excepciones "propuestas en la demanda de reconvencción" (numeral 2°); denegó las pretensiones formuladas en ésta (numeral 3°); y se abstuvo de imponer condena en costas a las partes (numeral 4°).

6.- Ante el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el fallo del a - quo, el Tribunal decidió revocar los numerales 1° y 2° de sus resoluciones y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones de

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

la demanda principal y declarar probada la excepción de falta de legitimación del demandante en reconvención. En lo demás, confirmó la sentencia de primer grado.

EL FALLO DEL TRIBUNAL

Son, en síntesis, los fundamentos del fallo impugnado:

1.- Después de hacer una prolija explicación sobre la improcedencia de la sentencia inhibitoria proferida por el a - quo en relación con la demanda principal, entra el sentenciador a hacer el estudio de fondo de la cuestión litigada y sobre ella apunta, que doctrinal y jurisprudencialmente la acción de cumplimiento, consagrada alternativamente en el artículo 1546 del Código Civil como efecto de la condición resolutoria tácita que va envuelta en los contratos bilaterales, corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido sus propias obligaciones contractuales y que, correlativamente, la excepción de contrato no cumplido, prevista para enervar aquella en el artículo 1609 de la misma obra, exige que su proponente no se encuentre forzado a satisfacer primero que el otro contratante la obligación a su cargo y, adicionalmente, que haya actuado de buena fe.

2.- Desciende seguidamente el Tribunal al caso concreto llevado a su conocimiento y apoyado al efecto en la cláusula quinta del contrato de compraventa ajustado entre las partes, que transcribe, en las declaraciones rendidas por Fanny Teresa Forero de Ordoñez, Manuel José Puyana Sanmiguel y Eleazar Uribe Pinilla, en los folios de matrícula de los inmuebles enajenados, en la constancia del folio 116 del cuaderno No. 4 y en las copias que en ese mismo cuaderno militan de la ejecución hipotecaria acumulada seguida por el Banco Central Hipotecario y "Urbanas" en contra del aquí demandado, observa lo siguiente:

a) Que la citada sociedad "era conocedora de la situación de los inmuebles respecto de la deuda ya vencida por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO".

b) Que esos bienes fueron embargados por el citado banco "el 10 de septiembre de 1986 y solo hasta el 12 de enero de 1990 se produjo su cancelación quedando por cuenta de otro proceso".

c) Que, por tanto, "Si..., una de las obligaciones que adquirió la sociedad demandante fue cancelar las cuotas en mora que registraba la obligación en el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y si bien para el momento del otorgamiento de la escritura los inmuebles se hallaban embargados por esa entidad, en manos de 'URBANAS' se hallaba el hacer posible el registro de la escritura".

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

d) Que en el proceso ejecutivo acumulado atrás referenciado, promovido por el BCH ante el registro de otra medida cautelar sobre los inmuebles y dentro del cual "URBANAS", por vía de acumulación, exigió el pago a Pérez Archila de la obligación que él de antes tenía contraída para con ella, no tuvo acogida la excepción de "carencia de acción por inexistencia de derecho" que el nombrado deudor propuso, fundado en que ese crédito se extinguió al celebrarse la venta de que trata este litigio, pues se estimó que dicha enajenación se tornó jurídicamente ineficaz al celebrarse cuando los inmuebles objeto de la misma estaban embargados; que las acreencias materia de ese recaudo fueron canceladas por el deudor al consignar \$4.082.400.00 en favor de "URBANAS" y pagar, según el memorial de terminación allí presentado, al Banco \$2.166.720.00 y a Covinoc \$5.000.00; y que pese a la oposición que Pérez Archila hizo en cuanto a que fuera "URBANAS" quien retirara los oficios de desembargo, dicha sociedad "logró la inscripción a su favor, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la escritura 3454 en lo que respecta al parqueadero".

3.- Las precedentes apreciaciones del ad - quem lo condujeron a descartar la afirmación de la demandante tocante con que el pago realizado por el demandado al Banco Central Hipotecario de la obligación que en la compraventa asumió la actora fue unilateral e inconsulto, pues, afirma, "la verdad es que lo hizo en razón de que se vio obligado por el proceso ejecutivo que se le adelantó y en el cual ya el inmueble se encontraba para remate, ante el incumplimiento de 'URBANAS' de asumir el pago del saldo de la obligación tal como había sido pactado", puntualizando que aunque dicha sociedad posteriormente ha pretendido "enmendar su error" promoviendo un proceso de pago por consignación, ella no está habilitada "para demandar el incumplimiento de la obligación cuando, como se ve, tampoco estuvo presta a cumplir con su parte del contrato".

Apunta igualmente, que si la obligación del vendedor para con la compradora materia de la compensación acordada en la cláusula quinta de la escritura 3454 (forma de pago) le fue pagada por aquél a la actora en el proceso ejecutivo acumulado a que se hizo mención, mediante consignación por valor de \$4.082.400.00, lo que "URBANAS" aquí pretende es "obtener doble pago por la citada obligación", sin que pueda alegar que no hubo contraprestación a las cuotas adeudadas que pagó al banco, "pues no debe olvidarse que aquélla usufructuó el inmueble durante seis años, recibiendo a cambio un canon de arrendamiento".

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

4.- En definitiva, el Tribunal concluye: "'URBANAS' no puede pretender el cumplimiento del contrato contenido en la escritura No. 3454 del 21 de octubre de 1986, pues ella no estuvo dispuesta a cumplir con las obligaciones correlativas como eran las de pagar las cuotas en mora en el B.C.H. y asumir el saldo de la misma obligación. Demostró además que no compensó la suma adeudada por el demandado ante la propia 'URBANAS', pues como ya se vio, ejecutó al deudor por tal obligación. No se halla demostrado además que hubiera cancelado suma alguna a 'COVINOC', tal como se pactó"; y que el "principio de la buena fe", imperante en toda relación contractual y cuya presencia es necesaria para el ejercicio de la acción contenida en el artículo 1546 del Código Civil, "parece haber sido olvidado por la demandante, pues por una parte exige el pago de las obligaciones hipotecarias, y luego pretende hacer cumplir al deudor la obligación de transferir el dominio cuando ya la acreencia le había sido satisfecha, propiciando así una clara desigualdad en la relación contractual".

5.- En lo que hace a la nulidad deprecada en la reconvención, infiere su improcedencia por cuanto, de tratarse de la invalidación de la escritura contentiva de la compraventa, no hay "omisión de alguno de los requisitos de validez del acto notarial", y, de estar dirigida en contra del negocio jurídico de compraventa contenido en tal instrumento, el vicio "no aparece de manifiesto en el acto o contrato objeto de estudio" y fue alegado "por una de las partes contratantes que actuó a sabiendas de la existencia de la medida cautelar", de manera que su proponente "no se encuentra legitimado para invocar la nulidad del contrato por objeto ilícito".

LA DEMANDA DE CASACION

CARGO UNICO

Con apoyo en la causal primera de casación consagrada en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se acusa la sentencia del Tribunal de haber infringido los artículos 1546 y 1609, por interpretación errónea, 756 y 1880 del Código Civil, por falta de aplicación, a causa de evidentes errores de hecho en la apreciación de las pruebas.

Compéndiase la sustentación del cargo, así:

1.- Luego de referir que entre las obligaciones del vendedor se encuentra la de hacer la tradición, la cual respecto del dominio de inmuebles se obtiene con la inscripción del título o escritura pública, la impugnante afirma en relación con el orden en que deben cumplirse las obligaciones derivadas de la compraventa, que si no se ha concedido plazo para el pago del precio, la ejecución de las

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

mismas es simultánea y que si, por el contrario, se ha estipulado dicho plazo, el vendedor no puede demorar la entrega de la cosa vendida aunque no se le haya pagado ninguna cuota de aquél, pues en este supuesto ha de entenderse que renunció implícitamente al derecho de retenerla.

A partir de lo anterior, la censura le enrostra al fallador yerro evidente de hecho "...en cuanto que pasó por alto que la sociedad compradora se comprometió a pagar a plazo el precio de los inmuebles adquiridos", pues, sostiene, la demandante no tenía que pagar inmediatamente la obligación que el vendedor tenía contraída con el Banco Central Hipotecario, en tanto que era una deuda a largo plazo y no se pactó en la escritura que la tradición de los bienes objeto de la compraventa debía realizarse previo el pago total del precio acordado. Colige la recurrente, en consecuencia, que el Tribunal, al ignorar tal plazo, desconoció al tiempo que el vendedor aquí demandado debía cumplir primero su obligación de traditar los bienes y que el incumplimiento de ese deber contractual la determinó para abstenerse de cumplir la prestación a su cargo.

2.- Otro error de hecho que se atribuye al ad - quem consiste en haber desconocido la obligación a cargo del vendedor Pérez Archila de proceder a desembargar inmediatamente los bienes objeto de la compraventa, lo que lo condujo a concluir equivocadamente que por efecto de la subrogación de la deuda con el Banco, era la demandante quien podía provocar esa liberación, afirmación que, en concepto de la impugnante, es una verdad a medias, por cuanto "si bien es cierto los predios fueron embargados el 10 de septiembre de 1986...dentro del proceso ejecutivo que el Banco Central Hipotecario le adelantaba al señor Angel María Pérez Archila, no es menos cierto que allí se encontraba embargado el remanente o...los bienes que por cualquier circunstancia se llegasen a desembargar a favor del proceso ejecutivo singular propuesto por el ciudadano Jesús Joaquín Ordoñez Leal, ...y fue así como el día 12 de enero de 1990, se consumó la medida ejecutiva a través de la inscripción pertinente ante el registro público.."; ello significa, añade, que no estaba en sus manos hacer posible el registro de la escritura, ya que no se había comprometido a asumir obligaciones en favor de Ordoñez Leal y, antes bien, en la cláusula sexta de la compraventa en cuestión Pérez Archila se comprometió a pagar cualquier otra deuda distinta de las consideradas en el contrato. En esas circunstancias y sin que se hiciera variación alguna de la persona obligada a efectuar la tradición, el vendedor debió colocar todos los

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

medios para hacerla posible inmediatamente, o en un plazo prudencial, lo que, por su culpa, no hizo.

3.- Prosigue la recurrente asignando al sentenciador palmario yerro fáctico, por no haber advertido que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 300-127734, correspondiente al local comercial No. 246, se observa que el demandado, mediante la escritura pública No. 4078 de 19 de septiembre de 1992, traspasó a Jorge Enrique Archila Moreno los mismos inmuebles que en 1986 había vendido a la sociedad "Urbanas", lo que le indica que quien quebrantó el principio de la buena fe fue Pérez Archila, en procura de enriquecerse sin causa y de eludir los efectos de una sentencia adversa.

4.- Explica la censura, para terminar, que como el Tribunal, según ya se dijo, omitió ver que en el contrato de compraventa se estableció plazo para el pago del precio y por tanto correspondía al vendedor efectuar previamente la tradición de los inmuebles objeto del mismo, dejó de aplicar los artículos 756 y 1880 del Código Civil; que, por la misma circunstancia fáctica, interpretó erróneamente el artículo 1609 de la misma obra, en cuanto que la tradición debió preceder al pago total de la deuda al Banco Central Hipotecario y toda vez que dicha obligación implica necesariamente conservar los inmuebles hasta su entrega y puesta a disposición del comprador, no solo desde el punto de vista jurídico sino material; y que interpretó erróneamente el artículo 1546 ibídem, ya que en el contrato de compraventa no se pactaron obligaciones recíprocas de simultánea ejecución y, habiéndose sujetado el pago del precio a plazo, debía primero cumplir el vendedor, haciendo la entrega o tradición, y después el comprador.

CONSIDERACIONES

1.- El fundamento jurídico en que se apoya la sentencia del Tribunal parte de considerar que la pretensión de cumplimiento contractual prevista en el artículo 1546 del Código Civil, como es la instaurada por la primigenia demandante respecto de la compraventa contenida en la escritura pública No. 3454 de 21 de octubre de 1986, en tanto que pertenece a la especie de los contratos bilaterales sólo puede llegar a buen suceso si quien la formula es el contratante cumplido o quien ha estado presto a cumplir lo de su cargo y ha obrado de buena fe; puntos en los cuales, valga decirlo, el fallador siguió pautas doctrinales y jurisprudenciales que desde vieja data así lo proclaman.

Con esa perspectiva, el sentenciador, luego de hacer un análisis de la obligación de pagar el precio a cargo de la demandante

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

compradora y de examinar los testimonios que dan luz sobre el conocimiento que ésta tuvo anticipadamente de la situación en que se encontraban los inmuebles objeto de la venta por causa de la deuda que el demandado tenía para con el Banco Central Hipotecario, vencida en una parte y por pagar en otra, concluye diciendo tajantemente, lo siguiente: "...'URBANAS' no puede pretender el cumplimiento del contrato contenido en la escritura pública No. 3454 de 21 de octubre de 1986, pues ella no estuvo dispuesta a cumplir con las obligaciones correlativas como eran las de pagar las cuotas en mora en el BCH y asumir el saldo de la obligación. Demostró además que no compensó la suma adeudada por el demandado ante la propia 'URBANAS', pues como ya se vio, ejecutó al deudor por tal obligación. No se halla demostrado además que hubiera cancelado suma alguna a 'COVINOC', tal como se pactó. Preciso es aquí resaltar el principio de la buena fe que debe primar en las relaciones contractuales y que, se dejó anotado, es requisito exigido por la jurisprudencia...en el ejercicio de la acción contenida en el artículo 1546 del Código Civil....Tal principio parece haber sido olvidado por la demandante, pues por una parte exige el pago de las obligaciones hipotecarias, y luego pretende hacer cumplir al deudor la obligación de transferir el dominio cuando ya la acreencia le había sido satisfecha, propiciando así una clara desigualdad en la relación contractual".

2.- Por su parte, la recurrente, con acomodo en la causal primera de casación, busca el quiebre del fallo impugnado, argumentando: que si al comprador se le ha concedido plazo para pagar el precio, tal y como se estipuló en la cláusula quinta del contrato que vincula a las partes, la cual estima indebidamente apreciada por el Tribunal, el vendedor no puede demorar la entrega o tradición de la cosa vendida, tesis que dice respaldar en los artículos 756 y 1880 del Código Civil, pues, concluye, primero el vendedor debe cumplir con la obligación de efectuar la tradición de la cosa vendida y luego el comprador con la de pagar el precio; que no es cierto que hubiese estado en sus manos conseguir la inscripción de la referida escritura pública, habida consideración de que el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre los bienes materia de la compraventa no sólo dependía de la solución de la obligación del vendedor para con el Banco Central Hipotecario que se comprometió a asumir como parte del precio, sino que también obraba un embargo de remanentes dentro de otra ejecución que le era por completo extraña; y que, en el caso sub lite, a quien se puede imputar mala fe es al demandado, en tanto que decidió, con posterioridad a la

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

celebración del negocio de que aquí se trata, enajenar los mismos bienes a un tercero, con el propósito de precaverse del resultado adverso de este proceso.

3.- Antes de hacer la Sala cualquier análisis, viene al caso transcribir la cláusula quinta del contrato de compraventa en cuestión, de cuya errada apreciación se duele la impugnante, la cual reza: "Que el precio de esta venta es la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.758.600.00) moneda corriente que la COMPRADORA paga en la siguiente forma: La suma de \$2.623.816.79 cancelando las siguientes deudas a cargo del VENDEDOR; a) \$859.000.00 al Banco Central Hipotecario por concepto de deuda vencida sobre la obligación 11300038-7 que corresponde a las unidades que enajena por esta escritura; b) \$116.990.00 a la Administración del Centro Comercial Cañaveral; c) \$47.826.79 a Covinoc; d) \$1.600.000.00 compensándola con la deuda que el VENDEDOR tiene contraída con la COMPRADORA por concepto del precio de la compraventa de que trata la escritura número 2.260 mencionada en la cláusula segunda de este documento. El saldo del valor total de los inmuebles o sea la suma de \$4.134.783.21 lo paga la COMPRADORA, así: la suma de \$838.783.21 que entrega al VENDEDOR y que éste declara recibida y la suma de \$3.296.000.00 tomando a su cargo el saldo de la deuda hipotecaria que el VENDEDOR tiene contraída con el Banco Central Hipotecario mediante la obligación número 11300038-7. No obstante la forma de pago pactada la venta se hace libre de toda condición resolutoria..." (Negrillas fuera del texto).

4.- Vistas así las cosas observa la Corte que el cargo tal como viene propuesto resulta incompleto, pues en él no se combaten todas las consideraciones de orden fáctico y jurídico que hizo el sentenciador para denegar la pretensión de cumplimiento, defecto éste que por sí mismo sería bastante para despacharlo desfavorablemente, dado que, como es sabido, mientras subsista siquiera un pilar que le sirva de soporte al fallo impugnado, éste ha de permanecer incólume; y, de otra parte, que en los aspectos en que centra su atención el censor no se advierten los yerros evidentes de hecho en la apreciación probatoria que denuncia.

4.1.- Es así como, empezando la Corte por glosar el cargo por incompleto, basta constatar, de acuerdo con el compendio que atrás se hizo de los fundamentos del fallo acusado y del cargo único que contra éste se dirige, que el incumplimiento que el fallador le apunta a la compradora, por cuya causa la priva de legitimación para invocar con éxito la pretensión de cumplimiento, no sólo se basa en que ella

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

no asumió la obligación de pagar el saldo pendiente de la deuda que el vendedor tenía con el nombrado Banco, como parte del precio acordado, que es a su vez la obligación a plazo que en sentir de la censura obligaba al vendedor a hacer de inmediato la entrega o tradición, sino también porque no atendió otras prestaciones de inmediato cumplimiento o efectividad que hacen parte del precio estipulado, cuales son: a) la compensación de una deuda por valor de \$1.600.000.00, que el ad quem no solo halló desatendida por la sociedad "Urbanas", sino sustituida por la acción ejecutiva con la que ésta se hizo pagar; b) la cancelación de la deuda hipotecaria en lo que estaba vencida, \$859.000.00, cuya omisión determinó la prosecución del embargo de los bienes por cuenta de la entidad Bancaria y el subsecuente pago que a ésta hubo de hacer el vendedor; y c) el pago de \$47.826.79 a "Covinoc", que también echa de menos el Tribunal.

A lo dicho agregó el fallador, la torcida intención de la compradora de obtener el doble pago de una deuda anterior que con ella tenía el señor Angel María Pérez Archila, cuya compensación fue pactada en la compraventa y luego cobrada exitosamente por la vía ejecutiva y, además, el conocimiento que siempre tuvo la compradora de la existencia de las obligaciones hipotecarias que recaían sobre los mismos bienes objeto de compraventa, que le permitían a ella, primero que nadie, obtener el desembargo de los bienes para luego inscribir el título de adquisición, lo cual no hizo.

Ciertamente que uno a uno de los referidos fundamentos del fallo acusado no han sido combatidos por la recurrente, ni siquiera en su mayoría. Su actividad en el ámbito de la casación se reduce a considerar que el plazo para el pago del precio coincide con el que tenía el vendedor para pagar la obligación del Banco Central Hipotecario de la cual pactó hacerse cargo, lo que le imponía a aquél cumplir delantadamente con la entrega o tradición de las cosas vendidas; a dolerse de que el Tribunal no haya considerado la mala fe de Pérez Archila, mas sin tratar siquiera de desvirtuar la suya precedente, cuya consideración es sustento fundamental de la decisión judicial atacada; y, por último, a advertir la existencia del embargo de remanentes en el proceso ejecutivo, para decir que, de todas maneras, la presencia de esa medida impedía efectuar la inscripción de la escritura de venta.

Deja, por tanto, completamente al margen de la acusación las consecuencias que dedujo el sentenciador del no pago de las deudas vencidas del vendedor que ella, como compradora, se comprometió a atender como parte del precio y las que derivó de su

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

comportamiento, que estimó no ajustado a la buena fe, al soslayar la compensación de la deuda que de antes había contraído el vendedor, cuya incidencia en su contra (de la actora) hace notar el fallador, para dar al traste con la acción de cumplimiento que incoó.

4.2.- Ya en lo que concierne a la presencia misma de los errores de hecho que el cargo denuncia, encuentra la Corte que no es cierto que el pago del precio estuviera sometido enteramente a plazo, sino que, como claramente lo denota la cláusula quinta del contrato antes transcrita, a buena cuenta del mismo le correspondía a la compradora asumir y pagar de inmediato determinadas obligaciones de dinero que pesaban sobre el vendedor, lo que no hizo. En realidad la impugnante se afinsa en el hecho aislado de que el saldo de la obligación constituida en favor del Banco Central Hipotecario era a plazo, sin embargo, a más de que esa conclusión no emerge del contrato, dicha parte pierde de vista la integridad del precio y la forma específica y fraccionada como se pactó concretamente su pago.

En lo que hace al levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los inmuebles vendidos es de verse que si la actora no cumplió con el pago de la obligación que tenía Pérez Archila con el BCH, circunstancia que determinó el mantenimiento del respectivo proceso ejecutivo y del embargo con que se afectaron dichos bienes, el demandado nunca estuvo en mora de cumplir con el desembargo, pues aquel deber contractual del comprador era precedente a éste del vendedor y porque, ante el incumplimiento del primero, el aquí demandado quedó liberado de obtener el destrabamiento cautelar en comento.

En ese orden de ideas, queda solitario el argumento de no haber visto el sentenciador una nueva venta que en realidad hizo el vendedor del mismo local comercial, pero ello es asunto que respecto de los demás razonamientos del Tribunal, no alcanza para destruir el fallo impugnado y corresponde a un acto jurídico cuyas consecuencias se tornan ajenas a la cuestión que es objeto de la presente impugnación.

5.- Frente a todo lo anterior no sobra decir, que si bien es cierto que en los términos del artículo 1882 del Código Civil "El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él", no lo es menos que ese cumplimiento únicamente se puede hacer valer "si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo", cual lo dispone el mismo precepto; advertencia de orden legal que igual debe precaver el comprador que quiera exigir que se

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

cumplan primero las obligaciones del vendedor, aún en el evento en que únicamente sea una parte del precio para cuyo pago se haya convenido plazo, si no quiere verse expuesto a que aquél le proponga con éxito la exceptio non adimpleti contractus, consagrada en el artículo 1609 de la misma obra; en esa medida, fluye una razón clara y contundente que permite descartar la cuestión medular propuesta por el censor, relativa a cuál de las partes contratantes debía cumplir primero las obligaciones derivadas de la compraventa, pues en los términos exactos de la cláusula quinta del contrato ajustado entre las partes, no se ve que se haya pactado plazo para el pago del precio, ya que, según se anotó atrás, la forma como éste se pactó indica que las obligaciones de las que se hizo cargo la compradora debían asumirse directa e inmediatamente por ella, sin que sea dable confundir, como pretende la impugnante, el plazo de la obligación pendiente de pago de la que se hizo cargo ésta en relación con el Banco Central Hipotecario, con el plazo para pagar el precio de la compraventa, que en realidad no se dio.

6.- En consecuencia, se puede afirmar que no existe el yerro de hecho que se le imputa al sentenciador consistente en no haber visto que la compradora tenía plazo para pagar el precio, en tanto que ello no es cierto; por consiguiente, tampoco se equivocó al deducir en contra de la demandante las consecuencias jurídicas de su displicencia respecto del pago del precio, tal como fue pactado, que la coloca como contratante incumplida y, por lo mismo, imposibilitada para exigir, en la forma del artículo 1546 del Código Civil, la satisfacción de las obligaciones de su contraparte.

7.- En síntesis, pues, el cargo no puede prosperar, por cuanto no comprende todos los fundamentos del fallo acusado, ni en lo poco que la recurrente hace radicar su inconformidad con la sentencia impugnada, coinciden sus afirmaciones en materia de los yerros fácticos endilgados al Tribunal con lo que muestra el expediente, en especial con las cláusulas de la compraventa generadora de la controversia.

DECISIÓN.

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el proceso ordinario que se dejó plenamente identificado al inicio de este proveído.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

Costas en casación, a cargo de la parte recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NICOLAS BECHARA SIMANCAS MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ,
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

JORGE SANTOS BALLESTESILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

"De las pruebas que se acaban de analizar se establece con claridad meridiana, que la Inspección de Tránsito y Transportes de Fusagasugá, violó el derecho constitucional fundamental de debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Magna al emplear un procedimiento diferente al asignado por la ley para el caso que nos ocupa, pues con base en una certificación y no en una orden judicial procedió a registrar nuevamente un embargo que ya se encontraba cancelado en debida forma, razones éstas por las cuales el Despacho deberá conceder la tutela solicitada en el sentido de ordenar la cancelación de todos los registros posteriores al 30 de septiembre de 1992 que aparezcan en la carpeta correspondiente al vehículo de placas SUB 658, por tratarse de actos ilegales en virtud de que el citado automotor se encontraba fuera del comercio con la orden de embargo comunicada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad mediante oficio No. 2176 de septiembre 29 de 1992 y radicada en la precitada Inspección en la misma fecha."

DEBIDO PROCESO EJECUTIVO.

– Vulnera el derecho el juez que inadmite la apelación por considerar que falta legitimación en el tercero acreedor afectado con la decisión desfavorable a su solicitud de levantamiento de cautelas elevada con base en el artículo 543 inc. 2o del Código de Procedimiento Civil
..... 12

vulnera el derecho el juez que restringe el alcance del artículo 543 inc. 2o del Código de Procedimiento Civil sólo al evento de petición de remate formulada por el tercero acreedor a favor de quien se haya decretado embargo de remanentes; es posible solicitar el levantamiento cuando se dan las condiciones del artículo 346 *ibidem*

DEBIDO PROCESO CIVIL;Error! Marcador no definido.¡Error! Marcador no definido.: 1. procedencia de la interpretación analógica. 2. Vulnera el derecho el juez que aplica por analogía el trámite establecido en el parágrafo 4º del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil al tenedor que deriva su derecho de un poseedor

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

" [...] en el proceso civil los trámites incidentales [...] tienen carácter eminentemente taxativo al tenor del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil porque solamente se pueden emplear en los casos que expresamente prevé la codificación, y en cuanto atañe al incidente regulado en el parágrafo 4º del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil el mismo se estableció en beneficio del tercero poseedor, no del tenedor que sirve esa posesión, por lo cual es claro que en este evento el legislador no quiso dar el mismo tratamiento [...] , no por capricho o simple olvido, sino por la sencilla razón de que al recibir adecuada protección la situación posesoria del tercero a quien no alcanzan los efectos del fallo de cuyo cumplimiento se trata, habrán de quedar restablecidas por añadidura las condiciones para que vuelva a cobrar vigencia la tenencia arrendaticia que en dicha situación posesoria trae su causa y antecedente que la justifica.

Y de otra parte, el sentimiento de equidad invocado por el accionado impugnante no es fácil de comprender en tanto se tenga presente que para los casos de las llamadas tenencias intraposesorias y su defensa, el legislador ha consagrado una solución distinta, cual ocurre para el supuesto del tenedor que en esa calidad se opone a una diligencia de entrega aduciendo la existencia de un tercero poseedor, pues para esos efectos el numeral 3º del parágrafo 1º del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá proceder de tal modo allegando prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión de la que ésta se deriva [...]

Puestas en este punto las cosas [...] al haber procedido la corporación accionada a la aplicación extensiva por analogía del parágrafo 4º del tantas veces citado artículo 338 del Código de Procedimiento Civil [...] apoyándose en la afirmada existencia de un vacío legal en realidad inexistente, incurrió en vía de hecho [...]"

Ponente : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

Sentencia

Fecha : 30/06/1998

Decisión : Confirma. Concede Tutela

Proceso : 5112 - Civil

DEBIDO PROCESO CIVIL; Error! Marcador no definido.: la orden de embargo al salario, por obligaciones comerciales, puede decretarse aún cuando exista un embargo previo por alimentos, la decisión no vulnera el derecho del trabajador.

La orden de embargo del salario por obligación civil a pesar de la vigencia de la orden de retención por alimentos, tiene sustento objetivo en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968. "De acuerdo con esa norma, la medida de embargo y retención de salarios decretado en

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

proceso de alimentos puede concurrir, en principio, con otros embargos ordenados con anterioridad en causa diferente, estando implícito allí que esta otra medida también puede ser posterior, pues no se trata de una hipótesis prohibida sino razonable por cuanto lo perseguido por el legislador, al fin de cuentas, es armonizar en lo posible los intereses de los distintos acreedores, desde luego que sin vulnerar el privilegio en favor de los alimentos de menores, ni los límites que para los embargos de salarios prevén los arts. 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo; y como ese precepto 36 de la citada ley 75 no distingue si el otro embargo debe emanar o no de un proceso alimentario, ni fluye incontrovertiblemente que así sea, aspecto que si discrimina el reglado 154 del Código del Menor, no es irrazonable o absolutamente equivocado inferir que la concurrencia puede darse con cautelas originadas en trámites de otra naturaleza, como los ejecutivos comunes, igualmente respetando los privilegios y límites antes señalados."

Ponente : Dr. Rafael Romero Sierra

Sentencia

Fecha : 21/05/1998

Decisión : Confirma. No Tutela

Proceso : 4979 - Civil

DEBIDO PROCESO EJECUTIVO; Error! Marcador no definido. Error! Marcador no definido.: 1. vulnera el derecho el juez que restringe el alcance del artículo 543 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil sólo al evento de petición de remate formulada por el tercero acreedor a favor de quien se haya decretado embargo de remanentes; es posible solicitar el levantamiento cuando se dan las condiciones del artículo 346 ibídem. 2. Vulnera el derecho el juez que inadmite la apelación por considerar que falta legitimación en el tercero acreedor afectado con la decisión desfavorable a su solicitud de levantamiento de cautelas elevada con base en el artículo 543 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil

El acreedor que tiene embargo de remanentes puede solicitar de conformidad con el artículo 543 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil el desembargo de bienes del ejecutado, cuando concurren las condiciones exigidas por el artículo 346 *ibídem.*, la negativa del juez con base en una interpretación restrictiva de la norma, según la cual la petición solo es viable para obtener el remate de los bienes, es absurda y el persistir en ella aunando a su posición inicial una serie de condicionamientos no previstos en la ley acerca de los fines que debía perseguir el acreedor, no obstante las aclaraciones y reiteraciones del interesado en torno al objeto de su pretensión, es una

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

actitud tipificadora de una vía de hecho que transgrede el derecho al debido proceso del accionante.

De igual modo, vulnera el derecho del accionante el superior que hace tabla rasa de la intervención especial autorizada por el artículo 543 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil e inadmite por falta de legitimidad, el recurso propuesto por un acreedor a quien se le permitió intervenir en el proceso y resultó afectado con una determinación desfavorable a sus pretensiones.

Ponente : Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Sentencia

Fecha : 12/05/1998

Decisión : Revoca. Concede Tutela

Proceso : 4933 - Civil

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA -Reparto.-

E. S. D.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma en ejercicio del poder que me ha conferido **SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ**, también mayor de edad, domiciliado y residentes en Santa Fe de Bogotá D.C., en su nombre y representación a usted manifiesto que por medio del presente escrito formulo demanda por los tramites de PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (ACCION REIVINDICATORIA) a fin de obtener la restitución de la TOTALIDAD que como propietario del predio rural denominado “PUERTO LETICIA” o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda de Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá y en contra del señor **PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ**, en virtud del derecho de DOMINIO que asiste a mi representado y al que más adelante me refiere, y que fundamento en los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO. Por adjudicación de una cuota en común y pro indiviso, repito, por adjudicación que se le hizo dentro de la sucesión de HELIODORO CRUZ LOPEZ, según sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama de fecha 26 de julio de 1973, registrada el 6 de junio de 1974, matrícula antigua 153, Tibasosa, Tomo 12. Y el resto de cuotas partes de la propiedad por escritura publica numero 1024 de fecha 30 de abril de 1987 de la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso mediante la cual se protocolizo el contrato de compraventa del inmueble descrito en el hecho inmediatamente anterior entre LILIA INES MACIAS DE MORENO, HILDA MARINA MACIAS CRUZ, PEDRO ARTURO MACIAS CRUZ, MARIA LETICIA MACIAS CRUZ,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

MARIELA MACIAS CRUZ y SEGUNDA RAMONA MACIAS CRUZ, mayores de edad y vecinos de Nobsa y cuyo registro legal se efectuó el fecha ocho (8) de mayo de 1987 al folio de matrícula inmobiliaria No. 074-22678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama y registro catastral número 003004-504.

SEGUNDO. El inmueble fue adquirido por el demandante así: una cuota en común y pro indiviso por adjudicación que se le hizo dentro de la sucesión de HELIODORO CRUZ LOPEZ, según sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama de fecha 26 de julio de 1973, registrada el 6 de junio de 1974, matrícula antigua 153, Tibasosa, Tomo 12. Y el resto de cuotas por contrato de compraventa del inmueble en comento, mi poderdante adquirió el pleno dominio del resto de cuotas u por tanto del total de la propiedad sobre un predio rural o lote de terreno denominado “PUERTO LETICIA”.o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE O PIE, colinda con la berma del río Chicamocha, partiendo de una piedra enterrada en un punto que coincide precisamente en el No.18 de dicho plano a dar a otra piedra enterrada en un punto que coincide con el No.20 del mismo plano en una extensión de 48.50 metros; Por costado derecho de la piedra enterrada últimamente mencionada (punto 0 del plano) en línea recta a otra piedra enterrada en un punto que coincide precisamente el punto No.6 de dicho plano en una extensión de 338.50 metros colindando con el lote No.2 del plano, en una extensión denominado en esta partición SANTA TERESITA y que se adjudica a la cónyuge INOCENCIA DE LOS DOLORES CELY V. DE CRUZ; Por la Cabecera de la piedra enterrada en el punto de seis (6) del plano, vuelve a la izquierda por cerca de alambre hasta encontrar otra cerca de alambre que sube precisamente en el punto 7. del plano, en 221.50 metros, colinda con la zona del ferrocarril y POR EL ULTIMO COSTADO la cerca de alambre últimamente mencionada abajo hasta encontrar la berma del río Chicamocha, punto 18 del plano, donde hay una piedra enterrada en extensión de 353.50 metros colinda con de LUIS GILBERTO RODRIGUEZ y encierra. Dentro del predio alinderado se encuentra una casa construida en ladrillo y teja de eternit. El inmueble tiene un área total aproximada de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (35.540 metros cuadrados).

TERCERO: Mi mandante no ha enajenado la totalidad ni parte de la propiedad de las cuotas partes que le corresponden en el inmueble objeto de esta demanda ya determinado y, por consiguiente, se encuentran vigentes los registros de su título legalmente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de este círculo de Duitama bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.074-22678.

CUARTO: Los registros anteriores al registro de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Duitama de fecha 26 de julio de 1973, registrada el 6 de junio de 1974, matrícula antigua 153, Tibasosa, Tomo 12. Y el registro de la escritura pública No.1024 de la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso, por las cuales el demandante adquirió por adjudicación sucesoral y compraventa el dominio de lo que trata de reivindicar; se han cancelado conforme al art. 789 del C.C, desde veinte años atrás, hasta llegar al ultimo registro, que son los mencionados en el hecho inmediatamente anterior por lo cual éstos están vigentes.

QUINTO: Mi mandante adquirió el dominio y posesión del predio objeto de esta demanda por la adjudicación y compraventa ya citadas y de quienes eran

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

los verdaderos dueños o sean, su difunto padre HELIODORO CRUZ LOPEZ y sus hermanos ya mencionados y estos a su vez, adquirieron de igual manera la propiedad y posesión pues sus tradentes o enajenantes también tuvieron la propiedad y posesión sobre el mismo inmueble materia de esta acción.

SEXTO: SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, está privado de la posesión material del predio rural situado en el municipio de Tibasosa, por cuanto esa posesión la tiene actualmente el señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el predio rural objeto de esta demanda, posición que adquirió mediante circunstancias de mala fe a que se refieren los hechos subsiguientes: a- El actor y demandante que se reputa dueño, entró a poseer el inmueble al fallecimiento de su padre. B- El hoy demandado, entró en tenencia del mencionado inmueble de mala fe, abusivamente y de manera rayando lo delictivo, cuando un tercero también de

3/5.

mala fe y mediante engaños y estafa, recibió la tenencia provisional del mismo inmueble, pero con posterioridad desconocieron la efectiva posesión del propietario inscrito, hoy el demandante.

SEPTIMO: El señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, con sus pretensiones de dueño, sin serlo, ha tomado materialmente y de mala fe, dicho predio y lo ha tenido desconociendo la efectiva posesión que sobre el mismo tenía el demandante.

OCTAVO: El señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, es actualmente poseedor de mala fe del predio en mención y que hoy, para mi mandante trato de reivindicar.

NOVENO: Afirmo que el señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, es poseedor de mala fe para los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

DÉCIMO: El demandado. PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ está en incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio del predio a que me refiero en el hecho primero de esta demanda, toda vez que se trata de un bien cuya propiedad del demandante esta debidamente inscrita en Registro de instrumentos públicos y no existe registro posterior transfiriendo la propiedad.

DÉCIMOPRIMERO: SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, me ha conferido poder suficiente para ejercer esta acción ordinaria.

DECIMOSEGUNDO: El inmueble materia de esta acción vale más de diez millones de pesos (10.000.000.00).

Fundado en estos hechos y en derecho que invocare mas adelante, formulo en nombre de mi mandante las siguientes:

PRETENSIONES:

Por los tramites de un proceso ordinario de mayor cuantía, que habrá de surtirse con audiencia del señor PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residentes en el predio PUERTO LETICIA vereda Patricinio del municipio de Tibasosa, Boyacá, sírvase usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERA- Pertenece en dominio pleno y absoluto y la posesión real al señor SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, mayor de edad domiciliado y residente en Santa fe de Bogotá D.C. el total derechos y acciones de propiedad sobre un predio rural o lote de terreno denominado “PUERTO LETICIA”.o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE O PIE, colinda con la berma del río Chicamocha, partiendo de una piedra enterrada en un punto que coincide precisamente en el No.18 de dicho plano a dar a otra piedra enterrada en un punto que coincide con el No.20 del mismo plano en una extensión de 48.50 metros; Por costado derecho de la piedra enterrada últimamente mencionada (punto 0 del plano) en línea recta a otra piedra enterrada en un punto que coincide precisamente el punto No.6 de dicho plano en una extensión de 338.50 metros colindando con el lote No.2 del plano, en una extensión denominado en esta partición SANTA TERESITA y que se adjudica a la cónyuge INOCENCIA DE LOS DOLORES CELY V. DE CRUZ; Por la Cabecera de la piedra enterrada en el punto de seis (6) del plano,

4/5.

vuelve a la izquierda por cerca de alambre hasta encontrar otra cerca de alambre que sube precisamente en el punto 7. del plano, en 221.50 metros, colinda con la zona del ferrocarril y POR EL ULTIMO COSTADO la cerca de alambre últimamente mencionada abajo hasta encontrar la berma del río Chicamocha, punto 18 del plano, donde hay una piedra enterrada en extensión de 353.50 metros colinda con de LUIS GILBERTO RODRIGUEZ y encierra. Dentro del predio alinderado se encuentra una casa construida en ladrillo y teja de eternit. El inmueble tiene un área total aproximada de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (35.540 metros cuadrados).

SEGUNDA- Como consecuencia de esta declaración de la propiedad y posesión en favor del demandante, condénese al demandado PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente del municipio de Tibasosa, Boyacá, a restituir, seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia, a favor de SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., el predio rural denominado “ PUERTO LETICIA” o “SAN PABLO”, ubicado en la vereda de Patrocinio del municipio de Tibasosa, Boyacá y que está comprendido por los linderos que se describen en la primera de las declaraciones de esta sentencia.

TERCERA- El demandado, PABLO ENRIQUE AREVALO GONZALEZ, Pagara al demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles producidos con mediana inteligencia en el inmueble antes determinado y no solo los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir, con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde la fecha de presentación de esta demanda y, hasta el momento de la entrega del inmueble, mas el precio y costos de los perjuicios y daños que él hubiera sufrido por la culpa del poseedor irregular y de mala fe.

CUARTA- El demandante no esta obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art. 966 del C.C. por que el demandado es poseedor de la mala fe.

QUINTA- En restitución del inmueble se comprenderán los bienes que forman parte del mismo o, que se reputan inmuebles por adhesión y la conexión con él, según lo prescrito en el título I del libro 2° del C.C.

SEXTA - Inscríbese esta sentencia en el libro de registro de la correspondiente oficina de este circuito, inmediatamente que aquella queda ejecutoriada.

SEPTIMA - Los demandados pagarán a las demandantes, seis días después de ejecutoriada la sentencia, las costas y costos del presente proceso.

Registro de demanda:

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

Para que se cumpla lo dispuesto en el art. 690 del C.de P.C. pido a usted se sirva ordenar la inscripción de esta demanda en el libro de registro de demandas civiles en la oficina de registro de este circuito.

Reconocimiento de personería:

Sírvase reconocerme la personería para actuar, como apoderado del demandante.

5/5.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Civil art's. 665, 673, 946, 950, 952, 954, 957, 959, 966, 969, y concordantes: C. de P.C., art's. 1º, 15, 16, 19 a 23, 75 a 100, 106 a 109, 396 a 450, 681 a 683, 686 a 692, y concordantes. Decreto 2282 de 1989 y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

c.) Documentales:

Además del poder que me ha conferido el demandante, presento con esta demanda los siguientes documentos:

3. Escritura pública No.1024 de fecha 30 de abril de 1987 de la notaria 2º de Sogamoso, debidamente registrada.
4. Certificado de folio de M.I. No.074-22678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama.

d.) Sírvase, señor juez, decretar en su oportunidad procesal, la practica de las siguientes pruebas: 1. Inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, acompañada de prueba pericial a fin de determinar su identidad en relación con las especificaciones contenidas en los hechos y las peticiones de la demanda y, para comprobar la posesión material e irregular del demandado y, las mejoras del inmueble. 2.- Le ruego ordenar y señalar fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores GUSTAVO OLARTE y DELIA ZARATE, quienes son mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Sogamoso en la cra. 11ª, No.22-35 y quienes absolveran interrogatorio que sobre los hechos y pretensiones abre de formularles en su oportunidad procesal.

PROCEDIMIENTO:

Es un proceso ordinario de mayor cuantía.

CUANTÍA:

La estimo en más de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

COMPETENCIA:

Por razón de la cuantía, la vencidad de los demandados y el lugar de ubicación del inmueble es usted competente para conocer de esta demanda.

ANEXO:

Presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y sendas, copias de la misma y de los anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES:

El demandante SEGUNDO ROQUE MACIAS CRUZ, las recibe en la carrera 30 No 63E -24 de Bogotá D. C., el demandado en el predio "PUERTO LETICIA" de Tibasosa, Boyacá y yo, en la secretaria de su despacho o en mi estudio de abogado de la calle 12 No 10-62 oficina 202 de Sogamoso.

Señor juez, con consideración y respeto,

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
Abogado, Universidad Nacional de Colombia.

ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.
C.C. No. 9.518.213 de Sogamoso
T.P.de A No. 57.795 del C.S.J.

PROCESO DE SUCESIÓN.- OPOSICIÓN A LA ENTREGA.

.- Falta de defensa técnica. Prima el derecho sustantivo sobre el adjetivo en la Constitución.

Art.757 c.c.=posesión efectiva del heredero.

Art.590 c.p.c.= reconocimiento de interesados en auto que declare abierto el proceso de sucesión donde se reconocen herederos.

Art.591c.p.c.= Requerimiento para aceptar la herencia.

Art.11 Ley446/98= los documentos privados que se incorporen al proceso con fines probatorios, se reputan auténticos.

Art.686, parágrafo 2o.,inc.2º c.p.c.. =Si se admite la oposición se dejaran los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos. (por analogía).

Fecha en que falleció doña Leonor:

Art.614 inc.3º.= ...si los bienes se encuentran en poder de personas que aleguen posesión material y prueben sumariamente su calidad. Es poseedor material en su calidad de interesado procesal y sucesoral con expectativa de que se le reconozca como heredero y como tal la Ley le otorga la facultad de conservar la cosa como tal y por tanto, carece de la obligación personal de entregar (3º. Poseedor opositor y retenedor).

.- VER : auto admisorio de la demanda de sucesión.

.- Los herederos por excepción pueden llegar a ser poseedores comunes y como tales constituirse en opositores.

.- art.338 num.2º. y 3º. C.p.c.= OPORTUNIDAD DE LA OPOSICIÓN: NUM 2º."Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre o los acredita mediante testimonios.